

MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE
LES ILLES BALEARS
2021

INDEX

PRESENTACIÓ	4
PRIMERA PART	7
1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2021.....	8
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	9
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2021.....	10
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2021.....	12
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	13
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLT DURANT L' ANY 2021.....	13
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2021.....	14
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2021 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	15
SEGONA PART	16
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2021.....	17
RECLAMACIÓ NÚM. 59/18.....	17
RECLAMACIÓ NÚM. 14/18 I 98/18.....	30
RECLAMACIÓ NÚM. 71/18.....	49
RECLAMACIÓ NÚM. 96/18.....	58
RECLAMACIÓ NÚM. 88/18.....	64
RECLAMACIÓ NÚM. 3/19.....	70
RECLAMACIÓ NÚM. 100/19.....	77
RECLAMACIÓ NÚM. 93/18.....	92
RECLAMACIÓ NÚM. 97/18.....	112

RECLAMACIÓ NÚM. 20/18.....	121
RECLAMACIÓ NÚM. 21/18.....	131
RECLAMACIÓ NÚM. 81/18.....	144
RECLAMACIÓ NÚM. 46/18.....	150
RECLAMACIÓ NÚM. 95/18.....	158
RECLAMACIÓ NÚM. 56/18.....	164
RECLAMACIÓ NÚM. 60/18.....	179
RECLAMACIÓ NÚM. 69/18.....	193
RECLAMACIÓ NÚM. 127/18 I 75/19.....	211
RECLAMACIÓ NÚM. 49/20.....	221
RECLAMACIÓ NÚM. 125/18.....	227
RECLAMACIÓ NÚM. 1/19.....	239
INDEX ANALÍTIC.....	252
ANNEX.....	254

PRESENTACIÓ

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta la MEMÒRIA corresponent a l'any 2021 i continua així la tasca de donar a conèixer els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa i, en particular, els acords més representatius adoptats en aquest any.

Amb aquesta finalitat, l'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es reflecteixen dades com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda l'any 2021; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant l'any 2021 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, així com les resolucions judicials dictades en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc denota un petit increment del nombre de reclamacions interposades en comparació amb l'any anterior. Com és habitual predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les nombroses entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, les quals, amb l'important excepció de l'impost sobre béns immobles, del qual nombrosos ajuntaments n'han delegat la gestió tributària, es limita a la recaptació en període voluntari i/o executiu dels corresponents recursos locals. Així, destaca el major nombre de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles i també les relatives a les taxes vinculades als immobles, en particular, les taxes de recollida i/o tractament de residus sòlids i de clavegueram. També destaquen les reclamacions relacionades amb la recaptació de l'impost de vehicles de tracció mecànica així com de les sancions de multa en matèria de trànsit que imposen els ajuntaments.

Quant a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, destaca la recaptació de reintegraments de subvencions que s'exigeixen, com a conseqüència de la manca de justificació dels fons públics percebuts, als seus beneficiaris o també a altres persones en aplicació dels supòsits legals de responsabilitat per aquests deutes.

En general, continua essent significativa la importància de les reclamacions relatives a procediments per a derivar la responsabilitat del pagament dels deutes a persones distintes dels seus deutors principals, en aplicació dels supòsits de responsabilitat previstos en la Llei general tributària o en altres normes legals, com el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals (destacant el supòsit d'exigència del deute de l'impost sobre béns immobles) o la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Continua l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA amb els resultats del sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, i així, es desestimen les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosoadministratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda es manté amb

una taxa baixa igual que és constant el sentit majorment confirmatori de les sentències recaigudes en els recursos, de tal forma que aquest control judicial de l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears confirma el valor de la funció desenvolupada per aquest òrgan de revisió administrativa de manera independent i especialitzada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant l'any 2021, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Maria Begoña Morey Aguirre

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2021

PRESIDÈNCIA

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ (per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març).

VOCALS

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SR. JESÚS GARCÍA GARRIGA

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 9 de desembre de 2020, publicat en el BOIB núm. 206, de 10 de desembre de 2020.

Cessat per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2021, publicat en el BOIB núm. 76, de 8 de juny de 2021.

SR. JOAQUÍN EDUARDO TOMÁS MARÍN

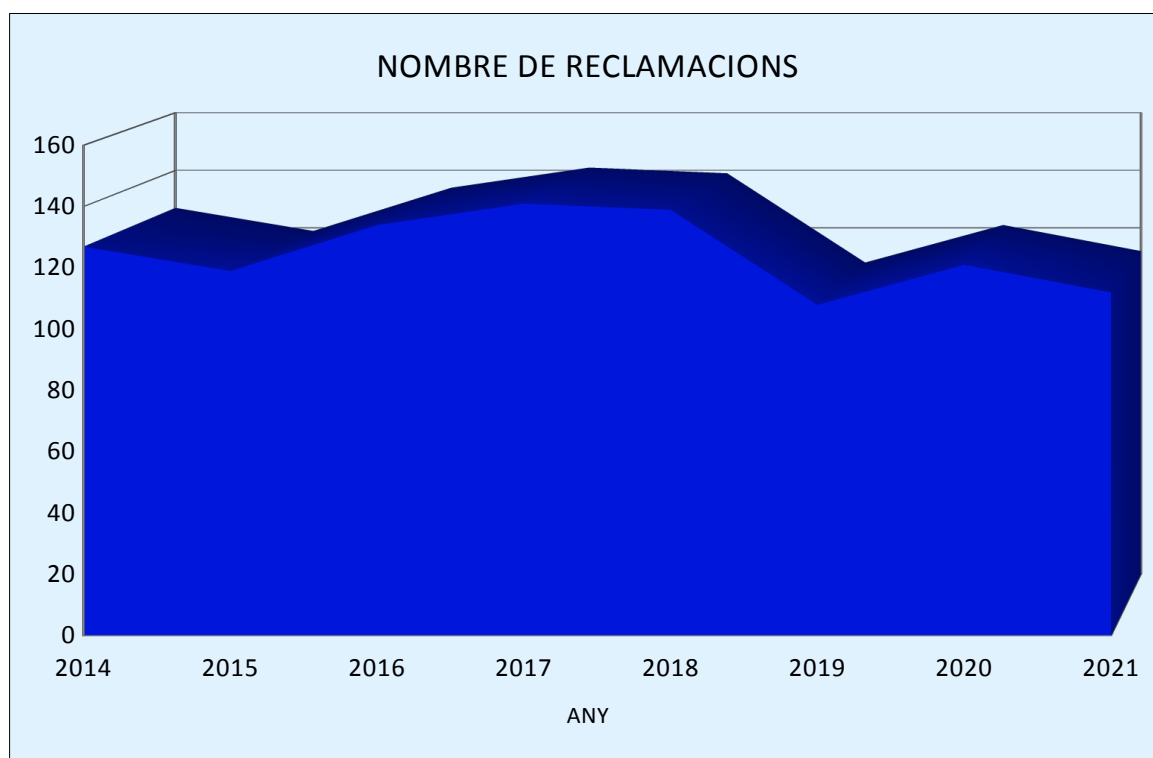
Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2021, publicat en el BOIB núm. 76, de 8 de juny de 2021.

SECRETARIA

SRA. ANA MARÍA MARTÍNEZ CAÑELLAS (per suplència, designada per Acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears de 28 de maig de 2020).

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

ANY	NOMBRE DE RECLAMACIONS
2014	127
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139
2019	108
2020	121
2021	112



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES DURANT L' ANY 2021

A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

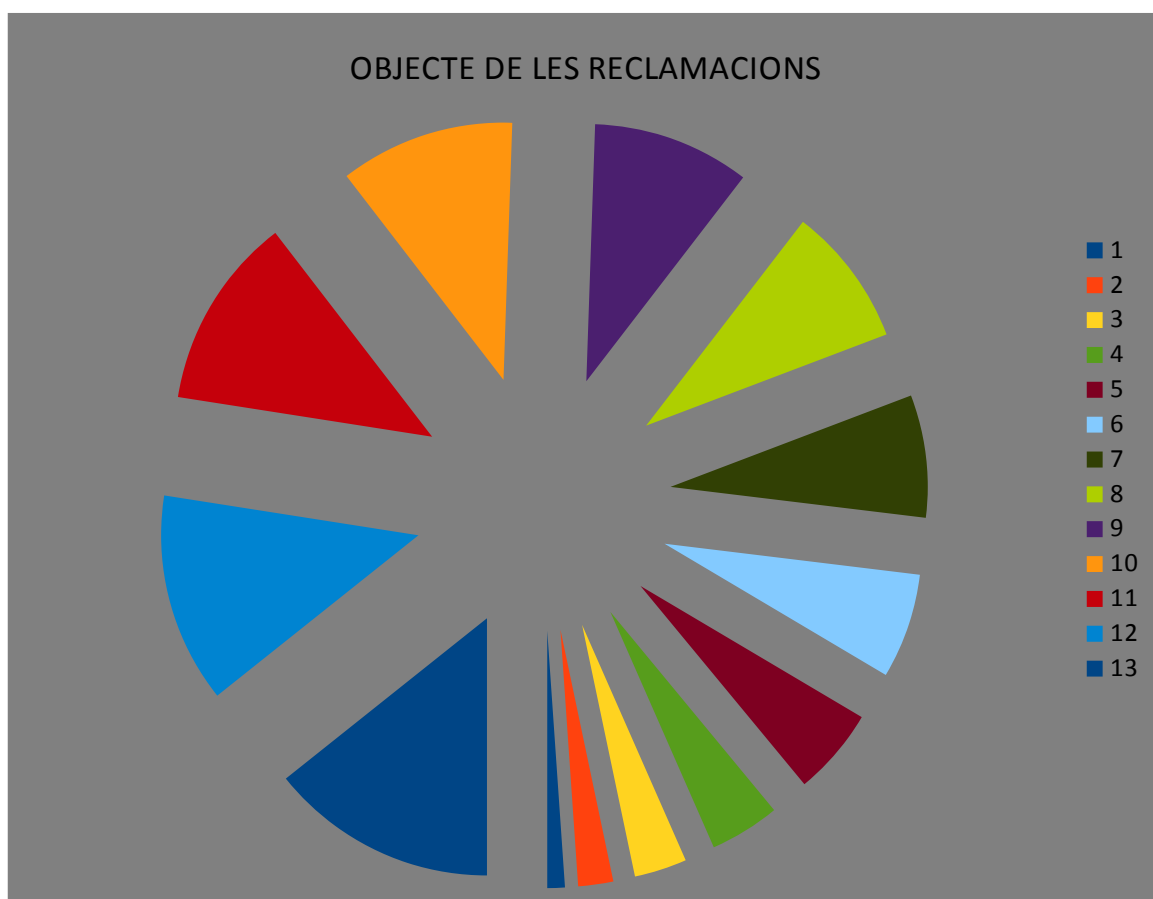
MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 112)	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	20	17,86%
2. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	12	10,71%
3. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	2	1,79%
4. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	1	0,89%
5. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	19	16,96%
6. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció	4	3,57%

7. Responsables dels deutes tributaris	15	13,39%
8. Ajornament/ fraccionament del deute	9	8,04%

B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic. Gestió tributària i recaptatòria.

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 112)	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
9. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	9	8,04%
10. Recaptació de reintegraments de subvencions/preus públics	6	5,36%
11. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	10	8,93%
12. Impost sobre estades turístiques	3	2,68%
13. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	2	1,79%

4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2021



**5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS
ECONOMICoadministratives RESOLTES EN ELS DARRERS
ANYS**

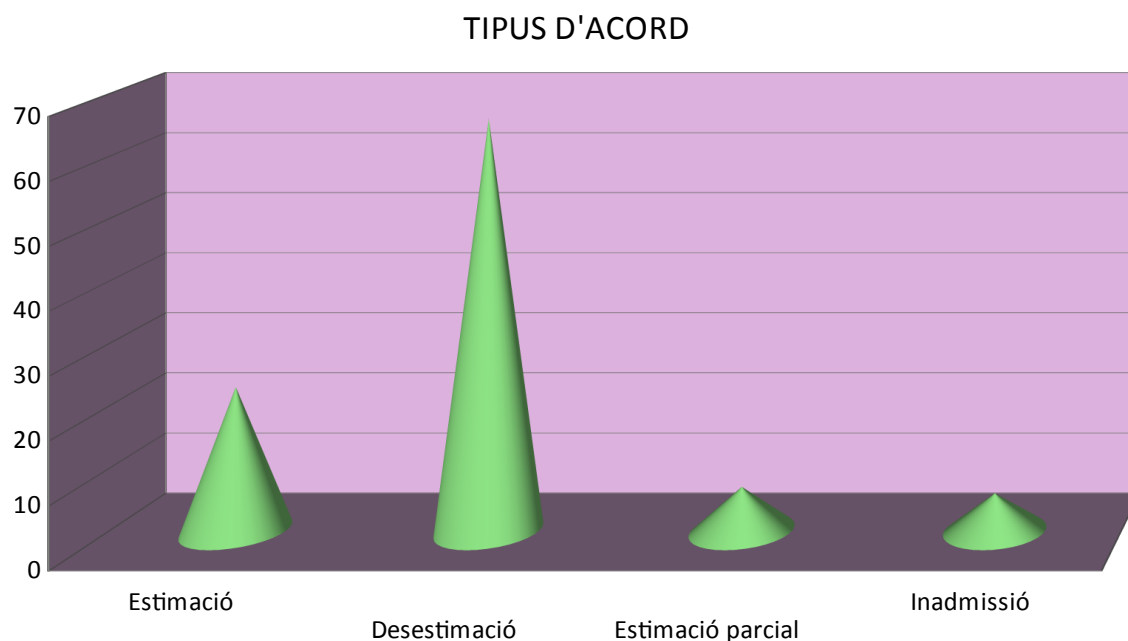
ANY	NOMBRE DE RECLAMACIONS
2014	152
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63
2019	38
2020	57
2021	101

**6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR
D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS
DURANT L' ANY 2021**

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any **2021**:

TIPUS D'ACORDS	NOMBRE	% S/TOTAL
ESTIMACIÓ	23	22,54%
DESESTIMACIÓ	66	64,70%
ESTIMACIÓ PARCIAL	7	6,86%
INADMISSIÓ	6	5,88%
TOTAL	102	

GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS



7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2021

ANY 2021	NÚM. DE LES D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB	EXP. JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
	-PO 070/2021	- REA 61/18
	-PO 113/2021	-REA100/19
	-PO 134/2021	-REA 85/18
	-PO 164/2021	-REA 38/18
	-PO 214/2021	-REA 20/20
	-PO 351/2021	-REA 90/18
	-PO 414/2021	-REA 53/18

**8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES
DURANT L'ANY 2021 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA
JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS**

ACTUACIONS	SENTÈNCIA/ ALTRES	DATA	ACORD DE LA SALA
PROCEDIMENT 459/2019	SENTÈNCIA 25/2021	12/01/21	DESESTIMAT el recurs i declarat conforme a dret l'acord de la JUNTA SUPERIOR D'HISENDA.
PROCEDIMENT 1/2021	INTERLOCUTÒRIA 95/2021	22/03/21	ARXIU per no haver esmenat el defecte de no aportar poder general per a plets, acord exprés i estatus de l'entitat en el termini concedit per a això
PROCEDIMENT 113/2021	INTERLOCUTÒRIA 217/2021	19/07/21	RECOINEIXEMENT extraprocessal de pretensions

SEGONA PART

9-ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2021

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 59/18

En Palma, a 26 de enero de 2021, vista la reclamación **económico-administrativa núm. 59/18**, interpuesta por el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, actuando en nombre y representación de Doña -----, con N.I.F. núm. -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de noviembre de 2017, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldos en cuenta bancaria núm. 1 y 2, por importes de 4.999,86 euros (de los que se retuvo la suma de 2.977,17 euros) y de 2.077,84 euros, respectivamente, practicadas en el procedimiento de apremio núm. 17/037765 seguido para hacer efectivas las liquidaciones del Ayuntamiento de Santayí del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2011, 2012, 2013, y 2014, relativas a la finca con referencia catastral núm. 000200500ED15H0001PS (recibos núm 057-161C-01-123, 057-161C-01-124, 057-161C-01-125 y 057-161C-01-126).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 14 de diciembre de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los

correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 11 de abril de 2018, dando origen al expediente núm. 59/18, Posteriormente, el 31 de enero de 2019, el recurrente presentó un escrito de alegaciones complementarias a las expuestas en su escrito de interposición de la reclamación.

SEGUNDO.- Se han incorporado al expediente de reclamación sendos informes sobre el historial de domicilios fiscales de la Sra. -----, emitidos, respectivamente, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 4 de junio de 2018, y por la Delegación Especial en Illes Balears de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el 8 de octubre de 2018. Asimismo, se ha incorporado la información catastral relativa al inmueble objeto de imposición, con referencia catastral 000200500ED15H0001PS obtenida en la consulta realizada el 18 de febrero de 2019 en la Sede electrónica de Catastro, dándose traslado de todo ello al reclamante para formular alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite en el plazo concedido para ello.

TERCERO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, así como en el escrito complementario presentado el 31 de enero de 2019, la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio y de las liquidaciones, así como del acuerdo de alteración catastral del que trae causa la deuda; b) que el domicilio de notificación de las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, ubicado en la plaza -----, es el de un despacho de abogados en el que no conocían a la Sra. -----, la cual, a pesar de que debía haber comunicado un nuevo domicilio fiscal, podía haber sido localizada en la dirección del inmueble objeto del impuesto, sito en el -----, conocido por la Administración; y, c) que la Resolución impugnada afirma que la prescripción de las deudas liquidadas se interrumpió con la notificación de un acuerdo de alteración catastral, el cual, no obstante, no obra en el expediente para que el recurrente puede

analizarlo y alegar lo que considere conveniente, por lo que a falta de la prueba de dicha interrupción, las deudas estarían prescritas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y

recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de noviembre de 2017 y a las diligencias de embargo anteriormente referenciadas, las cuales se contraen a oponer la falta de notificación en legal forma de las actuaciones relativas a la deudas impugnadas, y la prescripción de las mismas.

En este punto debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a las diligencias de embargo impugnadas debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición consistente en la falta de notificación **de la providencia de apremio** de la que traen causa inmediata las diligencias de embargo en cuestión; notificación esta última que, no obstante, y como así consta acreditado con la documentación incorporada al expediente de la reclamación, se

llevó correctamente a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 105, de 3 de mayo de 2017, teniéndose por notificada el día **19 de mayo de 2017**), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizados, por un lado, el día 6 de abril de 2017 en el **domicilio fiscal** de la recurrente (el cual, según se puede comprobar con los informes sobre el historial de domicilios fiscales de la interesada, y en la fecha de emisión de tales informes, el 4 de mayo y 8 de octubre de 2018, sigue siendo el mismo desde su comunicación el 1 de enero de 2012), esto es, en la plaza -----, sin perjuicio de que previamente, el día 27 de marzo de 2017, también se había intentado notificar la providencia de apremio en el domicilio de la calle -----; domicilios ambos en los que la interesada no pudo ser hallada, por resultar desconocida en el primero, y por resultar errónea la dirección en el segundo caso, como así se puede comprobar de los correspondientes avisos de recibo y demás documentación postal que obra en el expediente.

En efecto, y con relación a esta cuestión, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya podido realizar el intento en cualquier otro lugar) **legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.**

En este último sentido, no debe olvidarse que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su

domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española.

Asimismo, en cuanto a la diligencia exigible al administrado, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2.a) y 48.3 de la misma Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia efectiva que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

Por su parte, no es posible acoger las alegaciones del recurrente cuando afirma que, a pesar de que la interesada debía haber comunicado un nuevo domicilio fiscal, podía haber sido localizada en la dirección del inmueble objeto del impuesto, sito en el -----, lugar éste conocido por la Administración.

Efectivamente, y por lo dicho respecto de la trascendencia jurídica del domicilio fiscal en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria, hay que insistir en que la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio es totalmente ajustada a Derecho; pero es que, además, en el propio expediente de la presente reclamación se contiene la evidencia de que el domicilio del inmueble, identificado por su localización en los planos urbanísticos y en la cartografía catastral, no ha resultado hábil a efectos de

notificaciones postales, como se desprende de los intentos de notificación personal de los acuerdos de alteración catastral origen de las liquidaciones apremiadas, que se dirigieron a tales señas, con el resultado de que eran incorrectas, resultado éste bastante habitual en estos casos, por cierto, dado que no se trata de una dirección que se ajuste a lo establecido en el artículo 32.2 (que describe los elementos que componen el domicilio como conjunto de datos geográficos que permitan identificar el lugar de entrega de los envíos) ni, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 37 (relativo a la entrega de envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales), preceptos ambos del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por lo que no resultaba en este caso exigible a la Administración actuante (a saber, la Agencia Tributaria de les Illes Balears) realizar ningún intento de notificación en tales circunstancias.

TERCERO.- Por otra parte, el recurrente alega como motivo de oposición a las diligencias de embargo impugnadas la prescripción de la deuda reclamada, alegación ésta que fue parcialmente estimada por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de noviembre de 2017, inmediatamente impugnada, en cuanto a la deuda del ejercicio 2011.

Con relación a esta cuestión hay que precisar, en primer lugar, que, como ya se ha advertido anteriormente, contra las diligencias de embargo impugnadas solo puede oponerse la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (*vid.* la letra b) del artículo 66, en relación con el artículo 67.1, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria); prescripción esta que, sin embargo, es distinta y ha de diferenciarse de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones (*vid.* la letra a) del citado artículo 66 de la Ley General Tributaria), cuestión ésta que debería haberse hecho valer

en el oportuno recurso contra la liquidación.

No obstante, la prescripción de la deuda del ejercicio 2011, apreciada por la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, se ha predicado ciertamente respecto de la acción de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones, lo cual, a tenor de la limitación de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, no resulta del todo correcto.

En efecto, y aun cuando el Tribunal Supremo ha llegado a admitir tal proceder en algunos casos, no debe olvidarse que lo ha hecho solo cuando se verifican determinadas circunstancias muy concretas, como las que se desprenden de las Sentencias de 20 de marzo de 2012 (rec. 6119/2008), de 14 de septiembre de 2012 (rec. 4975/2010), y de 20 de febrero de 2013 (rec.3597/2009). Así, en estas sentencias se afirma: *“La lógica impone que pueda oponerse a la providencia de apremio la extinción total por prescripción de la deuda tributaria apremiada, pues ningún sentido tendría un procedimiento de apremio que pretende satisfacer por vía ejecutiva una deuda tributaria inexistente.*

Puestos en relación los artículos 59.1 [«[l]as deudas tributarias podrán extinguirse (...) por prescripción...»], 66, letras a) y b) [«[p]rescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas»] y 69.3 («la prescripción ganada extingue la deuda tributaria») de la Ley General Tributaria de 2003, resulta evidente que la extinción de las deudas tributarias puede producirse tanto por la prescripción del derecho a liquidarlas como por la prescripción del derecho a exigir su pago.

*Así las cosas, no puede excluirse **de plano** como motivo de oposición a la providencia de apremio la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada, esto es, cabrá oponer a la providencia de apremio que la deuda tributaria que pretende ejecutarse coactivamente se extinguió totalmente por haber prescrito el derecho de la Administración a*

liquidarla.

Ahora bien, alguna relevancia ha de darse a la separación que realiza la letra a) del artículo 167.3 de la Ley 58/2003 entre la extinción total de la deuda y la prescripción del derecho a exigir su pago.

No es baladí recordar, a tal efecto, que la providencia de apremio es el título ejecutivo cuya notificación inicia el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del deudor, es decir, se trata del procedimiento administrativo de recaudación inserto en el período ejecutivo de recaudación de las deudas tributarias (véanse los artículos 160.2, 161.3 y 167.1 y 2, de la Ley General Tributaria de 2003).

La naturaleza ejecutiva del procedimiento de apremio no impide declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda apremiada; tampoco reconocer la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada que se declare en otro procedimiento o proceso, pero no permite dilucidar si se produjo o no la prescripción del derecho de la Administración tributaria a liquidar la deuda tributaria apremiada, salvo que, de no hacerlo, se genere la indefensión del obligado al pago.

Como dijimos en la sentencia de 22 de julio de 2005 (casación 136/00, FJ 4º), la seguridad jurídica justifica que se rechace la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias suscitadas entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria y que iniciada la actividad de ejecución, en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el sujeto pasivo de los impuestos no puede oponer a la providencia de apremio motivos de nulidad que afecten a la propia liquidación practicada; pero ello, claro está, resulta justificado sólo **cuando se ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes contra la liquidación, no en cambio cuando no ha existido tal posibilidad**>>".

En este sentido, es muy cuestionable que la aplicación de la doctrina expuesta fuera posible es el caso que nos ocupa, puesto que la posibilidad de oponer la prescripción del derecho a liquidar, impugnando las correspondientes liquidaciones, ha dependido mayormente del cumplimiento del deber de la recurrente de comunicar un domicilio

fiscal hábil a efectos de notificaciones, de forma que la eventual indefensión producida no es atribuible más que a su actitud negligente. En cualquier caso, una vez la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha procedido a entrar en el análisis de la prescripción con toda su extensión (en beneficio potencial del recurrente), no podemos sino asumir tal proceder, confirmando así el examen efectuado en el seno de la resolución aquí y ahora impugnada.

Para acabar con esta cuestión ha de reconocerse también que esta posibilidad de analizar la prescripción y eventual extinción de la deuda se sustenta, asimismo (y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 octubre 2014; rec. 760/2013, o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 junio 2010; rec. 312/2007-), *"en la facultad de apreciar la prescripción de oficio a que se refiere el art. 69.2 de la Ley General Tributaria, de rúbrica "Extensión y efectos de la prescripción", el cual dispone: "2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.", su apreciación "de oficio" va referida a los supuestos en los que se han producido la preclusión del plazo de prescripción, cuya concurrencia hace perecer cualquier actuación administrativa tendente a la regularización de la situación tributaria del contribuyente, o de la exigencia de un crédito ostentado frente a la Administración. Se trata de supuestos en los que la relación jurídico-tributaria se ha extinguido; por ello, incluso en el caso de que el contribuyente haya pagado transcurrido el plazo de los cuatro años, no es exigible la deuda tributaria, pues la relación jurídico-tributaria se había extinguido, desplazando otra de las formas de extinción de la deuda tributaria, como es el pago de la misma, pues dicho pago lo fue fuera del contexto de la mencionada relación-jurídico tributaria, definida en el art. 17, de la Ley 58/2003, en el sentido de que: "1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.". Se trata, por lo tanto, de un precepto dirigido a la Administración.*

Eso sí, siempre que esa posible prescripción pueda apreciarse claramente, sin ningún

género de duda, por razón del transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años a contar desde el inicio del derecho de la Administración a liquidar la deuda, pues, de constar en el expediente actuaciones potencialmente interruptivas de dicho cómputo, ya no cabe entrar a declarar esa prescripción, sin necesidad de enjuiciar por lo tanto, actuación por actuación, su eficacia interruptiva real en el caso concreto. Así resulta abiertamente de la precitada Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2010, en la que se dice a este respecto:

"Por tanto, se trata de apreciar la concurrencia inconcusa del transcurso del plazo de los cuatro años, pero no de apreciar otras circunstancias ajenas al transcurso del plazo, como la presunta existencia de irregularidades procedimentales, cuya apreciación podría abocar a la ineficacia de determinada actuación inspectora y, en consecuencia, a un cómputo diferente del plazo procedimental y su repercusión en la prescripción. Pues bien, la Sala considera que invocación de la prescripción fundamentada sobre supuestos distintos a la de la concurrencia del transcurso del plazo de prescripción con anterioridad a la actividad comprobadora de la situación tributaria del contribuyente, no entra en el ámbito de su apreciación "de oficio", al menos, en vía jurisdiccional, pues en tal caso supone una excepción a la exigencia de la deuda tributaria, de su extinción, como es el de la prescripción."

CUARTO.- Dicho esto, y en cuanto a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, cuya prescripción se alega, hay que señalar que, tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el citado artículo 66.a) de la Ley General Tributaria debe comenzar a computarse en la fecha en que se produce el devengo del tributo (en nuestro caso, el impuesto sobre bienes inmuebles), esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el primer día del período

impositivo, el cual, a su vez, coincide con el año natural; es decir, los días **1 de enero de 2012, 2013 y 2014**, de forma que la prescripción del derecho de la Administración para liquidar las deudas correspondientes estaría prescrito en fechas 1 de enero de 2016, 2017 y 2018, respectivamente.

Ahora bien, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentra la contenida en la **letra a)** de dicho precepto legal relativa a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario —así como también tenemos la contenida en la **letra c)** de la misma norma, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria—; debiéndose considerar, en nuestro caso, como acción de la Administración con virtualidad interruptiva la notificación edictal de las propuestas de resolución con acuerdo de alteración catastral, dictadas por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears el 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, en el procedimiento de regularización catastral núm. 575503.07/14, y que se llevó a cabo con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 25, de 20 de febrero de 2015, teniéndose por notificadas el día **10 de marzo de 2015**; prescripción que tampoco se ha producido posteriormente, vistas las sucesivas actuaciones con virtualidad interruptiva, como la notificación edictal de las liquidaciones, que se llevó a cabo con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 299, de 12 de diciembre de 2016, teniéndose por notificado el día **28 de diciembre de 2016**; y luego, en cuanto a la acción de cobro y de conformidad con el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, primero, con la notificación al deudor del inicio

del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante la notificación de la providencia de apremio anteriormente examinada, que se produjo el **19 de mayo de 2017**, y con la interposición del recurso previo de reposición y la presente reclamación, en fechas **9 de octubre y el 14 de diciembre de 2017**, respectivamente, así como con la notificación al recurrente del trámite de puesta de manifiesto del expediente de reclamación para formular alegaciones, que se produjo el **22 de febrero de 2019**, por lo que en ningún caso puede apreciarse la prescripción invocada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 59/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de noviembre de 2017 impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 14/18 I 98/18

En Palma, a 26 de enero de 2021, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 14/18 y 98/18**, interpuestas por D.-----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de junio de 2017, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la sociedad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (inmuebles con referencia catastral 9303719DD6890C0007AK, 9303719DD6890C0006PJ, 9303719DD6890C0005OH, 9303719DD6890C0003UF, 9303719DD6890C0004IG, 9303719DD6890C0001TS y 9303719DD6890C0002YD; referencia deudas derivadas 040-2017D4-93-4, 040-2017D4-93-5, 040-2017D4-93-6, 040-2017D4-93-7, 040-2017D4-93-8, 040-2017D4-93-9 y 040-2017D4-93-10-); de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009, 2010 y 2013 (referencia deudas derivadas 040-2017D4-89-63, 040-2017D4-89-64, 040-2017D4-89-66, 040-2017D4-89-65 y 040-2017D4-89-67); del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, liquidación resultante del acta de disconformidad núm. IGT 2012/000555 (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-8), y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, liquidación resultante del acta de conformidad núm. IGT 2010/001160 (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-7), por un importe total de 39.032,19 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada el pasado 24 de agosto de 2017 en la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron el 8 de febrero de 2018, dando origen a los expedientes núm. 14/18 y 98/18, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de 20 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la sociedad deudora, la entidad -----, remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ampliado luego por otro remitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria), habiéndose dado traslado del expediente al recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 4 de septiembre de 2018, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que, con relación a los presupuestos para declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, se afirma, en primer lugar, la ausencia de cese en la actividad de la sociedad deudora; así, no consta debidamente acreditado que se haya producido dicho cese, no constando en el expediente las bajas de la sociedad en los impuestos sobre actividades económicas y sobre el valor añadido, ni tampoco se ha acreditado el momento concreto en que se ha producido, puesto que al existir obligaciones tributarias de devengo mensual o trimestral se podrían exigir deudas devengadas con posterioridad al momento del cese; b) en segundo lugar, se afirma la ausencia de negligencia del Administrador, no habiendo sido suficientemente probada la negligencia o dejación de funciones del administrador que hizo todo lo posible para atender a las obligaciones tributarias de la sociedad, afectada por la grave crisis inmobiliaria sufrida, no habiendo concurrido causa de disolución de la entidad, ni causa para que resultara obligada su declaración en concurso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Concursal; c) que, en tercer lugar, además de la prescripción del

derecho a derivar la deuda, existe prescripción de la acción de cobro de las deudas cuya derivación se pretende, no habiendo quedado interrumpido su cómputo por las notificaciones efectuadas a la deudora en el procedimiento, que se han llevado a cabo en domicilios distintos a los que tenía dicha sociedad, según el informe de la ATIB relativo a los domicilios fiscales de la misma; y, d) y, en cuarto y último lugar, que existe caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria, en cuanto no consta en el expediente la acreditación de la notificación del inicio de dicho procedimiento y, por tanto, la duración del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de junio de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Palma, anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *"los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago"* (vid., en el mismo sentido, y para la generalidad de los ingresos de derecho público, el artículo 18 de la Ley 14/2014, de 19 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Tales alegaciones, como hemos indicado anteriormente, hacen referencia a la improcedencia del supuesto de responsabilidad aplicado, por la falta de concurrencia de varios requisitos para declararla, como la culpabilidad del sujeto declarado responsable

o el cese de la entidad deudora, así como también se aduce la caducidad del procedimiento de derivación y la prescripción, tanto de la acción para derivar la acción de cobro al responsable, como de la exigibilidad de las deudas al reclamante, por defectos en las notificaciones.

TERCERO.- Pues bien, con relación al examen de las alegaciones formuladas por el recurrente cabe recordar, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cuando menos respecto del propio responsable. Efectivamente, si bien el procedimiento de declaración de responsables de la deuda tributaria se inserta en el procedimiento de recaudación para el cobro de tales deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley y no permiten revisar las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan solo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

CUARTO.- Dicho esto, cabe entrar a analizar ya las alegaciones del recurrente, comenzando por aquellas por la que opone que, en este caso, no se dan ni se acreditan los presupuestos para la declaración de responsables subsidiarios, como es la culpabilidad del reclamante o el cese de la entidad deudora (en particular, la acreditación de las bajas de la sociedad en los impuestos sobre actividades económicas y sobre el valor añadido), y el momento en que se produjo dicho cese, siendo esto último relevante puesto que al existir obligaciones tributarias de devengo mensual o trimestral se podrían exigir deudas devengadas con posterioridad al momento del cese (resultando de aplicación al caso, según el recurrente, la doctrina del Tribunal Económico-

Administrativo Central establecida en su Resolución de 24 de noviembre de 2010).

Pues bien, como ya hemos señalado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de junio de 2017 declaró la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador de la sociedad -----, con fundamento en lo dispuesto en el precitado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, que literalmente establece: *"Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago."*

La responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 (y también, entre otras, las Sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos), y trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en la resolución impugnada, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

Así, si como veremos, debe entenderse que concurría causa de disolución de la sociedad, con mayor motivo podría entenderse concurrente la causa que obligara a solicitar la declaración de concurso de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, a la sazón vigente (artículos 2 y 5), vista la situación de insolvencia de la entidad deudora, que no era capaz de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, como es el caso, justamente, de aquellas obligaciones tributarias directamente resultantes de su actividad económica, como era la promoción y venta de inmuebles; y así se observa como sólo por una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la sociedad fue notificada, en fecha 30 de septiembre de 2010, de una deuda en apremio por importe de 33.616,09 euros de cuota, que dejó totalmente desatendida, como también dejó luego impagadas otras deudas por tasas inmobiliarias o las plusvalías generadas por la transmisión de varios inmuebles en el año 2009 (comprobadas en el año 2012).

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado texto refundido de la Ley de sociedades de capital, lo que ha de ponerse en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la

misma Ley, tras la modificación operada por la Ley 25/2011, de 11 de agosto.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria al reclamante, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General Tributaria (*vid.*, sobre la consideración, como conducta negligente, la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las Sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –Valladolid–, a las que nos remitimos).

Es más, a partir del cese, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

Por tanto, y siguiendo los razonamientos del acto impugnado, podemos afirmar que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad, esto es, además de la actuación del administrador sin la diligencia exigible, una situación de cese (sin perjuicio

de lo que más adelante se dirá respecto del alcance de la responsabilidad en relación al momento del cese) perfectamente acreditada en el expediente. Así, se comprueba cómo, una vez notificadas las oportunas providencias de apremio (en los términos que veremos más adelante al analizar la prescripción), se efectuaron numerosas diligencias de embargo de saldos en cuenta corriente (solo una de ellas con éxito, la número 2, de 26 de septiembre de 2011, por un importe de 5.272,00 euros), hasta un total de 19, o la diligencia de embargo de un derecho de crédito (de devolución tributaria) núm. 56 de **3 de agosto de 2015**, practicada también sin resultado; por último, una vez consultados los datos del deudor en la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor en la diligencia de constancia de hechos suscrita el 16 de marzo de 2017 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al igual que se comprueba de forma telemática la baja de la sociedad en la Matrícula del impuesto sobre actividades económicas desde el **26 de junio de 2015**, extremo éste que se considera suficientemente acreditado por el hecho de recogerlo así (al igual que el resto de circunstancias relativas al cese) el informe del recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de junio de 2017, en el que se fundamenta la resolución impugnada, habiéndose hecho ya mención a la posibilidad de acceso a las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A todo lo anterior se suma que las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil son las del **ejercicio 2014**, lo que determina, en definitiva, la declaración de fallido del deudor el 28 de abril de 2017 (*vid.*, por todas, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 2018).

Por otra parte, en cuanto al momento en que se produjo el cese de la actividad de la sociedad, resulta éste un dato difícil de precisar con exactitud (si bien podría situarse, como tarde, en el momento correspondiente a la declaración de baja en el Matrícula del impuesto sobre actividades económicas, el 26 de junio de 2015); pero lo verdaderamente importante es que dicha circunstancia pueda entenderse producida, aunque sea con

apoyo en diversos indicios, de manera que no se exija responsabilidad a un administrador respecto de las deudas de una sociedad que no ha cesado en su actividad, lo que ni de lejos es el caso que nos ocupa, atendidas las fechas en las que se produjo la declaración de fallido y la derivación de la acción de cobro al responsable (*vid.* la citada Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 2018). De este modo, una vez constatado aquel dato (esto es, el cese de actividad), el administrador al que se derive la acción de cobro deberá responder de las deudas pendientes de pago en ese momento, y en tanto que dicha situación se mantenga en el tiempo sin proceder a extinguir la sociedad, pues nada impide evidentemente que puedan devengarse nuevas deudas (con carácter mensual, trimestral, anual o de manera instantánea) de cuya liquidación habrá de responder también el administrador social como responsable subsidiario (*vid.* el artículo 62.4 *in fine* del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2008, *"la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la **conducta posterior**".*

QUINTO.- Por otro lado, en cuanto al procedimiento de derivación de responsabilidad, el reclamante señala que se habría producido la caducidad del mismo, al no constar en el expediente la acreditación de la notificación del inicio de dicho procedimiento y, por tanto, su duración.

Pues bien, muy al contrario de lo manifestado por el recurrente, en el expediente consta perfectamente acreditada la notificación personal al recurrente, el día 4 de mayo de 2017, del adecuado de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad y trámite de audiencia, de fecha 28 de abril de 2017, de conformidad con lo que dispone el artículo 45.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, antes mencionado, y con el artículo 96 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes en los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; no constando que dentro del plazo concedido presentase alegación alguna en defensa de sus derechos o solicitud de vista del expediente, resuelto por la Resolución ahora impugnada, de 29 de junio de 2017, notificada personalmente al reclamante el día 25 de julio de 2017, en el mismo domicilio que el trámite de audiencia, sito en la calle -----, de forma que, en modo alguno, había transcurrido el plazo de caducidad de seis meses previsto en el citado artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación (que ha de ponerse en relación con el artículo 104.1 de la Ley General Tributaria).

SEXTO.- Por último, el reclamante alega que, además de la prescripción del derecho a derivar la deuda al administrador, existe prescripción de la acción de cobro de las deudas cuya derivación se pretende, no habiendo quedado interrumpido su cómputo por las notificaciones efectuadas a la deudora en el procedimiento, que se han llevado a cabo en domicilios distintos a los que tenía dicha sociedad, según el informe de la ATIB relativo a los domicilios fiscales de la misma.

Con relación a la cuestión de la prescripción, debemos señalar primero que, conforme al principio general de la "*actio nata*" (recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la **última**

actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los deudores solidarios, debiéndose recordar, además, que la **interrupción** de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.8 de la misma Ley General Tributaria.

Por ello, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán al reclamante, en tanto responsable subsidiario, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas reclamadas, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2.a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Así las cosas, cumple examinar la validez (o no) de las diferentes notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento seguido contra la deudora principal, debiendo señalar, al respecto, y en respuesta a la alegación del recurrente sobre el domicilio de notificación, que, conforme establece el apartado 2 del artículo **110** de la Ley General Tributaria, en los procedimientos **iniciados de oficio** la notificación puede practicarse, entre otros, en el **domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante**. Por lo tanto, la Ley autoriza a la Administración a practicar la notificación en cualquier lugar materialmente hábil para que la misma pueda resultar fructífera, esto es, en cualquier lugar potencialmente adecuado al fin de su recepción, como así ha expresado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Cuestión distinta es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación

con el mencionado 110.2 de la Ley General Tributaria, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio **legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.**

A partir de aquí, no debemos olvidar que la notificación edictal o para comparecencia (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una **cierta diligencia por parte del administrado** en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve **reforzada** en los casos en que se trate de **actos de naturaleza tributaria**, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución española.

A ello debemos añadir, en el marco del mencionado deber de contribuir y de la consecuente especial diligencia de los administrados y potenciales obligados tributarios, que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: "Los obligados tributarios deberán comunicar su **domicilio fiscal y el cambio del mismo** a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente".

Asimismo, como se puede comprobar en el expediente de la presente reclamación, el domicilio fiscal (y social) de la sociedad deudora, la entidad -----, se ha encontrado situado, primero, desde su constitución y alta en el censo de obligados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Via-----, y luego a partir de una

comunicación a dicha Agencia Tributaria en fecha 17 de noviembre de 2010, en la calle -----, siendo el último cambio efectuado el 29 de julio de 2016 a la calle -----.

SÉPTIMO.- En cuanto al análisis específico de la prescripción de las deudas, cabe proceder a su estudio pormenorizado, recordando que afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos), respecto del cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda se inicia, conforme al artículo 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria, al día siguiente de que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Dicho esto, y en primer lugar, tenemos la deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras resultante del acta suscrita de conformidad en el expediente núm. IGT 2010/001160 (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-7), correspondiente a un relación de deudas impagadas cuya certificación de descubierto por falta de pago en período voluntario es de fecha 31 de agosto de 2010 (deudas notificadas con anterioridad al 15 de julio de 2010); resultando que el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se vio interrumpido con la notificación de la providencia de apremio efectuada personalmente en su domicilio fiscal sito entonces en la calle -----, en fecha **30 de septiembre de 2010**.

Posteriormente, para la recaudación de esta deuda (entre otras), se practicaron varias diligencias de embargo de saldo en cuentas bancarias, como las números 2, 3, 8, que se notificaron de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 56 ext., de 20 de abril de 2012; núm. 96, de 5

de julio de 2012, y el núm. 138, de 20 de septiembre de 2012), previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 24 y 27 de febrero, 30 de marzo y 3 de julio de 2012, en el domicilio sito en la plaza -----, en el que la deudora resultaba ausente o desconocida. Ahora bien, como ya hemos advertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, presupuesto éste que no se ha cumplido en el caso de las notificaciones examinadas, visto que el domicilio fiscal de la deudora principal en aquél momento del tiempo se encontraba situado en la calle -----; por lo que, en suma, la notificaciones de estas actuaciones no pueden considerarse ajustadas a Derecho.

Por otro lado, examinaremos las deudas correspondientes a las liquidaciones de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009 y 2010 (referencias deudas derivadas 040-2017D4-89-63, 040-2017D4-89-64, 040-2017D4-89-65, 040-2017D4-89-66, 040-2017D4-89-67), cuya notificación edictal se llevó a cabo en el BOIB núm. 103, de 5 de julio de 2011, finalizando el plazo de pago en período voluntario el 5 de septiembre de 2011, e iniciándose al día siguiente el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro, que podría haberse interrumpido con la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio, mediante anuncio publicado en el BOIB núm. 18 ext., de 6 de febrero de 2012, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de la Plaza -----; ahora bien, al igual que las notificaciones antes examinadas, al no cumplirse con el presupuesto de que la

notificación edictal se precediera del intento de notificación personal en el domicilio fiscal de la deudora, dicha notificación tampoco se ajustó a Derecho.

Por su parte, tenemos las deudas correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (referencias deudas derivadas 040-2017D4-93-4, 040-2017D4-93-5, 040-2017D4-93-6, 040-2017D4-93-7, 040-2017D4-93-8, 040-2017D4-93-9 y 040-2017D4-93-10), notificadas personalmente a la deudora en fecha 4 de septiembre de 2012, por lo que el correspondiente plazo de pago en período voluntario finalizó el día 20 de octubre de 2012, iniciándose el día siguiente a tal fecha el cómputo del plazo de prescripción de la acción cobro de las deudas, interrumpido luego con la notificación personal de la providencia de apremio, en fecha **12 de abril de 2013**.

Por otro lado, tenemos la deuda correspondiente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana resultante del acta de disconformidad IGT 2012/555, referencia deuda derivada 040-2017D4-61-8 (incluida en una relación de deudas impagadas cuya certificación de descubierto por falta de pago en período voluntario es de fecha 20 de diciembre de 2012; deudas notificadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2012), cuya providencia de apremio se intentó notificar en el mes de enero de 2013 en los domicilios de la Vía -----, y en la Plaza -----, sin que conste en el expediente la notificación edictal mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia, cuya validez, en cualquier caso, no podría corroborarse vista la circunstancia de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio no se dirigieron al domicilio fiscal de la deudora.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, nos encontramos con que esta última deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-7) vio interrumpido el cómputo del plazo de prescripción con la notificación de la providencia de apremio el día **30 de septiembre de 2010**; sin embargo, para las

deudas por las liquidaciones de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009 y 2010 (referencias deudas derivadas 040-2017D4-89-63, 040-2017D4-89-64, 040-2017D4-89-65, 040-2017D4-89-66 y 040-2017D4-89-67) el cómputo del plazo de prescripción se inició el día **6 de septiembre de 2011**, no habiéndose interrumpido con ninguna de las actuaciones de recaudación hasta ahora señaladas; mientras que para las deudas de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (referencias deudas derivadas 040-2017D4-93-4, 040-2017D4-93-5, 040-2017D4-93-6, 040-2017D4-93-7, 040-2017D4-93-8, 040-2017D4-93-9 y 040-2017D4-93-10) interrumpió el plazo de prescripción la notificación personal de la providencia de apremio, en fecha **12 de abril de 2013**. Y, por último, para la deuda correspondiente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana resultante del acta de disconformidad IGT 2012/555 (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-8), el cómputo del plazo de prescripción, que puede entenderse iniciado en la fecha en que se certifica el descubierto por impago, el **20 de diciembre de 2012**, no se ha visto interrumpido con ninguna de las actuaciones de recaudación hasta ahora señaladas.

En consecuencia, y hasta la siguiente actuación con virtualidad interruptiva del plazo de prescripción de todas las deudas vistas hasta ahora, que se produce con la notificación personal de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 56, que se realizó el día **28 de octubre de 2015**, puede afirmarse que se encontraban ya prescritas tanto la deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-7) como las deudas por las liquidaciones de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009 y 2010 (referencias deudas derivadas 040-2017D4-89-63, 040-2017D4-89-64, 040-2017D4-89-65, 040-2017D4-89-66, 040-2017D4-89-67).

Por fin, tenemos la deuda correspondiente a la liquidación de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2013 (referencia deuda derivada 040-2017D4-89-

67), cuya notificación edictal se llevó a cabo en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 294, de 9 de diciembre de 2015, finalizando el plazo de pago en período voluntario el 5 de febrero de 2016, e iniciándose al día siguiente el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro, interrumpido con la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio, mediante anuncio publicado en el BOE núm. 160, de 4 de julio de 2016 (teniéndose por notificada el día **20 de julio de 2016**), tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la deudora sito en la calle -----.

De todo ello resulta, pues, que las últimas actuaciones recaudatorias frente al deudor principal en relación con las mencionadas deudas se corresponden con la notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria, el día 28 de octubre de 2015, así como la notificación de la providencia de apremio, el 20 de julio de 2016, por lo que se refiere a la deuda por la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2013, de forma que, al tiempo de dirigir la acción de cobro frente al ahora recurrente, con la notificación personal del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad, el día **4 de mayo de 2017**, todavía no había prescrito la acción de cobro de las deudas por las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (referencias deudas derivadas 040-2017D4-93-4, 040-2017D4-93-5, 040-2017D4-93-6, 040-2017D4-93-7, 040-2017D4-93-8, 040-2017D4-93-9 y 040-2017D4-93-10); la deuda por la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana resultante del acta de disconformidad IGT 2012/555 (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-8) y la deuda por la liquidación de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2013 (referencia deuda derivada 040-2017D4-89-67). Posteriormente, han interrumpido el cómputo del plazo de prescripción de la deuda derivada a la recurrente, la notificación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de junio de 2017, ahora impugnada, que se efectuó el día **25 de julio de 2017**, la interposición de la presente

reclamación, el día **24 de agosto de 2017**, o la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente de reclamación el día **27 de julio de 2018**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE las reclamaciones económico-administrativas **núm. 14/18 y 98/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de junio de 2017, objeto de impugnación, en cuanto a la exigencia de la deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (referencia deuda derivada 040-2017D4-61-7) y de las deudas por las liquidaciones de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009 y 2010 (referencias deudas derivadas 040-2017D4-89-63, 040-2017D4-89-64, 040-2017D4-89-65, 040-2017D4-89-66 y 040-2017D4-89-67), por razón de la prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal y la consiguiente extinción de las mismas, confirmando, en todo lo demás, el acto impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 71/18

En Palma, a 26 de enero de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 71/18**, interpuesta por Doña -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, actuando en nombre y representación de la sociedad -----, con N.I.F. núm.-----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de enero de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe total de 4.068,26 euros (que incluye 3.344,12 euros de cuota, 668,83 euros de recargo de apremio ordinario y 55,31 euros de intereses de demora) dictada para hacer efectivas las liquidaciones del Ayuntamiento de LLubí del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, relativas a la finca con referencia catastral núm. 07030A004005940001MJ (recibos núm 030-161C-02-1177, 030-161C-02-1178, 030-161C-02-1179 y 030-161C-02-1180).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 5 de marzo de 2018 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 24 de abril de 2018, dando origen al expediente núm. 71/18, al que se ha incorporado un informe de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad reclamante, del que se dio traslado al reclamante para que pudiera formular alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en los intentos de notificación personal de las liquidaciones apremiadas dieron como resultado que la interesada era desconocida en el lugar de notificación, cuando resulta que, por el contrario, ha recibido múltiples notificaciones en su domicilio; b) que en los anuncios de notificación para comparecencia de las liquidaciones y de la providencia de apremio publicados en el BOE se indicó incorrectamente que la entidad era una sociedad anónima, S.A., en lugar de una sociedad limitada, S.L., constituyendo esto un defecto de tal gravedad que debiera dejar sin efecto el acto notificado; c) que, en cuanto a la notificación de la providencia de apremio, se hace constar un solo intento de notificación con la referencia de “dirección incorrecta”, resultando que el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria únicamente prevé que se realice un solo intento cuando el destinatario sea desconocido en el lugar de notificación, por lo que, en este caso, el intento de notificación de la providencia de apremio debería haber seguido el régimen general; y, d) que la Administración no ha hecho lo necesario para notificar las referidas actuaciones, como sería intentar notificar en el domicilio de la administradora de la sociedad, sobradamente conocido por aquélla.

Con fundamento en las anteriores alegaciones la parte reclamante solicita que declare la nulidad de la diligencia de embargo impugnada y que se le devuelva, por indebida, la cantidad embargada con sus correspondientes intereses de demora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público

titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Llubí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de enero de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo, anteriormente referenciada, y que se fundamentan, en esencia, en diferentes vicios en la notificación de la providencia de apremio y de las liquidaciones de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- De esta forma, el análisis de las alegaciones de la entidad recurrente deben limitarse, en principio, a determinar la adecuación a Derecho de la notificación de la providencia de apremio antecedente a la diligencia de embargo impugnada, sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que se compruebe la falta de notificación en forma de tal providencia de apremio, entremos a conocer, a su vez, de la validez de dicho acto, contra el que, por su parte, tan solo caben los limitados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra la falta de notificación de la liquidación.

Pero, dicho esto, lo cierto es que ha de confirmarse la validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada, confirmando, por tanto, la Resolución inmediatamente impugnada; notificación ésta que se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (en la redacción de este artículo vigente desde el 1 de junio de 2015, tras la modificación producida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del

Sector Público y otras medidas de reforma administrativa), esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 133, de 5 de junio de 2017), tras el infructuoso intento de su notificación personal realizado el día 31 de marzo de 2017, en el domicilio de la sociedad interesada sito en el lugar-----, con el resultado de que dicha dirección resultaba incorrecta, tal y como se ha consignado en el correspondiente justificante de entrega suscrito por el empleado de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

De este modo, y teniendo por acreditado el intento previo de notificación personal de la providencia de apremio, no hay que olvidar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la mencionada Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

En este sentido cabe afirmar, en primer lugar, que el domicilio de notificación se corresponde exactamente con el **domicilio fiscal** de la entidad reclamante, según se desprende del informe del historial de domicilios fiscales de la misma que obra incorporado en el expediente de esta reclamación, en el que aparecen tales señas desde el 6 de septiembre de 1993. Asimismo, y en segundo lugar, cumple señalar que el domicilio fiscal considerado es el mismo para la Administración tributaria estatal y autonómica, debido a la colaboración entre ambas Administraciones en cuanto a la comunicación de datos incluidos en **censos tributarios**, como es el domicilio fiscal; todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por

el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con su artículo 2.3, de forma que el domicilio fiscal que le consta a la Administración tributaria estatal pueda ser conocido por la Administración tributaria autonómica, como así ocurre.

Llegados a este punto, y respecto de la alegación de la recurrente según la cual la previsión del artículo 112.1 de la Ley General Tributaria en los casos de un único intento de notificación personal se limitan al supuesto de que el interesado sea desconocido en su presunto domicilio, hay que decir que esto no exactamente así, como en nuestro caso, en que lo desconocido, por incorrecto o insuficiente, es el domicilio de notificación; de modo que dicho precepto legal debe interpretarse en coherencia con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, y dictado en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, relativo a los supuestos de notificaciones con un intento de entrega, según el cual: *“No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes: a) Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal. b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta. c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido. d) Que el destinatario de la notificación haya fallecido. e) Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega”.*

Parece lógico pues aplicar dicha previsión normativa, cuya finalidad se expresa con toda claridad en la letra e) transcrita, y no ya solo a los supuestos de notificaciones llevadas a cabo por el Servicio de Correos (como es nuestro caso, en el que, justamente, se ha cumplido el requisito reglamentario establecido para el intento de notificación examinado), sino, en general, a las efectuadas por cualquier otro operador postal o agente de la Administración; resultando así no solo improcedente sino absurdo intentar una

notificación cuando ni siquiera se tiene un lugar al que acudir, que es equivalente, en suma, a no tener domicilio alguno o a que se ignore el domicilio de notificación, lo que habilita directamente a la notificación edictal según establece el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación asimismo a las notificaciones en materia tributaria (*vid.* artículo 109 de la Ley General Tributaria).

Por su parte, es importante reseñar que el domicilio fiscal reseñado se corresponde exactamente con el domicilio social de la entidad según resulta de la escritura de 28 de abril de 2015, que figura en el expediente, por la que se elevan a públicos los acuerdos de transformación de la entidad en sociedad limitada, cambio éste de forma social que únicamente ha tenido como consecuencia que en la identificación de la sociedad se cambie la indicación de S.A., por la de S.L., habiendo mantenido el mismo nombre y número de identificación fiscal, por lo que, en consecuencia, debemos coincidir también con la Resolución impugnada en el extremo de que el error en el anuncio de notificación por comparecencia de la providencia de apremio publicado en el BOE, que identificaba a la entidad deudora como S.A. y no como S.L., no tiene entidad suficiente para invalidar dicha notificación, en los términos exigidos por el artículo 48.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por su parte, aun cuando pudiera darse por cierta la afirmación del recurrente respecto del hecho de haber recibido en el susodicho domicilio otras comunicaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y tasas municipales, lo cierto es que dicha circunstancia no obsta a considerar el domicilio de la recurrente **objetivamente inadecuado** al objeto de recibir notificaciones, lo que se demuestra por la práctica imposibilidad de conseguir notificación alguna en el mismo, ni siquiera las de las liquidaciones apremiadas. Por último, no resulta exigible a la Administración, en este caso que tratamos relativo a un procedimiento de apremio, iniciado de oficio, indagar sobre cuál pueda ser la persona que ejerza como representante, ya sea voluntaria o

legal, de la sociedad deudora (a los efectos de intentar la notificación en su domicilio fiscal personal), salvo, a lo sumo, si la identificación de tal persona y su domicilio se desprendieran abiertamente del propio expediente de recaudación ejecutiva (que no es el caso), de acuerdo con la jurisprudencia y la normativa antes citada aplicable a las notificaciones en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria.

En suma, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que, incluso y a diferencia de otros ámbitos de actividad administrativa (como la sancionadora), se ve reforzada en el ámbito de los tributos atendiendo al deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, y precisamente con relación al domicilio fiscal, no debe olvidarse que, en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: «*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, entre tanto no se produzca tal comunicación, aquélla **no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes tributos**, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el propio interesado,

o por quien actúe por su cuenta, pueda adolecer de algún tipo de error o circunstancia que dificulte o imposibilite las comunicaciones que se le dirijan; por lo que, en definitiva, si el recurrente considera que su domicilio fiscal ha de ser modificado de manera que se le puedan entregar con mayor facilidad las sucesivas notificaciones tributarias **deberá formalizar la correspondiente declaración**, con efectos evidentemente a partir de tal declaración.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 71/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de enero de 2018 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 96/18

En Palma, a 26 de enero de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 96/18**, interpuesta por Dña. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de marzo de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, de 14 de octubre de 2017, por importe total de 111,30 euros, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 17/010193 seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (referencia 0401601MU00009766677).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 17 de abril de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 5 de julio de 2018, dando origen al expediente núm. 96/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que no recibió la sanción en su domicilio, puesto que la remitieron a uno que no era el actual; y, b) que el Ayuntamiento de Palma ha aceptado que el policía denunciante recogió mal los datos del vehículo, como acredita con la notificación que acompaña a su escrito de reclamación.

TERCERO.- Efectivamente, como así afirma la recurrente, acompaña a su escrito de reclamación una copia de la notificación del Decreto de la Concejalía de Movilidad del citado Ayuntamiento, de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se hace constar que el expediente de multa objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se contrae la presente reclamación fue tramitado incorrectamente, al haberse consignado una matrícula equivocada en el boletín de denuncia, acordando revocar la sanción impuesta, así como anular y archivar el citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el

ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de marzo de 2018, que confirma en reposición la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria 1, de 4 de octubre de 2017, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la falta de notificación de la sanción y al error cometido en la tramitación del procedimiento sancionador que se ha dirigido, por error, frente a la recurrente.

Con relación a esta cuestión, cabe recordar que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, como la que es objeto de la presente impugnación, relativa a un aviso de embargo) no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de

las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); sin que, ciertamente, ninguna alegación de la reclamante pueda incardinarse en ninguno de tales motivos de oposición.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados. Pues bien, haciendo uso de dicha competencia, y una vez comprobados los datos que se han relacionado en el expositivo tercero anterior, no cabe sino declarar la nulidad (sobrevenida) de la actuación de embargo impugnada por las razones que se indican a continuación.

TERCERO.- Efectivamente, y en este último sentido, ha de reseñarse que, con posterioridad a la práctica de la actuación de embargo impugnada, y las demás realizadas en el procedimiento ejecutivo de recaudación, se ha dictado el Decreto de la Concejalía de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se hace constar que el expediente de multa objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se contrae la presente reclamación fue tramitado incorrectamente, al haberse consignado una matrícula equivocada en el boletín de denuncia, acordando revocar la sanción impuesta, así como anular y archivar el citado expediente.

Pues bien, habiéndose dejado sin efecto la sanción cuyo impago en período voluntario de recaudación dio origen a la iniciación del procedimiento de apremio y, con ello, a la

actuación de embargo aquí y ahora impugnada, esta Junta Superior puede y debe declarar la invalidez sobrevenida de dicha actuación de embargo y, en general, de todos los actos integrantes de ese procedimiento de apremio.

En efecto, y como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, no debe olvidarse que el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto (a saber, en nuestro caso, la sanción luego apremiada) como consecuencia de su anulación o revocación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez **sobrevenida** (aunque no originaria) del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 96/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de marzo de 2018, y la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria 1, de 4 de octubre de 2017, objeto de impugnación, declarando el derecho de la recurrente a la devolución de la totalidad de las cantidades embargadas, más los intereses legales correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 88/18

En Palma, a 14 de junio de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 88/18**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 9 de marzo de 2018, por la que se desestima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 13, de 26 de febrero de 2018, por importe total de 734,32 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 15/005984 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 040-14-07-0073680, 040-15-07-0063469, 040-16-07-0054808 y 040-17-07-0047136).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 26 de marzo de 2018 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 8 de junio del 2018, dando origen al expediente núm. 88/18, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la referida Agencia Tributaria en fecha 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su

impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que está cobrando una pensión no contributiva y necesita el dinero para su sustento diario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por el Ayuntamiento de Palma, en los términos

previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de marzo de 2018 en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, citada en el encabezamiento de este acuerdo, practicada en el procedimiento de apremio núm. 15/005984, sobre la cuenta bancaria del recurrente de la entidad -----.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones del reclamante pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y subrayar.

TERCERO.- Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, en la cuenta bancaria en la que se practicó el

embargo impugnado se procede al ingreso de una pensión no contributiva que percibe el reclamante, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este aspecto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2018, quedó fijada en la suma de 735,90 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018. En el caso que nos ocupa, la Resolución de 9 de marzo de 2018 ha estimado parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra el embargo

efectuado el 26 de febrero de 2018 (por importe de 734,32 euros) al reconocer que, efectivamente, la cuantía embargada para hacer efectivo el cobro de la deuda tuvo lugar en una cuenta corriente en la que, en el mes en el que se practicó el embargo (febrero de 2018), el recurrente había percibido el ingreso de una prestación de la Seguridad Social y otra del Gobierno de las Illes Balears, por importes de 369,90 euros y 108 euros, respectivamente (según consta en el certificado bancario aportado), cuyo importe acumulado era inembargable por Ley al no exceder del señalado salario mínimo interprofesional.

Ahora bien, no obstante lo anterior, y como se ha podido comprobar con el mismo extracto bancario, una vez deducidos del saldo que había en la mencionada cuenta en la fecha en que se practicó el embargo los importes correspondientes a las prestaciones en cuestión (de 369,90 y 108 euros, respectivamente), resulta una cuantía de **372,60 euros** que debe entenderse, a los efectos que nos ocupan, como *ahorro*, o, si se prefiere, como un importe *extra muros* ya de aquel *mínimo imprescindible* configurado legalmente para atender las *necesidades vitales de la persona*, que puede y debe aplicarse a la satisfacción de la deuda tributaria, razón por la cual la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de marzo de 2018 resulta perfectamente ajustada a Derecho, al ajustar el importe del embargo a la referida suma de 372,60 euros.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 88/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de marzo de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 3/19

En Palma, a 14 de junio de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 3/19**, interpuesta por Dña. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la Vía -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-15854378, por importe de 243 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativo al establecimiento turístico-vivienda turística con el código VT/103152, explotado por la reclamante.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 2 de enero de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 9 de enero de 2019, dando origen al expediente núm. 3/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya los hechos y las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que por un error administrativo, el día 2 de agosto de 2017, presentó en la Dirección General de Turismo una solicitud para la inscripción de establecimiento turístico (DRIAT), así como también presentó en la Agencia Tributaria de las Illes Balears el alta en el impuesto sobre estancias turísticas a través del modelo 017; b) que la referida inscripción de la

vivienda turística fue denegada al presentarse fuera de plazo, de forma que no se pudo comercializar el alquiler turístico del inmueble durante ese ejercicio al no disponer de los permisos legales correspondientes; c) que, una vez recibida la liquidación impugnada, se procedió al pago de su importe con intención de solicitar su posterior devolución, ya que no se ha producido el hecho imponible del impuesto de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo; y, d) que, en respuesta a dicha solicitud, la resolución ahora impugnada afirma que el hecho de no haber comercializado el establecimiento turístico debe ser probado, por lo que, a tales efectos, adjunta una copia de la declaración del impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2017, en el que no se declara ingreso alguno, salvo la imputación de una renta inmobiliaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones de la recurrente para fundamentar su impugnación a la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-15854378, por importe de 243 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativo al establecimiento turístico-vivienda turística con el código -----.

Así, como se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, la reclamante justifica la anulación de la liquidación impugnada, con la consecuente devolución del importe satisfecho, en que no se ha realizado el hecho imponible del mismo, dado que no se comercializó el establecimiento turístico objeto de tributación, al no haber obtenido la inscripción del mismo ante la Dirección General de Turismo, adjuntando en prueba de este hecho, además de la certificación de dicho órgano administrativo de que la recurrente no es titular de establecimiento turístico alguno conforme resulta del Registro Insular de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos de Mallorca y General de las Illes Balears, una copia de su declaración del impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2017, en la que no se declara ingreso alguno, salvo la imputación de una renta inmobiliaria.

De esta forma, tenemos que la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de noviembre de 2018, ahora impugnada, desestimó la petición de la recurrente de que se acordara la devolución del impuesto satisfecho con la liquidación impugnada, justificando su decisión en base a que el establecimiento turístico explotado por la recurrente estaba obligado a tributar (y también a presentar la declaración de alta en el censo del impuesto) con independencia de que cumpliera o no los requisitos exigido por la normativa turística para su comercialización turística, habiéndose dado de alta la recurrente en el referido censo del

impuesto, y declarando el inicio de dicha actividad con efectos de 1 de julio de 2016, (con un período de entre 123 y 213 días de explotación al año); actividad ésta en la que se le supone que continúa mientras no formalice la correspondiente baja, que, a fecha de la resolución del recurso previo de reposición, aún no se había presentado.

Pues bien, con la presente reclamación, la recurrente insiste en su petición de devolución del impuesto satisfecho, y para ello, adjunta en prueba de que no comercializó el establecimiento turístico objeto de tributación durante el ejercicio liquidado, una copia de su declaración del impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2017, en la que no se declara ingreso alguno, salvo la imputación de una renta inmobiliaria (además, de la certificación de la Dirección General de Turismo de 25 de julio de 2018 de que la recurrente no es titular de establecimiento turístico alguno conforme resulta del Registro Insular de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos de Mallorca y General de las Illes Balears, que ya había adjuntado a su recurso previo de reposición).

TERCERO.- Siguiendo el hilo de los fundamentos jurídicos de la Resolución ahora impugnada (en la que ya se hace referencia a quienes son los sujetos pasivos sustitutos del impuesto y las obligaciones formales cuyo cumplimiento les es exigible), cabe ahora añadir que el hecho imponible del impuesto sobre estancias turísticas regulado en el artículo 4 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, está constituido por las estancias, por días o fracciones, con pernoctación o sin ella, que los contribuyentes hagan en las Illes Balears en alguna de las categorías de establecimientos previstos en dicho artículo, cuyo régimen jurídico administrativo se contiene en la normativa sectorial turística que se indica en dicho precepto. Entre los establecimientos turísticos, el artículo 4.1.j) de la Ley 2/2016 se refiere a las viviendas objeto de comercialización turística que no cumplan los requisitos establecidos para ello en la normativa autonómica y que, por tanto, no son susceptibles de inscripción de acuerdo con la legislación turística vigente; categoría ésta que es objeto de delimitación en el artículo 2 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el

que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, y la que se corresponde con el establecimiento al que se refiere la liquidación impugnada, vista, por un lado, la circunstancia de que la vivienda objeto de la liquidación no es susceptible de inscripción para su comercialización turística de acuerdo con la normativa autonómica en materia de turismo, y, por otro lado, la declaración (modelo 017) formulada por la recurrente en fecha 31 de julio de 2016 de alta en el censo de sustitutos previsto en el artículo 23 del citado Decreto 35/2016, para el establecimiento denominado -----, incluido en el grupo octavo del punto 2 del Anexo I del mismo Decreto 35/2016, declarando el inicio de dicha actividad con efectos de 1 de julio de 2016 (con un período de entre 123 y 213 días de explotación al año), y con aplicación del **régimen de estimación objetiva** de determinación de la base imponible.

Por su parte, también consta en el expediente que la baja en el censo de sustitutos de la obligada y del establecimiento se presentó en fecha 13 de diciembre de 2018, con efectos de 31 de diciembre de 2017. Con relación a dicha declaración de baja, por cese en la actividad de explotación de establecimientos turísticos, el artículo 26 del Decreto 35/2016 establece que se presente en el plazo de un mes desde que se produzca dicho cese, junto con el justificante de haber presentado la comunicación previa de cese de la actividad turística cuando ésta sea exigible conforme a la legislación turística.

CUARTO.- Como ya se ha dicho anteriormente, la reclamante trata de acreditar la no comercialización del establecimiento turístico, entendido éste como elemento configurador del propio hecho imponible, mediante una copia de su declaración del impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2017, presentada en fecha 30 de agosto de 2018 en la que no se declara ingreso alguno, salvo la imputación de una renta inmobiliaria. Dicha declaración se corresponde con el modelo 210, aprobado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del impuesto sobre la

renta de no residentes.

Esta declaración, al igual que las declaraciones de alta, modificación o baja del censo de sustitutos del impuesto sobre estancias turísticas, constituyen obligaciones formales de los obligados tributarios previstas, con carácter general, en el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En concreto, la declaración tributaria, según el artículo 119 de la misma Ley General Tributaria, es todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos, sin que ésta implique la aceptación o reconocimiento de la procedencia de la obligación tributaria. Por su parte, el artículo 108 de esta misma Ley establece que los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

De esta forma, y si nos atenemos a las declaraciones presentadas por la recurrente, llegamos a la conclusión de que los datos que se desprenden de ambas son contradictorios en lo que al ejercicio de la actividad del establecimiento turístico a que se refiere la liquidación impugnada; por un lado, en la declaración de la renta de no residentes, presentada en fecha 30 de agosto de 2018, no se hace referencia alguna a rendimientos de actividades económicas, pero, de la declaración de baja del censo del impuesto sobre estancias turísticas, presentada en fecha 13 de diciembre de 2018, se indica que la fecha del cese de la actividad de la vivienda turística es el **31 de diciembre de 2017**. En consecuencia, no se puede considerar acreditada la falta total y absoluta de comercialización turística de la vivienda mediante la declaración del impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2017, si nos atenemos a la declaración presentada posteriormente por la recurrente, de la que, por el contrario, se deduce que la actividad se desarrolló o estaba en condiciones de desarrollarse hasta el 31 de diciembre de 2017;

y todo ello con independencia de las estancias efectivas que durante dicho período impositivo de 2017 pudieran haberse efectuado en el establecimiento en cuestión, y de la repercusión del impuesto que pudiera haber efectuado el sustituto del contribuyente, atendida la sujeción del sustituto a dicho impuesto **en régimen de estimación objetiva**, que no, pues, **en régimen de estimación directa**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 3/19**, confirmando la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de noviembre de 2018 y la liquidación objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 100/19

En Palma, a 14 de junio de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 100/19**, interpuesta por el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación, como Director, de la Residencia Militar de Acción Social y Descanso (RMASD) -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Administrador tributario (por vacante de la Dirección) de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de julio de 2019, del procedimiento de comprobación limitada con liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 (recibos núm. 046-192C-01-583, 046-192C-01-582 y 046-192C-01-581), correspondientes al inmueble con referencia catastral 2965801CD5126S0001QK, por importe total de 21.778,46 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada en fecha 29 de agosto de 2019 en el Registro de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 16 de diciembre de 2019, dando origen al expediente núm. 100/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos: a) que el 16 de mayo de 2019 se formularon alegaciones a la notificación del

inicio de procedimiento de comprobación limitada con propuesta de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, relativo al inmueble con referencia catastral 2965801CD5126S0001QK, situado en la calle -----, Residencia -----, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Defensa; b) que, en fecha 18 de junio de 2019, se aportó al referido procedimiento el certificado de afección del inmueble a la Defensa Nacional, el cual figura inscrito en el inventario general de bienes del Estado con naturaleza demanial y afectado a fines de la defensa nacional, solicitando que se anulara la propuesta de liquidación del impuesto y que se reconociera la exención para el ejercicio 2019 y siguientes; c) que el 5 de agosto de 2019 se recibió la notificación de la Resolución ahora impugnada confirmando la propuesta de liquidación al considerar que no es de aplicación la exención solicitada; d) que, de conformidad con la Orden Ministerial (Defensa) 13/2009, de 26 de marzo, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, la residencia militar ----- se encuentra catalogada como residencia militar de acción social de descanso, cuyo cometido es proporcionar alojamiento, manutención en su caso, descanso vacacional y ocio al personal militar y a sus familias, y, en el caso de que existan plazas libres, también se podrán utilizar como residencia logística militar en los términos y condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo del Ejército correspondiente; e) que, entre las funciones de la residencia, se encuentran, entre otras, la de apoyar a unidades militares que requieran sus instalaciones para alojamiento o para la celebración de reuniones con personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y organismos de Protección Civil y Policía, y también se apoya al personal militar de Ejércitos extranjeros destinados en puestos de Organizaciones de Seguridad y Defensa de España; f) que la residencia tiene, además, el carácter de “unidad”, según se recoge en la Instrucción General que regula el Sistema de Organización del Ejército (IG SIOE 12/2011), denominándose “unidad” a aquel componente de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que desarrolla una función técnico-facultativa, de preparación para el combate, docente, cultural, de asistencia al personal, o una función logística no relacionada directamente

con el combate, según la definición contenida en el apartado cuarto del artículo 5 de la OM 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra; por tanto, en la residencia, que incluye personal militar en plantilla, se desarrollan actividades vinculadas a la Defensa Nacional en los términos señalados en la Ley Orgánica 5/2005; g) que resulta de aplicación al inmueble objeto de las liquidaciones impugnadas la exención prevista en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional, resultando una exención que debe aplicarse de oficio automáticamente cuando se cumplan los requisitos de que el inmueble sea titularidad del Estado y se encuentre afecto a la Defensa Nacional (directa o indirectamente), requisitos éstos que se cumplen en el inmueble según el certificado de la Subdirección General del Patrimonio del Estado aportado al procedimiento; h) que la exención solicitada se ha aplicado en otros supuestos similares, como los que contemplan las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cádiz en los procedimientos ordinarios núm. 35/2013 y 557/2013, relativas al Club de Oficiales de -----, o la Sentencia núm. 120/2014 del Juzgado de los Contencioso-Administrativo núm. 1 de Melilla (PA21/2014) relativa al Centro Deportivo Sociocultural Militar -----; e, i) que, en suma, resultando que el inmueble se destina exclusivamente al personal militar y sus familias, que su organización y funcionamiento depende de personal del Ministerio de Defensa, y que su finalidad es apoyar al personal militar complementando su actividad, procede la exención solicitada, según la interpretación relativa a la afectación a la defensa nacional que efectúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2011 o la Sentencia núm. 300/2012, de 15 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no existiendo obstáculo alguno a considerar que todos los inmuebles del Ministerio de Defensa están afectos a la defensa nacional, circunstancia que resulta expresamente del certificado emitido por la Subdirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de julio de 2019, del procedimiento de comprobación limitada con liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, correspondientes al inmueble con referencia catastral 2965801CD5126S0001QK, Residencia Militar -----.

En este sentido, la Administración recurrente afirma la improcedencia de las liquidaciones impugnadas por cuanto resulta de aplicación al caso la exención prevista en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere a los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional, que sería aplicable al inmueble objeto de gravamen en las liquidaciones impugnadas, Residencia -----, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Defensa, constando en el expediente el certificado de afección del inmueble a la Defensa Nacional, el cual figura inscrito en el inventario general de bienes del Estado con naturaleza demanial y afectado a fines de la defensa nacional, catalogado como residencia militar de acción social de descanso, con arreglo a la Orden Ministerial (Defensa) 13/2009, de 26 de marzo, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y resultando que el inmueble se destina exclusivamente al personal militar y sus familias, que su organización y funcionamiento depende de personal del Ministerio de Defensa y su finalidad es apoyar al personal militar complementando su actividad.

TERCERO.- Por su parte, la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de julio de 2019, inmediatamente impugnada, ha estimado que no es de aplicación la exención en cuestión, considerando, a estos efectos, la interpretación estricta de los beneficios fiscales y la prohibición de su aplicación analógica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria; que, a tenor de las funciones y fines atribuidos a las residencias de la clase que nos ocupa, según la referida Orden Ministerial (Defensa) 13/2009, de 26 de marzo, no se puede apreciar una relación o grado de afectación a la defensa nacional con la intensidad suficiente para justificar la aplicación de la exención del impuesto, atendido el hecho de que no todo bien del que es titular el Ministerio de Defensa está afectado a la defensa nacional, y que dicha afectación ha de tener un contenido material, no puramente formal, citándose el supuesto examinado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 276/2015, de 22 de abril, que niega aplicable la exención a la residencia de Maó, de la misma clase (RMD) que la Residencia -----.

CUARTO.- En cuanto al tema de fondo, y con lo dicho hasta ahora, quedan claras las dos posturas aquí enfrentadas, debiéndose añadir que la exención en cuestión ha sido recientemente objeto de un análisis más profundo por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 743/2020, de 11 de junio, la cual, aun ciñéndose a la cuestión planteada por el recurrente —que era determinar si las Residencias Militares de Acción Social y de Descanso reguladas en la OMD 13/2009 que, además de a su cometido principal, se dedican a otros fines distintos como "seminarios y jornadas" por "cortos períodos de tiempo, como corresponde a este tipo de actividades", tienen derecho a la exención en el IBI establecida en el artículo 62.1.a) TRLHL—, ha efectuado amplias consideraciones sobre aspectos tales como qué hay que entender por afectación a la defensa nacional y, especialmente, sobre el contenido de dicha función exclusiva del Estado; es decir, sobre los elementos que componen o sirven para la provisión de este bien público.

En este sentido, la mencionada Sentencia se encarga de precisar que el tema objeto de decisión podría haberse planteado en términos tales que podría considerarse la aplicación de la exención en todo caso a las residencias militares de descanso en tanto están formalmente afectas a la defensa nacional; su uso es exclusivo de los profesionales militares (y sus familias) para el que está previsto un sistema de acción social

complementario de la protección social; y que tienen por objeto satisfacer sus necesidades de ocio y descanso, pero también las de su formación, y que pueden llegar a utilizarse como residencias de apoyo logístico a la movilidad geográfica del personal militar.

Pues bien, según los argumentos de la Sentencia, en cuanto a la afectación a la defensa nacional, se recuerda el criterio del propio Tribunal Supremo expuesto en su Sentencia de 27 de mayo de 2011, que decía: *«La exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la Defensa Nacional ha de ser interpretada con criterio amplio. La evolución legislativa nos lleva a entenderlo así pues la afectación a los intereses de la Defensa Nacional ya no tiene que producirse "directamente" como imponía el artículo 64.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. La justificación última que abrigó la reforma ya en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre -como se señaló en explicación de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado- fue "reforzar la seguridad jurídica en el supuesto de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes afectados a un interés público tan relevante y exclusivo del Estado como es la Defensa Nacional; parece evidente que la intención del legislador no era otra que, de esta manera, evitar que opere la exención del tributo sólo cuando la afectación a la Defensa Nacional del bien inmueble sea directa, y así extenderla -a partir de la entrada en vigor de la reforma- a todos los bienes en que tal afectación exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad.»*

Y avanzando en su criterio, indica que de la anterior Sentencia no se desprende que la afectación tenga que ser principal (no accesoria) y continuada (no esporádica), o que haya que conectar directamente la defensa nacional a que alude la exención a la finalidad de política de defensa que define el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. También señala que la regulación de las residencias (RMD) contenida en la OM 13/2009 no permite afirmar con rigor que la única finalidad de aquéllas sea la de estancia vacacional y ocio.

QUINTO.- Por su parte, el inmueble para el que se solicita la exención, se trata de una residencia militar de acción social de descanso (RMD), categoría recogida en la citada Orden del Ministerio de Defensa 13/2009, de 26 de marzo, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En el preámbulo de dicha Orden se dice que las residencias militares que contempla "tienen como objeto facilitar tanto la movilidad del personal militar profesional, como atender otras necesidades familiares de apoyo, ocio y descanso"; que "debe distinguirse entre Residencias Logísticas y Alojamientos Logísticos, cuya función principal es facilitar la movilidad geográfica del personal militar, y el resto de residencias militares con un cometido fundamentalmente de apoyo a favor del personal militar y de sus familias en sus necesidades de descanso, formación y atención"; que el "aspecto prioritario de apoyo a la movilidad geográfica del personal militar" es el que orienta la orden ministerial, "para lo que se facilitan los usos alternativos de las residencias existentes en la actualidad ", y que la Orden "persigue también adaptar la normativa existente a las previsiones contenidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo relativo a la plena profesionalización del personal militar, las situaciones administrativas del personal militar que puede hacer uso de las residencias militares, y el desarrollo de su disposición adicional séptima que se refiere al desarrollo de programas de ocio y formación para los militares profesionales y sus familias".

En concreto, esta disposición adicional séptima ("Acción social") de la Ley 39/2007 señala:

- 1. Dentro del apoyo al personal de las Fuerzas Armadas existirá un sistema de **acción social, complementario de la protección social**, en el que se desarrollarán programas de formación y de ocio para los militares profesionales y sus familias y otras medidas de bienestar social.*
- 2. El Ministerio de Defensa ampliará los programas de acción social y sus correspondientes créditos presupuestarios para conseguir que sean de aplicación general a todos los*

miembros de las Fuerzas Armadas e impulsará los dedicados a los militares de tropa y marinería, dentro del proceso para consolidar su plena profesionalización, en los que se proporcionará a los que tengan suscrito un compromiso de larga duración prestaciones similares a las de los militares de carrera".

La citada OMD 13/2009 establece la definición y usos de las residencias militares, en general, y a estos efectos considera Residencias Militares los establecimientos para apoyo y asistencia al personal militar que proporcionan alojamiento y otros servicios complementarios a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como, en su caso y con los criterios que se determinen, a sus familiares. Tienen como finalidad principal la de apoyar la movilidad geográfica del personal militar de cualquiera de los tres ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se desplace o precise alojamiento por razones de servicio. También tendrán como finalidad la de facilitar el descanso y la asistencia al personal militar y, en su caso, a sus familiares.

Luego la Orden clasifica las residencias, por su finalidad, entre Residencias militares de apoyo a la movilidad geográfica —con las categorías de Alojamiento Logístico Militar (ALM) y Residencia Logística Militar (RLM)— y las Residencias militares de acción social —con las categorías de Residencia Militar de Acción Social de Descanso (RMD), Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes y Residencia de Acción Social de Atención a Mayores—.

La Residencia Militar de Acción Social de Descanso (RMD) es la residencia militar cuyo cometido es proporcionar alojamiento, manutención en su caso, descanso vacacional y ocio al personal militar y a sus familias. Las RMD, en el caso de que existan plazas libres, **también se podrán utilizar como Residencia Logística Militar** en los términos y con las condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente. Cuando se utilicen como RLM se aplicarán las condiciones sobre usuarios, precios, etc., establecidas para las RLM. Asimismo, hay que tener en cuenta que los usuarios específicos de las Residencias Militares de Acción Social de Descanso

son casi exclusivamente el personal militar de carrera o profesional y los beneficiarios que les acompañen.

Por su parte, sin considerar ahora el Alojamiento Logístico Militar (que es el establecimiento situado en el interior o anexo a una instalación militar para alojamiento del personal destinado o en comisión de servicio en la propia instalación), la Residencia Logística Militar (RLM) es la residencia militar, situada normalmente en el exterior de las instalaciones militares, que proporciona alojamiento y otros servicios complementarios al personal militar que, no teniendo plaza en el alojamiento correspondiente (Logístico u otros que se determinen en las instrucciones de desarrollo), se encuentre destinado, asistiendo a cursos o en comisión de servicio en cualesquiera de las UCO,s (unidades, centros u organismos) del municipio en que se ubique la RLM o en las de otros municipios próximos que se determinen. Excepcionalmente, en el caso de existir plazas vacantes, **las RLM podrán ser utilizadas por el resto del personal militar y los beneficiarios que los acompañen como Residencias de Descanso** por los períodos y con las condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo de cada ejército. Dicho uso como Residencia de Descanso nunca podrá ir en detrimento del uso primordial como RLM, prevaleciendo siempre este último aunque la reserva para el uso como Residencia de Descanso estuviera confirmada. Cuando se usen como Residencias de Descanso se aplicará la clasificación que la residencia tenga para este uso de descanso.

En suma, cabe destacar de todo lo expuesto que, no obstante la categorización de las residencias militares que efectúa la Orden del Ministerio de Defensa 13/2009, de 26 de marzo, lo cierto es que se prevé expresamente que su uso pueda llegar a ser polivalente, para el cumplimiento de una doble finalidad, de apoyo a la movilidad geográfica y de acción social para el descanso y asistencia al personal militar. Así, como establece la disposición final primera de la citada Orden Ministerial, serán las instrucciones de desarrollo (o norma equivalente) de cada Ejército (cuya publicidad se limita a la intranet

corporativa del Ministerio de Defensa y del Ejército correspondiente) las que clasifiquen las residencias militares por categoría, finalidad y usuarios, y para las Residencias Logísticas (RLM) y las Residencias de Descanso (RMD) se prevé que, con carácter general, tengan una doble clasificación: una para cuando sean utilizadas para su uso principal (logístico o de descanso) y otra para cuando sean utilizadas para el secundario (de descanso o logístico).

SEXTO.- La Orden del Ministerio de Defensa 13/2009, de 26 de marzo, cita en su preámbulo a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y, en concreto, señala que su contenido desarrolla la disposición adicional séptima de dicha Ley, sobre “Acción social”. Dicha acción social se refiere a un sistema o conjunto de acciones de **apoyo al personal** de las Fuerzas Armadas que, siendo complementario de la protección social, desarrolle programas de formación y de ocio para los militares profesionales y sus familias y otras medidas de bienestar social.

Pues bien, según su artículo 1, la Ley 39/2007 regula el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman; con la finalidad de que los recursos humanos de las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Los miembros de las Fuerzas Armadas adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.

Uno de los pilares de la carrera militar es la formación, a la que la Ley dedica el título IV, y el desarrollo de la carrera profesional mediante la ocupación de diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de asignación de destinos y el cese en los mismos por necesidades del servicio.

La importancia del apoyo logístico a la movilidad geográfica con el tipo de residencias examinadas puede entenderse también si consideramos el cambio de política en materia de vivienda que sufren las Fuerzas Armadas con la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya exposición de motivos proclama que “el principio esencial de esta Ley sigue siendo el tradicional de facilitar la movilidad geográfica del militar en servicio activo mediante el apoyo a sus necesidades de vivienda por cambio de destino y localidad. Ese principio se concreta a través de una compensación económica o, en casos singulares, facilitándole vivienda militar. He aquí con la alteración en el orden en el que se citan los dos tipos de apoyos, compensación o vivienda, y el carácter residual en la concesión de esta última, el cambio sustancial que se pretende introducir con esta Ley”.

Previamente, se recuerda que “uno de los aspectos singulares de la condición de militar que requiere una definición complementaria con rango de ley es la obligatoria movilidad geográfica derivada de la disponibilidad por razones profesionales. En efecto, la movilidad a lo largo de la trayectoria profesional del militar es una característica o exigencia relevante que contribuye eficazmente a su capacitación y a la operatividad de los Ejércitos. Por ello ha sido tradicional que tanto en nuestro país como en los de nuestro entorno se hayan aplicado a lo largo del tiempo diversas políticas de vivienda militar, orientadas a facilitar la citada movilidad con objeto de asegurar que las unidades militares puedan disponer en todo tiempo de los profesionales adecuados y que éstos puedan desarrollar trayectorias enriquecedoras del propio perfil profesional para responder a las demandas de la organización”.

Esa disponibilidad permanente del personal militar se recoge expresamente en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que plasma el exigente régimen que conforma la relación de sujeción especial de este personal. Es de destacar su artículo 6, sobre “Reglas de comportamiento del

militar”, que describen la esencia de la condición militar, siendo la primera la disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, lo que da idea de la necesidad de poner en valor un capital humano, que no solo presta un servicio público sino que se constituye en un componente nuclear e intrínseco del mismo y con una vinculación que, en determinadas circunstancias, puede ser absoluta. Dentro del título II relativo a los derechos y deberes de carácter profesional y social se incluye un capítulo II sobre “**Apoyo al personal**”, previendo el artículo 32 una serie de acciones, complementarias a la protección social y pensiones, como son el apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que incluyen prestaciones de asistencia al personal militar en forma de residencias y alojamientos militares, centros deportivos y socioculturales militares, centros de educación infantil, etc. (Orden DEF/1459/2015, de 13 de julio, por la que se aprueba el Plan de Acción Social del Personal Militar).

En suma, como ya se ha expuesto, la noción de “apoyo al personal” engloba tanto el apoyo a la movilidad geográfica como la acción social en forma de un sistema de residencias, centros deportivos, etc., que sirven al cumplimiento de sus obligaciones y atienden al específico régimen de derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, elemento esencial y materialmente nuclear de la Defensa Nacional. Además, como ya se ha dicho anteriormente, esa doble vertiente del apoyo al personal de las Fuerzas Armadas se puede cumplir en todo caso, ya sea de forma principal o secundaria, tanto por las Residencias Logísticas (RLM) como por las Residencias de Descanso (RMD).

Por tanto, de conformidad con la referida Sentencia del Tribunal Supremo núm. 743/2020, de 11 de junio (que amplía el análisis de la cuestión respecto de los términos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 276/2015, de 22 de abril), y como así han entendido otros pronunciamientos judiciales para estas residencias (*vid.* la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm.

2540/2015, de 6 de noviembre, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 101/2016, de 16 marzo), debe reconocerse la exención solicitada a la Residencia Militar de Acción Social y Descanso (RMASD) "-----".

SÉPTIMO.- En definitiva, y frente a la argumentación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para denegar la exención solicitada, ya se ha examinado la cuestión del grado y clase de afectación a la defensa nacional de las residencias de descanso, en el sentido de que, según el criterio expresado por el Tribunal Supremo, dicha afectación no tenga porqué ser principal (no accesorio) y continuada (no esporádica); y la afectación a la defensa nacional de tales residencias tiene la intensidad suficiente si nos atenemos a su objeto material (no ya solo el formal derivado de su afectación patrimonial administrativa como bienes demaniales), relacionado con el papel que juegan los recursos humanos de las Fuerzas Armadas en relación a la Defensa Nacional; por su parte, en cuanto a la interpretación de las normas tributarias y la prohibición de la aplicación analógica de los beneficios fiscales, cabe decir, como así hace la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 743/2020, de constante referencia, que, con arreglo al artículo 12 de la Ley General Tributaria, justamente se interpreta la exención en cuestión conforme a los criterios del artículo 3 del Código civil, al que aquel precepto legal se remite, interpretación que respeta el sentido propio de los términos del artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ateniéndonos a la regulación legal de las residencias militares de descanso contenida en la Orden del Ministerio de Defensa 13/2009, de 26 de marzo, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 100/19**, anulando la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de julio de 2019 y las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant

Antoni de Portmany de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 (recibos núm. 046-192C-01-583, 046-192C-01-582 y 046-192C-01-581), correspondientes al inmueble con referencia catastral 2965801CD5126S0001QK, al resultar aplicable la exención del impuesto establecida en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por razón de la afectación del inmueble a la defensa nacional.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 93/18

En Palma, a 20 de julio de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. núm. 93/18**, interpuesta por Doña -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la plaza -----, actuando en nombre y representación de la sociedad -----, con N.I.F. núm. -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de enero de 2018, que desestima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de bien inmueble número 1, de 16 de octubre de 2017, por importe total de 149.500,96 euros, declarándose ajustada a derecho la mencionada diligencia en cuanto a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2012, 2014, 2015 y 2016, relativas a los vehículos con matrícula número -----, ----- y ----- (recibos núm. 040-12-07-0125048, 040-12-07-0125049, 040-12-07-0125050, 040-14-07-0094363, 040-14-07-0094364, 040-14-07-0094365, 040-15-07-0081965, 040-15-07-0081964, 040-15-07-0081963, 040-16-07-0071195, 040-16-07-0071194 y 040-16-07-0071193), y en cuanto a la liquidación del Ayuntamiento de Lluçmajor del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. 7408101DD8770N0001ZU, del año 2013 (recibo núm. 031-134C-86-1).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 7 de marzo de 2018 en el registro de la Consejería de Presidencia, que la remitió a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la cual a su vez hizo lo propio, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 5 de julio de 2018, dando origen al expediente núm. 93/18, al que se ha incorporado un informe de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre el historial de

domicilios fiscales de la entidad reclamante, emitido el 28 de marzo de 2019, completado luego con el informe de 30 de abril de 2019 de la Delegación Especial en las Illes Balears de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 28 de junio de 2019, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad reclamante fue declarada en concurso voluntario en virtud de un auto judicial de 27 de febrero de 2012, por lo que la Administración no puede iniciar el procedimiento de apremio respecto de los créditos existentes a la fecha de declaración de concurso, como es el caso de los créditos por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2012, todo ello de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y el artículo 164.2 de la Ley General Tributaria; b) que concurre notificación defectuosa de las providencias apremio y también la prescripción de las deudas anteriores a 24 de octubre de 2013, resultando que hasta el 24 de octubre de 2017 la entidad no tuvo conocimiento de la deuda (tras recibir su administrador, en fecha 11 de octubre de 2017, la notificación de un requerimiento para informar de los bienes y derechos que componen el activo de la sociedad deudora, que fue debidamente atendido); c) que, en este sentido, han sido tres los defectos en la práctica de la notificación de las providencias de apremio: en primer lugar, no se han respetado los tiempos previstos en la norma administrativa para las notificaciones en cuanto a la práctica del segundo intento de notificación (en una hora distinta dentro de los tres días siguientes) cuando el primero ha sido infructuoso; en segundo lugar, falta el aviso de llegada en el buzón, ya que ninguno de los agentes ha consignado esta circunstancia, ni tampoco si el envío ha sido retirado o no por el interesado; y, en tercer lugar, el intento de notificación en el domicilio fiscal no habilita para acudir a la notificación por comparecencia sin haber realizado antes una mínima investigación para averiguar el lugar donde notificar al obligado, resultando que la Administración podía haber notificado al representante de la entidad (al que se le notificó un requerimiento de

bienes para el embargo) y también a la administración concursal de la sociedad cuyos datos figuraban en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de marzo de 2012; d) que los diferentes intentos de notificación, practicados en dos domicilios distintos, son incongruentes, marcándose indistintamente como “desconocido” o “dirección incorrecta” y “ausente de reparto”, y no resultan fiables, por lo que los intentos de notificación son defectuosos; e) que, en particular, la notificación de la providencia de apremio con referencia 031-134C-86-1, relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adolece de todos los defectos descritos, y, así, en primer lugar, no se dejó aviso en el buzón, a pesar de que la Agencia Tributaria haya manifestado lo contrario, según resulta de una supuesta diligencia de constancia de hechos (que no se ha puesto en conocimiento de esta parte, como preceptúa el artículo 99.2 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y tampoco identifica el funcionario que practica la diligencia, que es distinto del que realiza los intentos de notificación de la providencia de apremio); y, además, el segundo intento de notificación personal de la providencia de apremio en cuestión tampoco ha respetado el requisito de practicarse en hora distinta según el criterio del Tribunal Supremo establecido en el año 2004, a tenor del cual el segundo intento debía practicarse en una franja horaria distinta, abandonando el criterio de los sesenta minutos, de forma que la deuda examinada está prescrita; y, f) que no puede admitirse que la notificación, a pocos días de prescribir la deuda, del requerimiento de información sobre bienes y derechos para el embargo practicado con el representante de la entidad haya tenido virtualidad interruptiva alguna, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 68.2.a) de la Ley General Tributaria, en el sentido de que no es un acto dirigido de forma efectiva a la recaudación de la deuda, puesto que la Administración conocía perfectamente los bienes del patrimonio social (pues la sociedad estaba declarada en concurso y los administradores concursales confeccionan periódicamente informes que se ponen a disposición de los acreedores), de manera que en la fecha de interposición del recurso previo de reposición, el día 24 de noviembre de 2017, la deuda estaba ya prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación, que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, y a la gestión recaudatoria del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras del Ayuntamiento de Lluçmajor, en los términos previstos en los convenios

suscritos al efecto entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los referidos Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de enero de 2018, por la que se desestima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo, anteriormente referenciada, y que se fundamentan, en esencia, en diferentes vicios en la notificación de las providencias de apremio y en la prescripción de las deudas; particularmente, en la prescripción de la deuda relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y en la improcedencia de seguir el procedimiento de apremio respecto de las deudas existentes a la fecha de declaración de la entidad deudora en concurso voluntario, en virtud de un auto judicial de 27 de febrero de 2012, como es el caso de los créditos por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2012.

Pues bien, ante todo, debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- De esta forma, y en primer término, la invocación relativa a los efectos de la declaración de concurso voluntario de la entidad -----, con N.I.F. núm. ----- (en virtud de un auto judicial de fecha 27 de febrero de 2012 publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 60, de 10 de marzo de 2012), sobre el procedimiento ejecutivo de recaudación de las deudas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2012 puede y debe ser reconducida al motivo de oposición referido a la eventual suspensión del procedimiento de recaudación.

Así, la entidad recurrente sostiene que no podía seguirse la recaudación ejecutiva de las deudas de dicho ejercicio 2012 mediante el procedimiento administrativo de apremio por cuanto se trataría de deudas concursales sujetas al proceso concursal.

Ahora bien, hay que recordar que la actuación ahora impugnada se trata de la diligencia de embargo de bien inmueble de 16 de octubre de 2017, respecto de la que habrá que apreciar (y no respecto de las providencias de apremio de las que trae causa), y en el momento de practicarse el embargo, la posible concurrencia de la causa de oposición relativa a la suspensión del procedimiento de recaudación derivada de la existencia de un procedimiento de ejecución universal de la entidad deudora, como es el de concurso, resultando que esta circunstancia es alegada ahora con ocasión de la presente reclamación, no habiendo hecho mención alguna la entidad reclamante en su recurso previo de reposición (en el que opuso exclusivamente la falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio y la prescripción de las deudas), ni mucho menos lo hizo uno de los administradores de la misma, el Sr. -----, en su contestación al requerimiento para informar de los bienes y derechos que componen el activo de la sociedad deudora, para poder hacer embargo de los mismos, que le fue notificado el 11 de octubre de 2017, y que fue contestado mediante escrito de 25 de octubre de 2017, el cual, lejos de mencionar la referida situación de concurso, procede por su parte a enumerar los elementos del activo de la sociedad con su valor, con lo que también cabría

entender que la sociedad había recuperado sus facultades de administración previamente intervenidas, al no recabarse la supervisión de la administración concursal para intervenir en el procedimiento de recaudación (*vid.* el artículo 48.3 de la invocada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, actualmente refundida por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo). En suma, no habiendo acreditado la reclamante, al tiempo de la práctica del embargo en cuestión, la situación y el resultado de un procedimiento de concurso voluntario declarado en su día en febrero de 2012 (y no habiéndose tomado nota de esta circunstancia tampoco en el Registro de la Propiedad, vista la certificación de cargas del inmueble embargado), lo cierto es que no puede estimarse el motivo examinado.

CUARTO.- Por su parte, y con relación a los presuntos defectos de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, cabe señalar que tales defectos ya fueron alegados por la entidad reclamante en su recurso previo de reposición y examinados en la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, que, de hecho, anuló parcialmente la diligencia de embargo del inmueble al apreciar la notificación defectuosa de las providencias de apremio de algunas de las deudas por las que se había trabado el embargo.

En este punto, la entidad reclamante insiste, en primer lugar, en que no se han respetado los tiempos previstos en la norma administrativa para las notificaciones en cuanto a la práctica del segundo intento de notificación (en una franja horaria distinta dentro de los tres días siguientes) cuando el primero ha sido infructuoso; también invoca la falta de constancia del aviso de llegada en el buzón, ya que ninguno de los agentes consignó esta circunstancia, ni tampoco si el envío había sido retirado o no por el interesado; y, asimismo, considera que no se ha verificado, antes de acudir a la notificación edictal, una mínima investigación para averiguar el lugar donde notificar al obligado, resultando que la Administración podía haber notificado al representante de la

entidad (al que se le notificó un requerimiento de bienes para el embargo) y también a la administración concursal de la sociedad cuyos datos figuraban en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de marzo de 2012. Además, señala que los diferentes intentos de notificación, practicados en dos domicilios distintos, son incongruentes, marcándose indistintamente como “desconocido” o “dirección incorrecta” y “ausente de reparto”, y no resultan fiables, por lo que tales intentos de notificación son defectuosos.

Pues bien, recordemos que las deudas que ahora examinaremos son las del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2012, 2014, 2015 y 2016, sin perjuicio de la referencia expresa que se hará más adelante respecto de la deuda por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, a la que la reclamante dedica unas consideraciones adicionales.

En este sentido, del examen del expediente se desprende que la notificación de las providencias de apremio de las deudas examinadas (ejercicios 2012, 2014, 2015 y 2016) se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia, bien en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, bien en el *Boletín Oficial del Estado* (según el momento del tiempo, y atendida la modificación del referido artículo 112 de la Ley General Tributaria producida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa; esto es, respectivamente, en el BOIB núm. 18, de 5 de febrero de 2015, en el BOIB núm. 166, de 5 de diciembre de 2014, en el BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2016 y en el BOE núm. 25, de 30 de enero de 2017), tras los infructuosos intentos de su notificación personal realizados en el domicilio fiscal de la entidad reclamante situado en la Avenida ----- (tras el cambio declarado en enero de 2012, desde el domicilio de la calle -----, según consta en el certificado sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad reclamante incorporado al expediente de reclamación), en las circunstancias siguientes: primero, la providencia de apremio del impuesto relativo al ejercicio 2012 se intentó notificar en dos

ocasiones (en envíos distintos) en dicho domicilio en fechas 7 y 23 de diciembre de 2012 con el resultado de desconocido, en un caso, y de dirección incorrecta, en el otro; segundo, las de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 también dieron por resultado que la dirección de notificación era incorrecta, en los intentos llevados a cabo en fechas 6 de noviembre de 2014, 28 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2016, respectivamente; todo ello, tal y como consta en los correspondientes justificantes de entrega suscritos por los empleados de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

Adicionalmente, para las deudas de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, también constan los correspondientes intentos de notificación personal en el anterior domicilio de la deudora, sito en la calle -----, con el resultado de desconocido.

Llegados a este punto cumple recordar que, en todo caso, esto es, tanto si el destinatario es desconocido en el domicilio de notificación, como si lo desconocido, por incorrecto o insuficiente, es el domicilio de notificación, nos encontramos ante supuestos de un único intento de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, y dictado en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales (que ha de ponerse en relación con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y anteriormente con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación asimismo a las notificaciones en materia tributaria; *vid.* el artículo 109 de la Ley General Tributaria) relativo a los supuestos de notificaciones con un intento de entrega, según el cual: *"No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes: a) Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal. b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta. c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido. d) Que el destinatario de*

la notificación haya fallecido. e) Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega".

Por lo tanto, no se exige que se realice en tales casos un segundo intento de notificación, ni, en consecuencia, que se deje el aviso de llegada a que se refiere el artículo 42 del mismo Reglamento citado; a diferencia de los supuestos de domicilio conocido y hábil y de mera ausencia (puntual o transitoria) del interesado en el mismo en el momento de la práctica del primer intento de notificación personal (susceptible potencialmente así de ser localizado en ese domicilio en un segundo intento posterior), que sin embargo no es el caso que nos ocupa.

Por último, la entidad reclamante alega que la Administración, antes de acudir a la notificación edictal, no habría desplegado la diligencia necesaria para averiguar donde poder notificar al obligado, resultando que podía haberse notificado al representante de la entidad deudora y también de la administración concursal cuyos datos figuraban en el anuncio publicado en el BOE el 10 de marzo de 2012.

Para enjuiciar debidamente tal alegación, no hay que olvidar, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Asimismo, no debe perderse de vista que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan solo en los casos en los que

el interesado o su domicilio sean desconocidos (casos en los que, además y como ya se ha dicho, no es necesaria, porque sería absurda, la práctica de un segundo intento de notificación personal), sino, en general, en cualquier supuesto en el que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como podría ser el caso, aunque no sea el supuesto que ahora analizamos, de dos intentos infructuosos de notificación personal por ausencia transitoria del interesado en su domicilio conocido y hábil), lo que implica o exige en cualquier caso una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo; exigencia que, incluso y a diferencia de otros ámbitos de actividad administrativa (como la sancionadora), se ve reforzada en el ámbito de los tributos atendido el deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución.

Pues bien, en este caso que tratamos, relativo a un procedimiento de apremio, iniciado de oficio, lo cierto es que no parece exigible a la Administración que deba efectuar un especial esfuerzo indagatorio sobre cuál pueda ser la persona que ejerza como representante (ya sea voluntaria o legal, incluida la administración concursal) de la sociedad deudora (a los efectos de intentar la notificación en su domicilio fiscal personal), salvo, a lo sumo, si la identificación de tal persona y su domicilio, o cuando menos la situación de concurso, se desprendieran abiertamente del propio expediente de recaudación ejecutiva, que sin embargo no es el caso.

Por su parte, y precisamente con relación al domicilio fiscal, ha de recordarse también que, en el ámbito de la gestión tributaria, prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2.a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: *«Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta*

que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, entre tanto no se produzca tal comunicación, aquélla **no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes tributos**, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el propio interesado, o por quien actúe por su cuenta, pueda adolecer de algún tipo de error o circunstancia que dificulte o imposibilite las comunicaciones que se le dirijan.

QUINTO.- Por último, cumple analizar la regularidad de la notificación de la providencia de apremio relativa a la deuda del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras, con número de recibo 031-134C-86-1, que también se llevó a cabo mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) núm. 38, de 20 de marzo de 2014, tras los infructuosos intentos de su notificación personal realizados los días 17 y 18 de febrero de 2014, a las 9.45 h. y 10.45 h, respectivamente, en el domicilio fiscal de la sociedad interesada, antes señalado, con el resultado de “ausente”. Ciertamente, las circunstancias del caso nos conducen a pensar que tal “ausencia”, por esas fechas (febrero de 2014), no constituía realmente la *ausencia*, por definición puntual o transitoria, propia de la regulación legal y reglamentaria en materia de notificaciones antes mencionada, sino una ausencia permanente o indefinida, ya desde finales del año 2012 en que se intentó notificar aquella primera providencia de apremio del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2012 con el resultado antes expuesto. Pero la eventual torpeza en la consignación de las circunstancias de este intento de notificación personal, constitutiva *per se* de una mera irregularidad no invalidante, no puede hacernos perder de vista la realidad de las cosas, de manera que si el interesado ya no tenía ninguna vinculación efectiva, por inactividad o por la razón que fuera, con aquel domicilio fiscal que declaró en su día (y que seguía manteniendo como tal formalmente ante la Administración tributaria), ha de considerarse innecesario todo segundo intento de

notificación personal, incluido el que se efectuó en este caso a la vista de la aparente “ausencia” del interesado en dicho domicilio; sin que, evidentemente, pueda perjudicar a la Administración el hecho de haber practicado ese segundo intento de notificación personal, que por sí mismo en nada afecta al interesado.

Pues bien, como decimos, lo cierto es que se realizó ese segundo intento de notificación personal, así como que, en coherencia con ello, **se dejó el oportuno aviso de llegada**, tal y como los agentes de la Recaudación de Zona consignaron en la diligencia suscrita el 18 de febrero de 2018.

Dicho lo anterior, y respecto de esta notificación, la entidad reclamante insiste en que no se le dejó aviso en el buzón, a pesar de que la Agencia Tributaria manifieste lo contrario, según resulta de esa diligencia de constancia de hechos, que no se puso en conocimiento de la reclamante, como preceptúa el artículo 99.2 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y que tampoco identifica el funcionario que practicó la diligencia, que es distinto del que realizó los intentos de notificación de la providencia de apremio. Por su parte, tales intentos insta según el criterio del Tribunal Supremo establecido en el año 2004, a tenor del cual el segundo intento debía practicarse en una franja horaria distinta.

Con relación a tales alegaciones, cabe decir por nuestra parte que no existe razón alguna para cuestionar la referida diligencia ni los hechos de los que se deja constancia con la misma en el expediente de recaudación ejecutiva, debiendo desestimar las alegaciones de la entidad reclamante a este respecto. Efectivamente, tales alegaciones no pueden ser atendidas porque, en primer lugar, el invocado apartado 2 del artículo 99 del Reglamento de gestión e inspección tributaria, de carácter general, y al que nos remitimos, ha de entenderse desplazado o matizado por la regulación más específica que, en el ámbito concreto de las notificaciones, resulta de lo dispuesto en el apartado 1

del artículo 114 del mismo Reglamento, al que también nos remitimos. Además, la regulación general de las diligencias que se contiene en el artículo 99.2 del citado Reglamento parte de la base, o bien de la presencia efectiva del interesado, o bien de la necesidad de que llegue a conocerla (ya sea mediante comunicación posterior expresa, ya sea simplemente dentro del trámite de audiencia, esto es, junto con el resto del expediente), con carácter previo en cualquier caso a la resolución final del procedimiento (como pudiera ser, por ejemplo, una liquidación tributaria).

Por su parte, la específica diligencia de constancia de hechos a que se refiere el artículo 114.1 del reiterado Reglamento poco o nada tiene que ver con lo previsto en el invocado artículo 99.2, pues ni la diligencia se practica o entiende ante el interesado, ni tiene sentido alguno su subsiguiente comunicación expresa (al partir de la base justamente, o bien del rechazo expreso de la notificación, o bien de la no localización del interesado en su domicilio), máxime en el caso de una providencia de apremio, la cual, por definición y a diferencia de la regulación del artículo 99 en cuestión, trae causa de un procedimiento administrativo ya finalizado tras la resolución o liquidación correspondiente (sin que en este sentido deba confundirnos el inapropiado *nomen iuris* del *procedimiento* de apremio o de recaudación ejecutiva, que no es más que un conjunto de trámites inherentes a la ejecución forzosa de una obligación de carácter dinerario resultante de la resolución o liquidación que en su día puso fin al procedimiento principal); todo ello más allá, claro está, de que dicha diligencia de constancia de hechos se integre y forme parte de ese *expediente* de recaudación forzosa o ejecutiva, al alcance del interesado en todo momento a los efectos de los recursos o acciones que este pueda formular en el ámbito de dicho *expediente*, de acuerdo con la legislación vigente.

Precisamente por ello, el meritado artículo 114.1 solo exige que se deje constancia en el expediente de las circunstancias del intento de notificación, esto es, y como se indica expresamente en el segundo párrafo del mismo apartado 1, que el interesado rechazó la notificación, o que estaba ausente o constaba como desconocido en su domicilio fiscal

(sin perjuicio de que una vez realizados, en su caso, dos intentos, se deje al destinatario en el casillero domiciliario un aviso sobre la llegada de la notificación y la posibilidad de personarse en la oficina correspondiente para ser notificado); sin exigir pues en modo alguno, porque no tiene mayor relevancia a los efectos de la descripción de tales circunstancias fácticas, la identificación, en esa diligencia, del empleado o empleados que hubieran realizado aquellos intentos infructuosos de notificación.

Por último, señala la entidad reclamante que el segundo intento de notificación personal de la providencia de apremio examinada no habría respetado el requisito de practicarse en hora distinta según el criterio del Tribunal Supremo establecido en el año 2004, según el cual el segundo intento debe practicarse en una franja horaria distinta, abandonando el criterio de los sesenta minutos. Sin embargo, y obviando ahora la inutilidad de aquel segundo intento de notificación en nuestro caso, lo único cierto es que, a pesar de algún pronunciamiento aislado en otro sentido, la doctrina jurisprudencial que interpretó el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (norma ésta aplicable al tiempo de llevarse a cabo los intentos de notificación personal examinados) era la que estableció la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, dictada en interés de ley, a tenor de la cual la referencia legal a "*hora distinta*" había de entenderse como una diferencia horaria, simplemente, de sesenta minutos, doctrina que, además, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo posteriormente, como así se desprende de la Sentencia de 4 de mayo de 2005, a la que nos remitimos; todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, la redacción del vigente artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (cuya entrada en vigor, según su disposición final séptima, se produjo el 2 de octubre de 2016), disponga otra cosa.

SEXTO.- A partir de aquí, una vez confirmada la validez de las notificaciones de las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, debe descartarse que se haya producido la prescripción de las deudas en cuestión, como así también argumenta la Resolución inmediateamente impugnada.

En efecto, a este respecto cabe indicar, en primer término, que la prescripción que puede ser examinada en el ámbito del procedimiento de recaudación ejecutiva no es otra que la prescripción **de la acción para exigir el pago de las deudas ya liquidadas previamente**, y ello a tenor de los motivos de oposición de los actos impugnables en el seno de dicho procedimiento (en esencia, providencias de apremio y diligencias de embargo) a que se refieren los artículo 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y del alcance de las competencias delegadas por los Ayuntamientos titulares de los tributos para su recaudación; **prescripción ésta a la que hace referencia el artículo 66.b) de la misma Ley General**, y que, en su caso, se podría haber producido por el transcurso (ininterrumpido) del plazo de cuatro años, que comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, de conformidad con el artículo 67.1, tercer párrafo, de dicha Ley.

Por su parte, cumple precisar que dicho plazo de prescripción se interrumpe, volviendo a computarse **íntegramente** de nuevo **en cada caso**, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, así como también por la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase (*vid.* artículo 68.2, letras a) y b), en relación con el artículo 68.6, de la citada Ley General Tributaria).

En este sentido, la reclamante cuestiona el efecto interruptivo de la notificación del requerimiento de información sobre bienes y derechos para el embargo practicado con el representante de la entidad, y notificado el 11 de octubre de 2017, ya que a su juicio no cumpliría con lo establecido en el citado artículo 68.2.a) de la Ley General Tributaria, al no ser un acto dirigido de forma efectiva a la recaudación de la deuda, puesto que la Administración conocía perfectamente los bienes del patrimonio social al estar la sociedad declarada en concurso, y debiendo los administradores concursales confeccionar periódicamente informes que se ponen a disposición de los acreedores.

Pues bien, ya se ha apuntado anteriormente que no era probable, ni tampoco exigible, que la Agencia Tributaria de las Illes Balears estuviera al corriente del procedimiento de concurso voluntario de la sociedad deudora, de cuyo desarrollo y resultado lo cierto es que la reclamante no ha hecho la más mínima mención. En todo caso, también se ha dicho anteriormente, que el administrador de la sociedad, en la contestación al requerimiento de bienes que se le practicó, no mencionó nada sobre la eventual e improbable persistencia de dicha situación concursal, ejerciendo sus facultades como tal administrador sin limitación aparente.

En suma, por su contenido, es indudable que el requerimiento practicado con el Sr. ----- pretendía expresamente obtener información sobre la existencia de bienes y derechos de la entidad deudora con los que poder hacer efectivas las deudas, por lo que, en este sentido, obedece plenamente a la finalidad exigida por la norma.

Así pues, entrando de lleno ya en el examen de la prescripción, resultaría que el plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones objeto de recaudación ejecutiva en el procedimiento de apremio que nos ocupa finalizó (*vid.* el artículo 62.2 de la misma Ley General Tributaria), como así comprueba la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fechas **30 de abril de 2012** (recibos número 040-12-07-0125048,040-12-07-0125049,y 040-12-07-0125050); **30 de abril de 2014** (recibos número 040-14-07-0094363, 040-14-07-0094364, y 040-14-07-0094365); **30 de abril de 2015** (recibos número 040-15-07-0081965, 040-15-07-0081964, y 040-15-07-0081963); **2 de mayo de 2016** (recibos número 040-16-07-0071195, 040-16-07-0071194, y 040-16-07-0071193), y **21 de noviembre de 2013** (recibo número 031-134C-86-1).

Luego, el plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor se interrumpió, conforme al citado artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, por diferentes actuaciones llevadas a cabo por la Administración tributaria, realizadas con conocimiento formal del obligado tributario y dirigidas de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria;

conocimiento formal que se entiende producido también conforme a lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos, con relación a múltiples actuaciones de embargo, que luego se enumerarán, todo ello atendido el hecho de que el inicio del procedimiento de apremio o de recaudación ejecutiva de las deudas se produjo edictalmente.

De este modo, la interrupción de la prescripción de las deudas se produjo, primero, con la notificación a la entidad deudora del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las mismas, mediante las oportunas providencias de apremio, en los términos ya examinados, a saber: la correspondiente a la deuda del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras del ejercicio 2013 (recibo número 031-134C-86-1) mediante anuncio de citación para comparecencia publicado en el BOIB núm. 38, de 20 de marzo de 2014, teniéndose por notificada así el **día 7 de abril de 2014**; por su parte, la notificación de las providencias de apremio relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2012, 2014, 2015 y 2016 se efectuó mediante anuncios de citación para comparecencia publicados, respectivamente, en el BOIB núm. 18, de 5 de febrero de 2015 (teniéndose por notificada así el **día 23 de febrero de 2015**); en el BOIB núm. 166, de 5 de diciembre de 2014 (teniéndose por notificada el **día 22 de diciembre de 2014**); en el BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2016 (teniéndose por notificada el **día 2 de marzo de 2016**), y en el BOE núm. 25, de 30 de enero de 2017 (teniéndose por notificada el **día 15 de febrero de 2017**).

Posteriormente, entre las actuaciones de recaudación ejecutiva llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cabe señalar, que, entre otras, interrumpieron los respectivos plazos de prescripción de las deudas, las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria de fechas **5 de octubre y 16 de noviembre de 2015**, y de **18 de enero de 2016** (deudas por ICIO e impuesto de vehículos de los ejercicios 2012 y 2014); para estas deudas y la del impuesto de vehículos del ejercicio 2015 también interrumpió la prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de

vehículos de 10 de enero de 2017 (BOE núm. 33, de 8 de febrero de 2017, teniéndose por notificada el **24 de febrero de 2017**); y para todas las deudas examinadas también interrumpieron el cómputo de los plazos de prescripción las diligencias de embargo de 8 de abril y 23 de junio de 2017, y la notificación del requerimiento de bienes al administrador que se efectuó personalmente el 11 de octubre de 2017, así como la notificación de la diligencia de embargo de bien inmueble, que se efectuó personalmente el 24 de octubre de 2017.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de **24 de octubre de 2017** no se había producido la prescripción de las deudas examinadas, concurriendo además otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como la interposición, el **5 de diciembre de 2017**, del recurso previo de reposición; la notificación de su resolución, por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de enero de 2018, el **día 6 de febrero de 2018**; la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **7 de marzo de 2018**, y la notificación, **el día 14 de mayo de 2019**, del trámite de vista del expediente para formular alegaciones, así como la formulación de alegaciones **el 28 de junio de 2019**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 93/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de enero de 2018 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 97/18

En Palma, a 20 de julio de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 97/18**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de marzo de 2018, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas relativas a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2006, 2007 y 2010 a 2017 (recibos núm. 040-06-89-005785100, 040-07-89-005785200, 040-10-14-007400500, 040-11-14-008259800, 040-12-14-009627600, 040-13-14-0049204, 040-14-14-48931, 040-15-14-48919, 040-16-14-48720 y 040-17-14-48382); del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2010, 2011 y 2013 a 2017 (recibos núm. 040-10-10-015032500, 040-11-10-015414100, 040-13-10-0155147, 040-14-10-0156134, 040-10-15-0156251, 040-16-10-0157128 y 040-17-10-0157438); del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2017 (recibos núm. 040-10-07-020087100, 040-11-07-017414000, 040-12-07-0153390, 040-13-07-0133782, 040-14-07-0117158, 040-15-07-0102402, 040-16-07-0089366, 040-17-07-0077460); de la tasa por servicios de control sanitario y sanción en materia de sanidad (recibos núm. 040-15-81-0000044 y 0401501SA2015500030), y de las relativas a las sanciones de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuestas por los Ayuntamientos de Palma, Consell y Marratxí (recibos núm. 0401109MU0000957742, 0401301MU0000963218, 04012306MU0000963778, 0401606MU0000965766, 016-11L1-64-11000345 y 036-134C-64-693752), por un importe total de 5.836,08euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 17 de abril de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 5 de julio de 2018, dando origen al expediente núm. 97/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que aportó garantías suficientes para el fraccionamiento de la deuda, como es su pensión de jubilación de la Seguridad Social y también la nómina que percibe mensualmente de su empresa, por lo que insiste en que se le conceda el fraccionamiento solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1, letras d) y e), del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, y de *"los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por servicios de control sanitario y de las sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor del Ayuntamiento de Palma, así como a la gestión recaudatoria de las sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor de los Ayuntamientos de Consell y Marratxí, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con los referidos Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de marzo de 2018, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas anteriormente referenciadas.

En este punto, y a tenor de las alegaciones del reclamante que hemos expuesto en el antecedente segundo del presente acuerdo, dicha parte viene a insistir en la procedencia de acceder a su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas al considerar que las garantías ofrecidas eran suficientes para estimar su solicitud.

En este sentido, consta en el expediente que, tras dicha solicitud de aplazamiento de la deuda, presentada el 29 de diciembre de 2017, a la que el reclamante adjuntó copia de las nóminas percibidas de la empresa en la que prestaba sus servicios, éste recibió un requerimiento para subsanar dicha solicitud, en el sentido de que debía especificar y justificar las causas que motivaban su solicitud, y que debía presentar garantías suficientes para la concesión del aplazamiento, que, con arreglo al artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, cubrieran el importe del principal, los intereses de demora y el 25% de la suma de ambas partidas.

También consta en el expediente que, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2018, el recurrente contestó al requerimiento, exponiendo las razones de su solicitud, y manifestando que la deuda se garantizaba, además de con las nóminas, con su pensión de jubilación parcial (de la que adjuntaba la copia de la resolución de concesión) y con la expectativa de que la pensión alcanzaría el 100% en breve.

Finalmente, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de marzo de 2018, ahora impugnada, deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, motivándose dicha denegación en que el reclamante no ha aportado realmente ninguna de las garantías previstas en la normativa aplicable, incumpliendo la solicitud los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994, por la que se

regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Ahora bien, como veremos, y atendiendo a que el importe de la deuda cuyo fraccionamiento y aplazamiento solicitaba el reclamante ascendía a un total de **5.836,08 euros**, lo cierto es que, conforme a las normas que resultan de aplicación, no era procedente exigir garantía alguna para acceder a la solicitud, por lo que no podemos compartir la razón de la denegación de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda en cuestión, así como el requerimiento formulado a efectos de presentar una garantía adecuada.

Efectivamente, como ya hemos adelantado, el aplazamiento y fraccionamiento examinado no podía ser denegado por las razones tenidas en cuenta por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de que el análisis de la solicitud y la documentación aportada por el recurrente, así como de todos los antecedentes de que disponía, pudiera haber conducido a igual resolución desestimatoria, por razones sustantivas, tras la valoración técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria, puesto en relación con el artículo 44 (apartados 1 y 2) y con el artículo 51 (apartado 1) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en el sentido de apreciar si concurre el presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento de una deuda, esto es, la concurrencia de una situación económico-financiera que, de forma transitoria, impida hacer frente al pago de las deudas.

Y esa valoración sobre el carácter transitorio o no de las dificultades de tesorería del obligado tributario constituye propiamente un juicio de valor de naturaleza eminentemente técnica que, como tal, debe emitirse por el órgano gestor, y tiene limitado el alcance de la revisión que del mismo pueda hacerse en esta sede.

TERCERO.- Pues bien, como ya se ha adelantado, por el importe de la deuda cuyo fraccionamiento y aplazamiento se solicitaba, no era exigible presentar garantía alguna para acceder a la solicitud. Efectivamente, y en este sentido (*vid.*, por todas, la Sentencia núm. 141/2001, de 4 julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. uno de Oviedo), la normativa que resulta de aplicación en la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas titularidad de las entidades locales que tienen delegadas las funciones de recaudación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se encuentra previsto en el ya citado artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual: “(...) 3. *El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*”

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha entidad. (...)”

Por su parte, a falta de norma sobre esta cuestión en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria establece en su artículo 82.2: “Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.”

Y, así, dicha normativa tributaria viene constituida por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprobó el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone:

"Dispensa de garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer la cuantía por debajo de la cual no se exigirán garantías con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, así como las condiciones para la dispensa total o parcial de garantías.

*2. Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda haga uso de la habilitación prevista en el apartado anterior para las deudas tributarias y de la prevista en artículo 13.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los restantes recursos de naturaleza pública, quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto **no excedan de 6.000 euros**. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas."*

Por su parte, para las deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y por los órganos u organismos de la Hacienda pública estatal, el límite lo establecen las Órdenes que dicte el ministro de economía y hacienda, en uso de la habilitación conferida por la transcrita disposición adicional segunda y por el artículo 13.1.a)

de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (actualmente el límite lo establece la vigente Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, que eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros). Es de destacar que esta Orden (al igual que su predecesora, la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril) precisan su ámbito de aplicación, y en su introducción señalan que el aplazamiento o fraccionamiento cuya gestión corresponda a otras Administraciones tributarias continuará regulándose de acuerdo a lo previsto **en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**

CUARTO.- En consecuencia, la invocación que la Resolución ahora impugnada hace a la Orden del Consejero de economía y hacienda de 15 de marzo de 1994, por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que, ciertamente, prevé en su punto 12.1 que no se exijan garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), no resulta de aplicación a la recaudación de recursos de entidades locales, por delegación; sin perjuicio de recordar que dicho límite tampoco es operativo actualmente en el ámbito propio de la Hacienda autonómica balear, a tenor de lo establecido en la Orden del vicepresidente económico, de promoción empresarial y de empleo de 1 de agosto de 2012 por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a **18.000 euros.**

Por lo tanto, cumple estimar la presente reclamación, anulando la Resolución impugnada, para que, con retroacción de las actuaciones (vid. el artículo 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), y con la práctica de las que sean procedentes, se resuelva sobre la procedencia de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda que, en su caso, quede pendiente de pago, por importe de hasta 6.000 euros.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 97/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de marzo de 2018 objeto de impugnación, por considerarla contraria a Derecho, y **ORDENANDO** que se repongan las actuaciones para que, con la práctica de las que sean procedentes, se resuelva sobre la procedencia de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda que, en su caso, quede pendiente de pago, por importe de hasta 6.000 euros.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 20/18

En Palma, a 3 de marzo de 2021, vista la reclamación **económico-administrativa núm. 20/18,,** interpuesta por Don. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 27 de julio de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano, de fecha 26 de mayo de 2017, por la que se dirige la acción de cobro frente al reclamante y se le requiere de pago, en su condición de sucesor, de la deuda tributaria pendiente de Dña. -----, con N.I.F. núm. -----, por importe de 2.149,35 euros, correspondiente a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2005 y 2006 (recibos núm. 040-2017D5-14-73, y 040-2017D5-14-74), correspondientes al inmueble con referencia catastral 1010011DD7811A0009FX; y a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005 (recibo núm. 040-2017D5-10-273), correspondiente al inmueble con referencia catastral 1010011DD7811A0007SB.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 8 de septiembre de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedente, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 2 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 20/18.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el informe del historial de domicilios fiscales de la Sra.-----, de fecha 4 de junio de 2018, así como la copia del

testamento otorgado por ésta por escritura pública el día 24 de septiembre de 2004, remitidos ambos documentos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el artículo 39 de la Ley General Tributaria dispone que, a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos; b) que, en el caso de sucesión de las obligaciones tributarias pendientes de la Sra.----- que nos ocupa, la heredera universal es la Sra. -----, mientras que el reclamante heredó la legítima estricta que le correspondía por disposición judicial (adjuntando copia de un documento relativo al procedimiento de división de herencia de la Sra. -----); y, c) que el recurrente no tiene legitimación para aceptar la herencia sino únicamente el legado, sin responder del pasivo de la herencia, por lo que debe reclamarse la deuda a la Sra. -----, como heredera universal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos y del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Palma y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de julio de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano, de fecha 26 de mayo de 2017, por la que se dirige la acción de cobro frente al reclamante y se le requiere de pago, en su condición de sucesor, de las deudas tributarias pendientes de Dña. -----, y que vienen referidas a la circunstancia de que, en su posición de legitimario de la referida causante, no se le han transmitido las obligaciones de la misma.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece, en el primer párrafo de su apartado primero, que, a la muerte de los

obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia (referencia que, en concreto, se hace al hecho de la aceptación de una herencia de manera pura y simple o a beneficio de inventario). Asimismo, el párrafo segundo de dicho apartado añade que las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

La aplicación de esta norma de la Ley General Tributaria, como así lo expresa el citado precepto (y, en el mismo sentido, los artículos 7, 12 y 13 de la misma Ley), exige considerar la normativa civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005 –rec.4344/2000–, Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2007, y Resolución del Tribunal Económico–administrativo Central de 11 de febrero de 2004), de forma que habrá que estar a la regulación y alcance del derecho de sucesiones que resulte aplicable en cada caso, que puede ser el común contenido en el Código civil o el derecho civil foral correspondiente, atendida la circunstancia de la existencia de derechos forales en determinados territorios del Estado, cuyas especialidades resultan de aplicación preferente (*vid.* artículo 149.1 8º de la Constitución española de 1978), como ocurre en nuestro caso, y ello en los términos del artículo 1 del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, aprobado por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

Por su parte, el artículo 127.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, regula el procedimiento de recaudación frente a sucesores, de forma que, fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con

subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento.

TERCERO.- Así nos encontramos ahora que la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en Resolución de su Directora de fecha 26 de mayo de 2017 (confirmada en reposición por otra de 27 de julio de 2017), acordó dirigir la acción de cobro frente al reclamante en su condición de sucesor de la deuda tributaria pendiente de Dña.-----, con cita del artículo 661 del Código civil, según el cual *“Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”*, dando a entender la Agencia Tributaria que el recurrente tiene la cualidad y estatus de heredero; extremo que es negado por el reclamante, el cual niega que le corresponda el pago de las deudas de la causante, de las que a su juicio solo debería responder la heredera universal de aquélla, que fue la Sra.-----, pues el reclamante únicamente heredó la legítima estricta que le correspondía, sin responder del pasivo de la herencia (adjuntando en apoyo de sus alegaciones la copia de un documento relativo al procedimiento de división de herencia de la Sra. -----).

Pues bien, ya hemos apuntado que en el territorio de las Illes Balears existe un derecho civil propio que se contiene en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares (CDCB), cuya sección IV (artículos 41 a 51), del capítulo III (de la sucesión testada), del título II (de las sucesiones), del Libro I (sobre las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca) regula las legítimas. Este régimen foral es aplicable a la sucesión por causa de muerte de la Sra. Armillas dada su vecindad civil balear mallorquina, como lo expresa el testamento abierto otorgado por ésta ante Notario el día 24 de septiembre de 2004, y también lo menciona expresamente el documento aportado por el recurrente con su escrito de reclamación, consistente en la copia del escrito aportado al procedimiento de división de herencia seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Palma

(procedimiento 619/2007) por parte del letrado contador-partidor, en el que se reflejan las operaciones de partición del haber hereditario.

En su testamento, la Sra. ----- dispuso literalmente:

PRIMERA.- Instituye en la legítima a cuantas personas acrediten derecho a la misma al tiempo de su fallecimiento.

SEGUNDA.- En el remanente de todos los bienes y derechos y acciones, instituye heredera a Doña -----, con sustitución vulgar a favor de sus descendientes por estirpes (...)

La Ley 8/1990, de 28 de junio, que modificó la Compilación del Derecho Civil especial de Baleares aprobada por la Ley 5/1961, de 19 de abril (y autorizó la aprobación del vigente texto refundido) recoge en su exposición de motivos que uno de sus objetivos es la clarificación de la naturaleza jurídica de las legítimas, expresándolo en estos términos: *“A destacar también las reglas del artículo 48 en orden a la naturaleza de la legítima, y bienes adecuados para su pago. La naturaleza queda fijada como una «pars bonorum»; de esta manera se respetan los precedentes legales y se superan las dudas que, por sus contradicciones, planteaba la regulación vigente cuando se refería a las legítimas como parte de la herencia y luego hacía un desarrollo normativo de signo contrario a esa afirmación. Se dictan reglas para la valoración de los bienes, a realizar en el momento de pago de la legítima, consecuencia necesaria de la naturaleza que para la misma se predica”.*

Recordemos, por su parte, que la legítima es aquella institución que confiere a determinadas personas, por ministerio de la ley, el derecho a obtener un valor patrimonial a cargo de la herencia relicta o de los herederos, o “pars bonorum” en contraposición al término “pars hereditatis” en cuanto a su naturaleza se refiere. La legítima se articula como un derecho a una parte o cuota de los bienes relictos, atribuida por cualquier título (artículo 47 CDCB); de modo que el legitimario tiene derecho a percibir su cuota legitimaria en bienes hereditarios in natura, según las reglas de la división de la herencia, previa deducción de las deudas. Por tanto, en el régimen

sucesorio aplicable a Mallorca (artículos 6 a 53 CDCB) y a Menorca (artículo 65 CDCB) la legítima es de la referida clase (“pars bonorum”), lo que significa que el legitimario es cotitular del activo hereditario líquido, que en su cuantía sólo se determina por la liquidación del patrimonio del causante y su cuota no se concretará en bienes determinados sino en la partición. Esto quiere decir que el legitimario tiene derecho a percibir su cuota legitimaria en bienes hereditarios in natura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 CDCB.

La atribución de la legítima puede ser efectuada por la ley o por el propio causante, a título de heredero (condición que también se tiene cuando la sucesión sea intestada), por la asignación o distribución de bienes, en virtud de legado o de donación (artículo 48, párrafo 7º CDCB). En el caso que nos ocupa, el testamento otorgado por la Sra. ----- hace mención y reserva expresa de los derechos de los legitimarios que al tiempo del fallecimiento pudieran existir; es decir, en forma de legado simple de legítima, que se caracteriza porque no conlleva ni precisa la atribución de bienes concretos y su objeto es la propia legítima (Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma núm. 429/2000, de 22 de junio), recayendo finalmente la condición de legitimario, a falta de descendientes y la premoriencia de su madre, exclusivamente en su padre, al que le correspondió una cuarta parte del haber hereditario (artículo 43 CDCB).

Para fijar esta legítima se deducirá del valor que tenían los bienes al fallecimiento del causante (esto es, del activo) el importe de las deudas y cargas, sin incluir en ellas las impuestas en el testamento, así como los gastos de última enfermedad, entierro y funeral. Al valor líquido del activo menos el pasivo, deberán sumarse las liberalidades o donaciones computables, esto es se añadirán las liberalidades o donaciones efectuadas a favor de cualquier persona, por el valor que tenían al ocurrir el fallecimiento, previa deducción de las mejoras útiles y de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, costeados por el beneficiario y con agregación del importe de los deterioros causados por culpa del mismo que hubieran disminuido su valor. A partir de este valor

global del haber hereditario se calculará la base a partir de la cual se fijará la legítima a favor de todos los legitimarios, cuyo pago corresponde al heredero en bienes de la herencia.

Por su parte, esta concepción de la legítima como “pars bonorum” es la que se sostiene actualmente por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia en el Código civil (artículos 806 a 822), al considerar que la legítima atribuye al legitimario una cuota del caudal relicto del causante, una vez deducidas las deudas y cargas, exclusión hecha de las impuestas en testamento, agregando al valor líquido de los bienes hereditarios el de las donaciones colacionables –parte del activo líquido (pars bonorum)–, pudiendo recibirla por cualquier título –donación, legado– y no necesariamente en concepto de heredero, con derecho a que recaiga sobre bienes integrantes de la herencia,

CUARTO.– Ahora bien, una vez dicho lo anterior, debemos recordar de nuevo que el artículo 39 de la Ley General Tributaria, en el párrafo segundo de su apartado primero, señala que las obligaciones tributarias pendientes del causante se transmitirán también a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos como el que aquí nos trae en los que, aun concurriendo un heredero universal, se instituyan **legados de parte alícuota**, con la intención de despejar las dudas que suscita la posibilidad de situaciones fronterizas entre la situación del heredero frente a la del legatario, en el alcance de sus responsabilidades tributarias.

En este sentido, hay que tener presente que, según el artículo 657 del Código civil, los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; que dicha sucesión puede ser testada o intestada o legítima, y que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte (artículos 658 y 659 del mismo Código civil). Y respecto de la posición que ocupan la personas llamadas a la sucesión, el artículo 660 del Código civil

distingue entre heredero (el que sucede a título universal en todos los derechos y obligaciones del difunto) y legatario (el que sucede a título particular).

El primer supuesto, esto es, cuando la herencia se distribuya a través de legados, ha de ponerse en relación con el artículo 891 del Código civil, a cuyo tenor, *“si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa”*; es decir, la deuda tributaria se podrá exigir de este modo, en régimen de mancomunidad, y con el límite del valor de la cuota recibida.

Y el segundo supuesto trata de la institución de legado de parte alícuota, que hay que poner en relación con el artículo 768 del Código civil (interpretado en sentido contrario): *“El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario”*, considerando que el precitado artículo 660 del Código civil dispone que *«llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular»*, con lo que de acuerdo con la citada norma, la equiparación a la condición de heredero actúa cuando los legatarios lo sean de parte alícuota, esto es, cuando reciben no concretos bienes señalados de un modo específico por el causante, sino una porción o cuota proporcional de un todo —el caudal hereditario—, situación en la que se halla el legitimario al que se le atribuye su derecho en modo de legado simple de legítima o legítima estricta.

Si el heredero instituido en una cosa cierta y determinada es legatario, el legatario que es instituido en parte alícuota es heredero siempre que lo que esté recibiendo sea una cuota de la herencia. En este caso, también de acuerdo con la norma civil, este legatario será responsable, ahora sí, en idéntica posición que el heredero y con las mismas consecuencias, por cuanto que se le está considerando como tal (sucede a título universal).

En relación al legado parciario o de parte alícuota nos enfrentamos con una figura no sólo difícil de delimitar sino con un régimen jurídico escaso que ha sido establecido mayormente por la doctrina académica y administrativa y la jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1963 (*vid.* también, la de 3 de junio de 1976 y la de 11 de enero de 1950, señala que “(...) *hay que concluir se trata de un legado, si bien por su contenido reviste un carácter universal, que obliga a calificarle de parte alícuota al que, dada la naturaleza, alcance y efecto de esta especie de legado y la ausencia de su reglamentación en nuestro Código Civil, deben serle aplicables determinados preceptos legales relativos al heredero (...)*”; equiparación que (aún con opiniones también en contra) la norma tributaria la ha efectuado a efectos de sucederle en las deudas tributarias (*vid.* la Sentencia núm. 762/2019, de 29 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid y de Álava núm. 399/2010, de 22 de septiembre, y núm. 187/2016, de 31 de mayo, respectivamente). Y también en la tributación de tales legados en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1506-14, de 9 de junio de 2014).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 20/18**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 27 de julio de 2017 y de 26 de mayo de 2017, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

RECLAMACIÓ NÚM. 21/18

En Palma, a 3 de marzo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 21/18**, interpuesta por la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de agosto de 2017, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble de su propiedad al pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar de los ejercicios 2006, 2007, 2008, y 2009 (recibos derivados núm. 051-14D9-10-442900, 051-14D9-10-479000, 051-14D9-10-497400, y 051-14D9-10-515700), relativas a la finca con referencia catastral 1315142ED3811S0001WS, por importe total de 628,17 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de septiembre de 2017 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 2 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 21/18, al que se ha incorporado el informe de fecha 4 de junio de 2018 sobre el historial de domicilios fiscales del deudor originario.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación (reproduciendo las ya formuladas en el trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad), y que, en síntesis, se contraen a las

siguientes: a) que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los años 2006 al 2009, ambos inclusive, a los responsables subsidiarios, dado que también había prescrito respecto al deudor principal, considerando que las notificaciones efectuadas en el procedimiento de recaudación con el deudor principal han sido defectuosas, así como el transcurso del plazo de prescripción desde la última actuación llevada a cabo para la recaudación de cada una de las deudas; b) que, en este sentido, se observa en el expediente que se han efectuado notificaciones dirigidas a la deudora principal en la persona del Sr. -----, el cual, desde el 3 de junio de 2006, ya no era administrador de la sociedad, cargo que pasó a ostentar el Sr. -----; c) que en el procedimiento de recaudación de las deudas se procedió al embargo, en fecha 6 de noviembre de 2007, de las fincas registrales 15.865 y 15.862 de Sant Llorenç des Cardassar, no así la de la recurrente, la número 15.855, frente a la que se exige ahora la deuda, cuando pudo haberse hecho en ese momento; y, d) que la declaración de fallido del deudor principal, la sociedad -----, no se ajusta a Derecho, al no haberse anotado en el Registro Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de agosto de 2017, que acordó la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble propiedad de la recurrente al pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar de los ejercicios 2007 a 2009, ambos incluidos, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Para ello, cumple recordar lo que ya se explica con detalle en los fundamentos de la Resolución impugnada, a saber, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de

garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, la sociedad -----, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de septiembre de 2014, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, como así queda acreditado en el expediente.

De esta forma, y entrando en el análisis de las alegaciones efectuadas por la interesada, relativas a la falta de anotación en el Registro Mercantil de la declaración de fallido de la deudora principal, o la falta de publicidad a terceros, es preciso advertir, por un lado, que, si bien la declaración de fallido del deudor principal es un requisito necesario previo al inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, lo cierto es que, por una parte, no existe la obligación de su notificación, pues la misma se configura como un acto administrativo puramente interno (*vid.*, ente sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 2 de abril de 2012 o la Resolución del TEAC de 1 de marzo de 2007), sin perjuicio de que el responsable pueda cuestionar la existencia de dicho requisito al impugnar el acto que le declare responsable en el pago de la deuda.

Por otra parte, el cumplimiento del requisito examinado (que, insistimos, no precisa de ningún tipo de publicidad o puesta en conocimiento externa al procedimiento) y la validez del procedimiento de derivación de la deuda no dependen de que, tal y como

dispone el artículo 62.3 del citado Reglamento General de Recaudación, la declaración de fallido sea anotada en el Registro Mercantil cuando se refiera a personas o entidades inscritas en dicho registro, requisito éste que no exige el citado artículo 176 de la Ley General Tributaria. Efectivamente, hay que considerar que de dicha inscripción es, y así se regula en el Reglamento General de Recaudación, un mero efecto de la declaración de fallido, y no tiene más finalidad de que el propio Registro alerte al órgano de recaudación respecto de cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación (es decir, se realiza en interés únicamente de dicho órgano de recaudación), de forma que no puede sino deducirse que el incumplimiento de dicha actuación no puede tener efecto invalidante alguno sobre el acto ahora impugnado, para cuyo dictado se precisa, exclusivamente y a estos efectos, que se haya declarado fallido al deudor principal (y, en su caso, a los eventuales responsables solidarios).

En este sentido, es decir, con relación a las actuaciones del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, la entidad -----, de la que finalmente se ha constatado su situación de insolvencia, la recurrente alude y cuestiona el hecho de que en dicho procedimiento se procedió al embargo, en fecha 6 de noviembre de 2007, de las fincas registrales 15.865 y 15.862 de Sant Llorenç des Cardassar, pero no se embargó la que es ahora de la recurrente, la número 15.855, que ahora debe responder de las deudas de dicha entidad. Ahora bien, lo cierto es que esta alegación, ya sea con razón o sin ella, no tendría más consecuencia que poner de manifiesto una eventual actuación poco eficiente por parte del órgano de recaudación, sin que en ningún momento pueda alterar el resultado final de insolvencia de la deudora ni la subsistencia de la afección sobre el inmueble. Es más, y muy al contrario de lo que parece pensar la recurrente, lo cierto es que en el procedimiento de apremio, por diligencia de embargo de 6 de noviembre de 2007, se procedió al embargo de las fincas registrales indicadas por la recurrente, por un importe total de 6.001,60 euros; embargo que fue ampliado posteriormente por deudas posteriores, mediante diligencia de 6 de mayo de 2008. Si

nos atuviéramos a la valoración que luego se hizo de tales fincas se podría concluir que era, con mucho, más que suficiente para saldar la deuda pendiente, todo ello sin perjuicio de que su enajenación fuera la opción menos gravosa para el deudor.

Ahora bien, en las certificaciones de cargas y gravámenes que siguen a la anotación preventiva de tales embargos en el Registro de la Propiedad de Manacor, que constan en el expediente de la presente reclamación, figuraban dos hipotecas gravando los inmuebles embargados, así como la anotación preventiva de un embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por tanto, tales fincas, igual que la de la recurrente (respecto de la que ha aportado certificación literal del Registro de la Propiedad), se encontraban afectas a importantes responsabilidades. Más aún, en la certificación de cargas relativa al mandamiento de anotación preventiva de la ampliación del embargo acordado el 6 de mayo de 2008 se hace ya constar la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria 531/2008, del que resultó la subasta y adjudicación de las tres fincas registrales hipotecadas, incluida la de la recurrente, de forma que, tal y como el Registrador de Manacor puso en conocimiento de la Agencia Tributaria de las Illes Balears mediante comunicación de 23 de febrero de 2010 se produjo la cancelación de las anotaciones de los embargos practicados por orden de dicho órgano. En suma, en tales circunstancias, nada hay que reprochar a la actuación del órgano de recaudación respecto del embargo de bienes inmuebles propiedad de la deudora principal.

TERCERO.- Por su parte, la recurrente afirma que las deudas exigidas por las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 estarían en todo caso prescritas para el responsable, dado que habían prescrito para el deudor principal, cuestionando, asimismo, la validez de las notificaciones dirigidas a la deudora principal que se practicaron en la persona del Sr. -----, el cual, desde el 3 de junio de 2006, ya no era administrador de la sociedad, cargo que pasó a ostentar el Sr. -----.

Pues bien, respecto de esta cuestión, debemos señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1, letra d), de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 de dicha Ley (de la misma dicción que el anterior artículo 68.7, tras la modificación operada mediante el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, con efectos a partir del 1 de enero de 2012), en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

Así pues, deberán tenerse en cuenta y afectarán a la reclamante (en tanto que responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos).

De esta forma, y como ya sabemos, en el presente caso el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, sobre las que la reclamante cuestiona la prescripción de su acción de cobro, que se practicaron en su momento al titular del inmueble gravado (a saber, la entidad -----), y que, cada año, se notificaron colectivamente por editos publicados en el *Boletín Oficial de la Illes Balears*, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 102.3 de la mencionada Ley General Tributaria, finalizando el plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones los días 4 de diciembre de 2006, 3 de diciembre de 2007, 1 de diciembre de 2008 y 30 de noviembre de 2009.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, cuarto párrafo, puesto en relación con el artículo 62.3 de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició los días **5 de diciembre de 2006, 4 de diciembre de 2007, 2 de diciembre de 2008 y 1 de diciembre de 2009** (día siguiente al último día de plazo de pago de las liquidaciones en período voluntario). A partir de dichas fechas la reclamante entiende que el día 13 de junio de 2017, fecha en que se le notificó el inicio y trámite de audiencia del procedimiento de derivación subsidiaria de las referidas deudas, las mismas ya habrían prescrito.

Sin embargo, ya hemos advertido que en estos casos debemos estar a lo establecido en el tercer párrafo del apartado 2 del propio artículo 67, conforme al cual el inicio del cómputo de la prescripción de la acción de cobro frente al responsable debe partir de la fecha de notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, observándose en el expediente que se realizaron numerosas actuaciones recaudatorias con posterioridad a la finalización del plazo de pago en período voluntario, cuya validez y consiguiente efecto interruptivo, tanto para el deudor principal como para el potencial responsable, se examinará detalladamente a continuación.

Antes de ello, no obstante, y con carácter general, debemos responder a la alegación de la recurrente por la cual niega validez, y por tanto, virtualidad interruptiva, a aquellas notificaciones dirigidas a la deudora principal que fueron recibidas por el Sr. -----, el cual, desde el 3 de junio de 2006, ya no era administrador de la sociedad, cargo que pasó a ostentar el Sr. -----.

Sin embargo, no es cierto que las notificaciones dirigidas a la deudora, en tanto que persona jurídica, deban ser necesariamente recibidas por la persona que la representa legalmente. En este aspecto no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario, y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después, de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004).

Asimismo, también hay que señalar que, en el caso que nos ocupa, algunas de las notificaciones del procedimiento de apremio pudieron llevarse a cabo personalmente con la sociedad deudora en su domicilio, siendo recepcionadas por las personas que se hallaban en el mismo, y también constan otras notificaciones edictales, cuya validez ha confirmarse en todo caso, en tanto que se cumple con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, según los cuales las notificaciones en el

procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

CUARTO.- Así, dicho lo anterior, y a los efectos de la potencial interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal, en el marco del artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, consta en primer lugar la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio, que se llevó a cabo, la del ejercicio 2006, personalmente en su domicilio de la calle ----- de ----- el día **25 de enero de 2007**, siendo recibida por el Sr. -----, con D.N.I. núm. -----.

Por su parte, la deuda del ejercicio 2007 quedó interrumpida con la notificación personal de la oportuna providencia de apremio, el **18 de febrero de 2008**, en el mismo domicilio de la sociedad, antes citado, siendo recibida por el Sr. -----, con D.N.I. núm. -----.

Posteriormente, y con relación a ambas deudas, de los ejercicios 2006 y 2007, hay que tener en cuenta que interrumpieron el cómputo de los plazos de prescripción la notificación de la diligencia de embargo de bien inmueble (ampliación) de 6 de mayo de 2008, que también se llevó a cabo en el mismo domicilio de la calle -----, en fecha **19 de mayo de 2008**, siendo recibida por el Sr. -----, con D.N.I. núm. -----, y la notificación del requerimiento a la entidad deudora para aportar los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, llevada a cabo personalmente en el referido domicilio el día **16 de abril de 2009**, recibéndolo la Sra. -----, con D.N.I. núm. -----.

Luego, el plazo de prescripción de la acción de cobro de las deudas del impuesto de los ejercicios 2006 y 2007 también se interrumpió con la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de devolución tributaria de fecha 1 de junio de 2009, que se llevó a cabo en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 100 ext., de 5 de julio de 2010, teniéndose por notificada el **21 de julio de 2010**, tras el infructuoso intento de notificación personal de dicha actuación a la sociedad deudora en su domicilio fiscal, el cual, según el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la deudora, se encontraba sito en la calle -----.

Por su parte, los plazos de prescripción de las deudas de los ejercicios 2008 y 2009 quedaron interrumpidos con la notificación edictal de las respectivas providencias de apremio, con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 97 ext., de 6 de julio de 2009 (teniéndose por notificada el día **22 de julio de 2009**), y núm. 100 ext., de 5 de julio de 2010 (teniéndose por notificada el día **21 de julio de 2010**), tras los respectivos intentos de notificación personal en el domicilio de la deudora, en el cual, al igual que en el caso anterior, era desconocida.

Posteriormente, los plazos de prescripción de la acción de cobro de las deudas del impuesto de los ejercicios 2008 y 2009 también se interrumpieron con la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 6 de septiembre de 2011, que se llevó a cabo en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 56 ext., de 20 de abril de 2012), teniéndose por notificada el **7 de mayo de 2012**, tras el infructuoso intento de notificación personal de dicha actuación a la sociedad deudora en su domicilio fiscal.

Por último, y ya con relación a todas las deudas del impuesto, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, consta la notificación personal de un requerimiento efectuado al administrador de la sociedad deudora, de información sobre bienes y derechos para el embargo, que se llevó a cabo el **11 de julio de 2012**.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de **11 de julio de 2012** no se había producido la prescripción de las deudas examinadas, concurriendo además otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como la notificación del acuerdo de inicio de un primer procedimiento de derivación de responsabilidad dirigido frente a la ahora recurrente, y trámite de audiencia, de 19 de septiembre de 2014 (expediente de derivación 09/021088(051), AJ/E/4B), realizada personalmente el **7 de octubre de 2014**; la notificación de la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de marzo de 2015, llevada a cabo también personalmente a la recurrente el **7 de abril de 2015**; la interposición, el día **4 de mayo de 2015**, de reclamación económico-administrativa frente a la citada Resolución de 11 de marzo de 2015, y la notificación de su resolución, mediante el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 14 de noviembre de 2016 (que acordó la retroacción del procedimiento de derivación al momento de notificación del trámite de audiencia de dicho procedimiento), que se efectuó el día **25 de noviembre de 2016**.

Así, como ya se ha señalado, el procedimiento de derivación se retrocedió al momento de notificar su inicio y el trámite de audiencia a la interesada, que lo recibió personalmente el día **13 de junio de 2017**, dictándose finalmente la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de agosto de 2017, notificada a la actora, con el consiguiente efecto interruptivo, el día **6 de septiembre de 2017**; resolución frente a la que la interesada ha interpuesto, en fecha **25 de septiembre de**

2017, la presente reclamación económico-administrativa, por lo que, en ningún caso, podría aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 21/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de agosto de 2017, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 81/18

En Palma, a 3 de marzo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 81/18**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de marzo de 2018, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 59, de 12 de febrero de 2018, practicada por importe de 239,56 euros (de un importe total de 800,18 euros), por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 15/000581 seguido para hacer efectivo el cobro de diferentes sanciones de multa impuestas por los Ayuntamientos de Palma, Inca y Manacor, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibos 040170MU00040505434, 0401702MU00043951099, 027-16E1-64-16000197, 033-162C-64-159, 033-163C-64-866, 033-164C-64-1181 y 033-164C-64-1206).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 9 de marzo de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 21 de mayo de 2018, dando origen al expediente núm. 81/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a sostener que los ingresos obtenidos como subsidio de desempleo cobrados el 10 de enero de 2018 corresponden al período

comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de diciembre de 2017, solicitando que se anule totalmente el embargo y se le devuelva la cantidad embargada en la misma cuenta bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de

las sanciones pecuniarias impuestas por los Ayuntamientos de Palma, Inca y Manacor, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los cuales no prevén, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de marzo de 2018, que estima en parte el recurso previo de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, anteriormente referenciada.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones del reclamante relativas a la inembargabilidad de su subsidio por desempleo pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y subrayar.

TERCERO.- Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, en la cuenta bancaria en la que se practicó el embargo se procede al ingreso de una prestación por desempleo que percibe el reclamante, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este aspecto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, **más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor.** De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos **en el mes en que se practique el embargo** o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2018, quedó fijada por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, en 735,90

euros mensuales.

De esta forma, y en atención a la normativa citada, lo cierto es que la Resolución ahora impugnada estimó en parte el recurso previo de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 59 del expediente de apremio 15/000581, que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2018 sobre el saldo existente el día de su práctica, esto es, 239,56 euros, ordenando su levantamiento parcial, considerando que el recurrente en el mismo mes del embargo había percibido en concepto de prestación por desempleo la suma de 1.075,67 euros, de la que, una vez deducido el importe del salario mínimo interprofesional (SMI), sería embargable el 30 % del exceso hasta un segundo SMI, lo que en este caso supondría el 30 % de 339,77 euros, por lo que el importe a embargar sería hasta un máximo de 101,93 euros, levantando el embargo en la cuantía trabada que excedió de este último importe.

No obstante, el recurrente impugna la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, solicitando que se anule totalmente el embargo impugnado, alegando que los ingresos obtenidos como subsidio de desempleo y cobrados el 10 de enero de 2018 (fecha ésta que no parece correcta atendido el extracto de movimientos de la cuenta objeto de embargo acompañado por el propio recurrente a su escrito de recurso de reposición, en la que aparece anotado dicho ingreso el día 12 de febrero de 2018) corresponden al período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de diciembre de 2017, con lo que parece querer decir, en línea con lo sostenido en su escrito de recurso de reposición, que se trata de la acumulación del subsidio correspondiente a dicho lapso de tiempo, que mensualmente percibía por la suma de 430,27 euros.

Ahora bien, lo cierto es que, en este punto, el recurrente ya obtuvo cumplida respuesta con la Resolución impugnada, que señala que las limitaciones al embargo de sueldos, salarios o pensiones que se ingresen en cuentas bancarias han de aplicarse sobre el importe de tales conceptos que se perciba en la cuenta bancaria en el mes en que se

practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior, con independencia del período de devengo de las cantidades ingresadas, de manera que la cifra del salario mínimo interprofesional opera como límite cuantitativo en el espacio temporal de cada mes.

Y dicha argumentación ha de ser corroborada, debiéndose insistir, en este punto, que la solución que nos ofrece el ordenamiento jurídico, que ya hemos expuesto, conduce a que las percepciones que deben considerarse durante el mes de referencia son las que son (lo cual incluiría también las eventuales pagas extraordinarias), y el límite que debe respetarse también está preestablecido (sea cual sea el mes en que tenga lugar el embargo), por lo que, en suma, cumple la desestimación de la reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 81/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de marzo de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 46/18

En Palma, a 3 de marzo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 46/18**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, de 29 de agosto de 2017, por importe total de 512,44 euros, practicada por la Recaudación de la Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/056636 seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Algaida de los ejercicios 2011 a 2015 (recibos núm. 004-161C-01-259, 004-161C-01-260, 004-161C-01-261, 004-161C-01-262, y 004-161C-01-263), relativas al inmueble con referencia catastral 07004A003001690000MW.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 4 de diciembre de 2017 en el Registro de la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 26 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 46/18, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, poniéndose de manifiesto al interesado para formular alegaciones sin que éste haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación de las actuaciones relativas a las deudas objeto de embargo, y, en concreto, la circunstancia de que el notificador no dejó aviso de la notificación, refiriendo que en una ocasión el cartero le dejó un aviso que era para otra persona que vivía en otra calle cercana, por lo que solicita la devolución de los intereses y recargos de demora cobrados indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Algaida.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de octubre de 2017, inmediatamente impugnada, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo antes indicada, practicada en el procedimiento de apremio seguido para el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Algaida de los ejercicios 2011 a 2015, relativas al inmueble referido en el encabezamiento de este Acuerdo, y que se centran en oponer la falta de notificación de las actuaciones relativas a las deudas objeto de embargo, y, en concreto, a la circunstancia de que el notificador no dejó aviso de la notificación.

De este modo, cumple recordar que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos de ejecución, que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) **falta de notificación de la providencia de apremio**; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del

procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007, a las que nos remitimos).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a las actuaciones de embargo impugnadas debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión; y ello sin perjuicio de que, en el caso de que la notificación de tal providencia no deba considerarse ajustada a Derecho, podamos entrar, a su vez, en el examen de la validez de la propia providencia de apremio, por los motivos igualmente tasados previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

TERCERO.- Así, y por lo que a la notificación de la providencia de apremio se refiere, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de octubre de 2017, inmediatamente impugnada, afirma que dicha notificación se llevó a cabo correctamente en los términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, tras los intentos fallidos de notificación personal llevados a cabo en el domicilio fiscal del recurrente sito en la calle ----- (que, como tal, consta en su historial de domicilios fiscales que obra en el expediente), los días 17 y 18 de mayo de 2017, a las 9:57 h. y 15:36 h., respectivamente, con el resultado de ausente; publicándose posteriormente el oportuno anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 159, de 5 de julio de 2017.

Efectivamente, y en el ámbito de actuaciones que nos ocupa, hemos de considerar que,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio (que se inicia de oficio) pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, como así se ha efectuado en el presente caso.

CUARTO.- Ahora bien, no obstante lo anterior, es decir, aun cuando el domicilio de notificación en el caso que nos ocupa ha de considerarse válido o hábil, del expediente incorporado a la presente reclamación se desprende que los referidos intentos previos de notificación personal no cumplieron con todos los requisitos que legalmente debían reunir, a saber, en concreto, **la circunstancia de dejar el correspondiente aviso en el casillero domiciliario (buzón)**, que ciertamente no consta que así se hiciera, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, y así lo ha denunciado expresamente el recurrente en su reclamación.

En este sentido, el artículo 109 de la Ley General Tributaria señala que el régimen de las notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas con las especialidades establecidas en la sección tercera (sobre notificaciones) del capítulo segundo (relativo a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios) del título tercero (sobre la aplicación de los tributos) de la citada Ley General Tributaria, lo que, con carácter general, nos lleva a considerar lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (disposición ésta que, por su parte, no hace referencia expresa a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito), así como en los preceptos relativos a notificaciones del

Reglamento General de Gestión e Inspección dictado en desarrollo de la Ley General Tributaria y aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por otra parte, en nuestro caso se da la particularidad de que la notificación se llevó a cabo por una empresa privada de mensajería, lo que no obsta sin embargo a que su actuación deba considerar también lo dispuesto en el artículo 114 del precitado Reglamento General de Gestión e Inspección, a cuyo tenor "(...) *Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá **cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario** (...)*". En efecto, tal *posibilidad*, de acuerdo con la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 9 de octubre de 2014 (que invoca otra del mismo órgano de 14 de julio de 2011), ha de entenderse en el plano de lo fáctico (esto es, siempre que exista un lugar adecuado en el que depositar el aviso, como pueda ser el casillero domiciliario), resultando de este modo exigible (y no ya meramente potestativo) su depósito para el agente notificador, sea cual sea éste (en los mismos términos que lo es por cierto para el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., sujeto en este caso además al artículo 42 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, al que nos remitimos); por lo que, en suma, su eventual omisión, como así ha sucedido en la notificación que nos ocupa (visto que entre las circunstancias expresadas en la documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación de la referida providencia no se encuentra la relativa al hecho de haber dejado el aviso de recibo en cuestión), determina la invalidez de la consiguiente notificación edictal para comparecencia.

QUINTO.- La declaración de nulidad de la diligencia de embargo impugnada por falta de

notificación en forma de la correspondiente providencia de apremio nos lleva a examinar, a su vez, la validez de dicha providencia de apremio por los motivos previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, ya citado, entre los que se encuentra el referido a la falta de notificación en legal forma de las liquidaciones apremiadas, resultando que, a la vista del expediente de reclamación, la notificación edictal de las liquidaciones apremiadas, mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 7, de 9 de enero de 2017, adoleció de los mismos defectos que los ya examinados, en tanto que tampoco consta que tras los intentos de notificación personal de tales actos en el domicilio del interesado, en fechas 21 y 22 de diciembre de 2016, a las 15:30 h. y 10:36 h., se dejara aviso en el buzón, lo que determina la nulidad de la providencia de apremio dictada para hacer efectivas tales deudas, y la consiguiente estimación de la presente reclamación; todo ello sin perjuicio de que, atendida la concreta pretensión formulada por el reclamante (en términos similares a la deducida en el recurso previo de reposición), la ejecución de la presente reclamación deba limitarse a la devolución de los recargos de apremio e intereses, indebidamente satisfechos por el recurrente con ocasión de la diligencia de embargo impugnada, con el abono del interés correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 46/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de agosto de 2016 y de la diligencia de embargo objeto de impugnación, así como la providencia de apremio dictada para el cobro forzoso de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Algaida (recibos núm. 004-161C-01-259, 004-161C-01-260, 004-161C-01-261, 004-161C-01-262, y 004-161C-01-2639), con devolución del importe de los recargos de apremio e intereses de demora satisfechos con el embargo, más los intereses que legalmente correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 95/18

En Palma, a 3 de marzo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 95/18**, interpuesta por Dña. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de febrero de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada el pasado 4 de octubre de 2017, por un importe total de 119,04 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. BR/125185 seguido para hacer efectivo el cobro de una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibo 0401310MU00034857349).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 5 de febrero de 2018 en el registro de la Consejería de Presidencia, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a la que llegó el día 9 de abril siguiente, y que la remitió, junto los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 5 de julio de 2018, dando origen al expediente núm. 95/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a sostener que la notificación edictal de la providencia de apremio es improcedente en tanto que el segundo intento de notificación personal de dicho acto no se practicó en "hora distinta", la cual, según la

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2004, ha de entenderse como la que se practica en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana o tarde, o a primeras horas de la mañana o de la tarde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de

las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de febrero de 2018, por la que se desestima el recurso previo de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, anteriormente referenciada, frente a la que, como se ha indicado anteriormente, la recurrente opone la falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio de la que trae causa.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) **falta de notificación de la providencia de apremio**; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); habiendo invocado expresamente la recurrente la causa referida a la falta de notificación de la providencia de apremio.

Así pues, y en este punto, la Resolución inmediatamente impugnada sostiene la

adecuación a Derecho de la notificación de la referida providencia de apremio, que se llevó cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 69, de 20 de mayo de 2014), teniéndose por notificada el día 5 de junio siguiente, tras los infructuosos intentos de notificación personal de dicha providencia de apremio en el domicilio fiscal de la interesada sito en la calle ----- (coincidente con el señalado por la recurrente a efectos de notificaciones en sus escritos de recurso de reposición y en la presente reclamación), efectuados los días 26 y 27 de marzo de 2014, a las 10:12 y 12:10 horas, respectivamente, encontrándose ausente la interesada en el momento de realizar las entregas, según consta en el justificante de entrega de dicha notificación llevada a cabo por Correos, que también indica que el envío no fue retirado de la oficina postal, a cuyo efecto se dejó a la actora el correspondiente aviso de llegada (*vid.* artículo 42 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre).

En este sentido cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

TERCERO.- Así, la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el

interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Por tanto, en todos aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993, así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En nuestro caso, y como acaba de decirse, se respetaron los requisitos legales atinentes a la práctica de las notificaciones, incluido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el relativo a la diferencia horaria entre los dos intentos previos de notificación personal de las actuaciones exigida por el artículo 59 de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (norma ésta aplicable al tiempo de llevarse a cabo los intentos de notificación personal examinados), de conformidad con la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, dictada **en interés de ley**, a tenor de la cual la referencia legal a “hora distinta” ha de entenderse como una diferencia horaria, simplemente, de **sesenta minutos**; doctrina que, además, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo posteriormente, como así se desprende de la Sentencia de 4 de mayo de 2005, a la que nos remitimos, habiendo citado la recurrente una única sentencia del Tribunal Supremo, y en la que no se fija doctrina legal, con un criterio distinto (irrelevante en consecuencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código civil en relación con las fuentes del Derecho y el Ordenamiento Jurídico español).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 95/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de febrero de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 56/18

En Palma, a 3 de mayo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 056/18**, interpuesta por D. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de septiembre de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de 20 de julio de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad mercantil -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 040-2017D5-61-29 y 040-2017D5-63-1), por un importe total de 9.059,94 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 30 de noviembre de 2017 en el registro de la Oficina de Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 3 de abril de 2018, dando origen al expediente núm. 056/18, al que se ha incorporado el informe del historial de domicilios fiscales de la sociedad -----, emitido por los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no se puede derivar la deuda a un responsable subsidiario cuando existe un responsable solidario del artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria, que es la entidad -----; b) que la deudora principal, la entidad -----, otorgó el 30 de septiembre de 2011 escritura pública de compraventa con subrogación a -----, de una promoción inmobiliaria; c) que dicha entidad, -----, adquirió dicha promoción en construcción (sin cédula de habitabilidad ni licencia de primera ocupación), subsistiendo así la misma actividad, que además la compradora contempla en su objeto social; d) que, asimismo, se transmiten con los inmuebles todos los derechos sobre los proyectos y licencias que existían con relación a los mismos; e) que la entidad deudora, -----, no ha ostentado la titularidad de ningún otro inmueble ni se ha dedicado a promoción inmobiliaria alguna con posterioridad a dicha venta, aun cuando formalmente la baja de la actividad de promoción inmobiliaria sea de 31 de diciembre de 2013 (realmente, como veremos, de 31 de julio de 2013); y, f) que la deuda está prescrita, no constando en el expediente ninguna notificación fehaciente interruptiva, al no darse los requisitos legales para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o

recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de septiembre de 2017, que confirma en reposición la anterior Resolución del mismo órgano de 20 de julio de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad mercantil -----, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *"los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran*

adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago" (vid., en el mismo sentido, y para la generalidad de los ingresos de derecho público, el artículo 18 de la Ley 14/2014, de 19 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Como se ha expuesto en los antecedentes de este Acuerdo, el recurrente, en virtud de tales alegaciones, cuestiona la procedencia del acto de declaración de responsabilidad, toda vez que considera que no se dan los presupuestos para la declaración de responsables subsidiarios, debido a la existencia de un deudor solidario que incurriría en el supuesto de responsabilidad del artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria, y que sería la entidad -----, a la que la deudora principal, la sociedad -----, vendió el 30 de septiembre de 2011, en escritura pública de compraventa con subrogación, una promoción inmobiliaria en construcción, continuando en la misma actividad que la deudora; invocando, asimismo, la prescripción de la deuda.

TERCERO.- Pues bien, ya hemos dicho que la Resolución impugnada confirma en reposición la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears por la que se acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria del reclamante como administrador de la entidad -----, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, por un importe total de 9.059,94 euros, con fundamento en el supuesto establecido en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha declaración de responsabilidad se efectúa con base en el informe emitido por el recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de julio de 2017 (cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por la Resolución de declaración de responsabilidad, del mismo día 20 de julio de 2017), en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto en el propio informe (que no es negada por el recurrente, que la entiende

producida en la fecha de la venta de la promoción inmobiliaria, el 30 de septiembre de 2011), así como de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento, y, finalmente, de la condición de administrador del ahora reclamante.

Con relación a esta cuestión cabe señalar, en primer lugar, que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya constatación se efectúa mediante un mero acto de trámite, como es la declaración de fallido de la deudora principal (y de los eventuales responsables solidarios, de haberlos), a saber, en nuestro caso, la entidad -----, mediante acuerdo del recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de julio de 2016, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Así, la constatación de la insolvencia del deudor principal ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de las providencias de apremio, en múltiples diligencias, todas infructuosas (salvo dos embargos de saldos en cuenta bancaria de fechas 17 de enero y 13 de julio de 2012, por pequeñas cuantías), de embargo de saldos en cuentas bancarias, de derechos de crédito, amén de la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación el 22 de marzo de 2016 por la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CUARTO.- Por su parte, y como también señalan las resoluciones impugnadas, la

responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 (y también, entre otras, las Sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos), y trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en la resolución impugnada, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos pues con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado Texto refundido de la

Ley de sociedades de capital, lo que ha de ponerse en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de las Resoluciones de derivación de responsabilidad subsidiaria al reclamante, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General (*vid.*, sobre la consideración como conducta negligente la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las Sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –Valladolid–, a las que nos remitimos).

Es más, a partir del cese de actividad, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de

2008, "la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior".

En este sentido, ya se ha comentado la íntima conexión existente entre la norma sobre responsabilidad tributaria configurada en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria y la normativa societaria equivalente en esta materia, si bien con perfiles y características propias. Así lo recuerda la misma Sentencia de 22 de septiembre de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, citada, por lo que resulta oportuno recordar que el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 367.1, atribuye a los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten el concurso de la sociedad, la responsabilidad en el pago de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de ese cese de actividad (o de la causa legal de disolución de que se trate en cada caso), con carácter solidario; de lo que resulta un reproche añadido a tales administradores que estarían permitiendo, el devengo de nuevas deudas a sabiendas de la concurrencia de una causa de disolución susceptible de producir un quebranto o perjuicio sobre tales nuevas deudas (con el consiguiente riesgo para los acreedores respectivos, al no gozar la sociedad de la garantía patrimonial suficiente). Y tal reproche añadido, relativo como decimos a las nuevas deudas que se vayan devengando, y que por su propia delimitación implica en todo caso una actuación negligente de los administradores, se suma a la responsabilidad general por daños a terceros a que se refiere el artículo 241 de dicho Texto Refundido, susceptible de

alcanzar en este caso a las obligaciones sociales anteriores, siempre que se acredite la falta de diligencia propia de un ordenado empresario en el cumplimiento de sus deberes como administradores; abarcando de este modo el reiterado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria todo tipo de obligaciones sociales (anteriores o posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución), de carácter tributario claro.

QUINTO.- Ya hemos señalado que, conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria, la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario, si bien, ciertamente, no sólo hay que declarar fallido al deudor principal, sino también a los responsables solidarios que eventualmente pudieran conocerse.

En este caso, el recurrente afirma (reiterando lo dicho en el trámite de alegaciones del procedimiento de derivación de responsabilidad y en el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de aquel procedimiento) que existía un obligado que incurriría en el supuesto de responsabilidad solidaria del artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria, y que sería la entidad -----, a la que la deudora principal, la entidad -----, vendió el 30 de septiembre de 2011, en escritura pública de compraventa con subrogación, una promoción inmobiliaria en construcción, así como todos los derechos y licencias sobre la misma, continuando aquélla en la misma actividad que la deudora, la cual con posterioridad a la venta no ha ostentado la titularidad de ningún otro inmueble ni se ha dedicado a promoción inmobiliaria alguna, aun cuando formalmente la baja de su actividad sea de 31 de diciembre de 2013 (realmente, a la vista del expediente, de 31 de julio de 2013).

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que, en virtud del supuesto de responsabilidad tributaria al que se refiere la letra c) del artículo 42.1 de la Ley General Tributaria, *“Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...)*

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio (...). Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad (...)."

Por su parte, las resoluciones impugnadas rechazan la existencia del citado supuesto de responsabilidad solidaria por varias razones; así, señalan que para que se produzca dicho supuesto no basta con la existencia de un nuevo empresario que desarrolle la misma actividad del deudor, sino que es precisa una transmisión jurídica o de facto de la actividad entre el anterior y el nuevo empresario, y ocurrirá así cuando subsista la misma actividad y la misma universalidad de los elementos que integran la empresa, pero no en el supuesto examinado, en el que únicamente se ha producido la adquisición de unos inmuebles por la citada entidad ----- . Asimismo, se afirma que, formalmente, la sociedad deudora no cesó en su actividad de promoción inmobiliaria de edificaciones sino hasta el 31 de julio de 2013, y que, en suma, no se dan ninguna de las tres formas en que se puede producir la sucesión en la actividad, ni la formal o jurídica, ni la sucesión material o "de facto", ni tampoco la adquisición de elementos aislados que permiten continuar la actividad.

En efecto, y además de lo reseñado en la resolución del recurso de reposición, entendemos que es evidente que no se ha producido el supuesto de sucesión mediante la transmisión pura y simple de la titularidad o del ejercicio de la actividad de la deudora en virtud de algún título jurídico, ni una sucesión de hecho, ni, incluso, la transmisión de elementos aislados que, por su entidad, permitieran continuar la actividad de aquélla. En

este último sentido no puede considerarse como tal, a la vista de su objeto, la escritura de compraventa a que se refiere la reclamante, por más que ésta trate de forzar y tergiversar la voluntad negocial manifestada por las partes en dicho documento (de compraventa de inmueble con subrogación en préstamo con garantía hipotecaria), en el que, precisamente, y de manera expresa, se hace hincapié en que la entidad compradora no se hace cargo del pago de ninguna cantidad devengada con anterioridad en relación con los bienes y derechos adquiridos (como los derechos sobre licencias y proyectos existentes en relación a los inmuebles transmitidos, aún en construcción) frente a ninguna persona, incluidas las Administraciones Públicas. Además, la propia entidad vendedora manifestó que la transmisión de los inmuebles no constituía la transmisión de una **unidad económica autónoma** (supuesto no sujeto al impuesto sobre el valor añadido según el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre), sino, simplemente, la entrega de una edificación de la que era promotora, realizada justamente en el ejercicio de su actividad empresarial sujeta al impuesto sobre el valor añadido.

En suma, como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2012, rec. 426/2010, “(...) *las deudas y responsabilidades tributarias se exigirán a los sucesores en la titularidad cuando adquieran todos los elementos integrantes de la explotación económica, o bien, cuando adquiriendo parte de esos elementos patrimoniales, dicha adquisición suponga una continuidad en la actividad que venía ejerciendo la empresa transmitente.*”

*La continuidad en la actividad requiere que los elementos que se transmiten constituyan una **unidad económica o funcional** que posibilite la permanencia de la explotación económica (...)*”.

Por tanto, la meritada transmisión de la edificación que la deudora principal había iniciado como promotora a otra entidad no constituye una transmisión de una unidad económica o funcional por sí misma, limitándose su objeto a la venta de ese inmueble

entendido como producto de su actividad; todo ello sin perjuicio de que la entidad deudora principal no continuara luego ejerciendo la actividad de promoción inmobiliaria a la que se dedicaba, de la que formalmente se dio de baja a efectos del impuesto sobre actividades económicas el 31 de julio de 2013.

SEXTO.- Para finalizar, cumple entrar ya en la última alegación del recurrente, conforme a la cual considera que la deuda está prescrita, y que no constan en el expediente notificaciones que hayan interrumpido el cómputo del plazo de prescripción.

En esta cuestión debemos reseñar ante todo, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

Así pues, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia, a la que nos remitimos), respecto del cual el cómputo del plazo de prescripción de la deuda se inicia, conforme al artículo 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria, al día siguiente de que finalice el plazo de pago en período voluntario.

De esta forma, y como ya sabemos, en el presente caso el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma, en concepto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (referencia deudas 040-11-61-000134500 y 040-11-63-0000979), que se practicaron en su momento a la sociedad -----, cuyo pago en período voluntario finalizó en fechas 20 de septiembre de 2011 y 5 de octubre de 2011, respectivamente, como así indica la Resolución del recurso previo de reposición.

En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se iniciaron, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los días siguientes de las fechas indicadas, observándose en el expediente que se realizaron numerosas actuaciones recaudatorias con posterioridad a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario (si bien es cierto que resultaron infructuosas), cuya validez y consiguiente efecto interruptivo, consecuencia de su correcta notificación, tanto para el deudor principal como para el potencial responsable, se examinará detalladamente a continuación.

Efectivamente, el plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal se interrumpió conforme al artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, primero, con la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio.

Así, el plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal con respecto a la deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras correspondiente al recibo 040-11-61-000134500 se interrumpió con la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda, mediante la oportuna providencia de apremio, la cual se llevó a cabo personalmente en el domicilio de la entidad deudora en fecha **18 de octubre de 2011**, firmando el correspondiente justificante de entrega una empleada de aquélla, la Sra. -----, con N.I.F. núm. ----- . Posteriormente, también

interrumpió el plazo de prescripción la notificación personal de las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1 y núm. 3, que se llevó a cabo en fechas **2 de abril y 2 de octubre de 2012**, suscribiéndose el justificante de entrega por la Sra. ----- en el primer caso, y estampándose el sello de la entidad, en el segundo.

Por otra parte, el plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal con respecto a la deuda del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras correspondiente al recibo 040-11-63-0000979 se interrumpió con la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda, mediante la oportuna providencia de apremio, que también fue entregada a la propia deudora en su domicilio en fecha **3 de noviembre de 2011**, firmando el correspondiente justificante de entrega la precitada empleada, la Sra. -----.

Posteriormente, para ambas deudas, interrumpieron los respectivos plazos de prescripción, primero, la notificación de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, llevada a cabo personalmente en el domicilio de la deudora en fecha **6 de febrero de 2013**, y siendo recibida por la referida Sra. -----, y luego la notificación personal de la diligencia de embargo de derecho de crédito de 2 de junio de 2016 (devolución tributaria), llevada a cabo también en domicilio de la deudora (en este caso se trataba del domicilio fiscal de la entidad, sito en la calle -----), firmando el justificante de entrega la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, en fecha **19 de enero de 2017**.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de 19 de enero de 2017 no se había producido la prescripción de ninguna de las deudas exigidas, antes de iniciarse el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria al ahora recurrente, cuyo inicio y apertura del trámite de audiencia le fueron notificados sobradamente dentro del plazo de prescripción de esa acción de cobro, el día **20 de junio de 2017**; sin que, por fin, tal invocada prescripción haya tenido lugar con posterioridad, al haberse producido otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como el escrito de alegaciones

presentado por el recurrente el día **23 de junio de 2017**, así como también la notificación de la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de julio de 2017, notificada personalmente al interesado el **11 de agosto de 2017**; la interposición, **el día 11 de septiembre de 2017** del recurso previo de reposición frente a dicha resolución, o la notificación de su resolución de 29 de septiembre de 2017, **el día 31 de octubre de 2017**; y, finalmente, la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **30 de noviembre de 2017**, por lo que, en definitiva, no puede aceptarse la alegación de prescripción de la deuda, la cual, por lo demás, consta pagada en fecha 20 de diciembre de 2017.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 056/18**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de julio y 29 de septiembre de 2017 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 60/18

En Palma, a 3 de mayo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 060/18**, interpuesta por D. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 1 de diciembre de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de 13 de octubre de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de liquidador de la entidad mercantil -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma referidas al inmueble de la calle -----, en concepto de la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio de los ejercicios de 2008 a 2016, ambos incluidos (referencias deudas derivadas núm. 040-2017D5-66-1, 040-2017D5-66-2, 040-2017D5-06-1, 040-2017D5-06-2, 040-2017D5-06-3, 040-2017D5-06-4, 040-2017D5-06-5, 040-2017D5-06-6 y 040-2017D5-06-7); de la tasa por la prestación del servicio contra incendios y salvamento del ejercicio 2009 (referencia núm. 040-2017D5-72-1), y de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos del ejercicio 2009 (referencia núm. 040-2017D5-74-1), por un importe total de 2.136,83 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de diciembre de 2017 en una oficina de Correos, sucursal núm. 3 de Madrid, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró de entrada el pasado 27 de diciembre de 2017, y que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, entrando en su registro el día 11 de abril de 2018 y dando origen al expediente núm. 060/18.

SEGUNDO.- Se han incorporado al expediente de reclamación sendos informes sobre el

historial de domicilios fiscales de la entidad -----, y del recurrente, señor -----, emitidos en fechas 14 de enero y 11 de junio de 2019, respectivamente, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los que resultan que el domicilio fiscal de la entidad -----, desde 19 de septiembre de 2001, es el sito en la calle -----, y el del Sr. ----- se encuentra ubicado, desde el 13 de marzo de 2013, en la calle -----.

TERCERO. Asimismo, para el mejor enjuiciamiento de algunas de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación con relación a las liquidaciones objeto de derivación, se solicitó al Ayuntamiento de Palma su parecer sobre determinadas cuestiones planteadas por el reclamante, habiéndose emitido un informe suscrito el pasado 12 de agosto de 2019 por la Jefa del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma, al que se adjuntó la documentación que en el mismo se menciona.

Posteriormente, se dio traslado de los informes citados en este antecedente y en el anterior al recurrente para formular alegaciones, sin que éste haya hecho uso de su derecho al trámite.

CUARTO.- Entre los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears se encuentran los Decretos del concejal de Economía, Hacienda e Innovación del Ayuntamiento de Palma por los que se anulan las liquidaciones I-31004-2009-0000176 y la I-31202-2009-0000004 (referencias deudas derivadas núm. 040-2017D5-72-1 y 040-2017D5-74-1).

QUINTO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico--administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando los motivos en que se sustanció el recurso previo de reposición, se contraen a las siguientes: a) que se han derivado unas

deudas que no correspondían a la entidad, no solo por estar ya disuelta, sino porque a la fecha de su disolución no tenía deudas pendientes, de manera que el recurrente no ha incurrido en el supuesto del artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria; b) que las deudas, de los ejercicios 2008 a 2016, datan de ejercicios posteriores a la disolución de la sociedad en fecha 30 de mayo de 2007, y también son posteriores a la venta del inmueble al que se refieren, transmitido en fecha 11 de octubre de 2006 a la entidad-----, a quien corresponde el pago de las deudas desde ese momento; c) que la sociedad consta disuelta con fecha 30 de mayo de 2007, pero no consta extinguida, lo que será un asunto meramente mercantil, que podrá generar otro tipo de responsabilidades al órgano liquidador, pero no la de asumir deudas de las que nunca fue deudora la sociedad; d) que existe nulidad en el procedimiento por la falta del trámite de audiencia, resultando que el intento previo de notificación personal al recurrente de dicho trámite se llevó a cabo en el domicilio de la entidad deudora, sito en la calle -----, cuando el domicilio del interesado se encuentra en la calle -----, lugar éste conocido por la Administración y donde luego sí fue notificado de la Resolución, de 20 de octubre de 2017, del procedimiento de derivación, y de la resolución del recurso de reposición; e) que la sociedad deudora tampoco recibió notificación alguna en su domicilio social de la calle -----; y, f) que sorprende que la Administración desvincule los derechos de propiedad de los derechos de ocupación de la vía pública o de los servicios urbanísticos, de extinción de incendios y salvamento objeto de las tasas, y que se refieren al inmueble situado en la calle -----, que no era propiedad de la -----, desde su venta, por lo que no se beneficiaba ni se aprovechaba de los servicios o usos correspondientes a los tributos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio, de la tasa por la prestación del servicio contra incendios y salvamento, y de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de diciembre de 2017, que confirma en reposición otra Resolución de 13 de octubre de 2017, por la que se acuerda

declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de liquidador de la entidad mercantil -----, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, anteriormente referenciadas.

Como se ha reflejado en los antecedentes de este acuerdo, las alegaciones del interesado se dirigen tanto frente a las liquidaciones giradas al deudor principal, y luego derivadas al responsable en el seno del procedimiento de apremio (respecto de las que opone la falta de condición de sujeto pasivo de la deudora principal al haberse transmitido a un tercero el inmueble al que benefician los servicios o usos objeto de gravamen con los tributos reclamados, además de que la deudora principal no recibió en su domicilio notificación alguna), como frente al acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas pendientes de la entidad -----, que cuestiona, toda vez, que, en tanto que la deudora principal no ostentaba ninguna deuda, tampoco puede incurrir el recurrente en responsabilidad alguna, además de la concurrencia de defectos en el procedimiento de derivación de responsabilidad al no haberse notificado en legal forma el trámite de audiencia por cuanto los intentos de notificación personal no se dirigieron al domicilio del interesado.

Tales alegaciones son, de principio, admisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, o más propiamente la cifra de responsabilidad.

En consecuencia, si bien es cierto que el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la ley, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y no alcanzan a las operaciones de

delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación), no es menos cierto que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

En cualquier caso, no se puede dejar de observar la dificultad que comporta el examen de las cuestiones apuntadas por el recurrente en su reclamación con relación a las liquidaciones tributarias dictadas todas ellas por el Ayuntamiento de Palma.

Efectivamente, con relación a tales alegaciones, y aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria su examen parece estar justificado desde el momento en que el deudor tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no deja de ser cierto que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (más en concreto, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la gestión tributaria de las tasas ahora exigidas, o sea, la determinación de las deudas por los correspondientes conceptos impositivos, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan sólo se encuentra delegada la gestión recaudatoria del impuesto en cuestión, de forma que las liquidaciones de las tasas y su revisión quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

Por tanto, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Palma respecto de la legalidad de tales actos (a cuyo efecto se ha solicitado que emita informe sobre la legalidad de tales liquidaciones, que se ha emitido el 12 de agosto de 2019 por la Jefa del Departamento Tributario del

Ayuntamiento de Palma), en tanto que, como ya hemos adelantado, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones que sólo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra Administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable.

TERCERO.- Centrado el alcance del debate en esta sede, cabe, no obstante, comenzar el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora por aquella relativa a la presunta falta de notificación en legal forma del acuerdo de inicio (**de oficio**) y trámite de audiencia del procedimiento en el que se ha declarado responsable al interesado, notificación ésta que se llevó a cabo en los términos dispuestos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante anuncio de citación para comparecencia publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 147, de 21 de junio de 2017, tras el intento previo e infructuoso de notificación personal en el domicilio del Sr. -----, sito en la calle -----; lugar éste que constituía su domicilio fiscal desde el 13 de marzo de 2013, según el informe emitido el 1 de junio de 2019 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que obra en el expediente, y donde luego se pudo notificar personalmente con éxito, en fecha 20 de octubre de 2017, la Resolución de 13 de octubre de 2017 del procedimiento de derivación de responsabilidad (que no pues, contrariamente a lo afirmado por el reclamante a este respecto en sus alegaciones, en su otro domicilio de la calle -----, del que la Administración actuante no tuvo conocimiento sino hasta su designación por el interesado en el ulterior procedimiento de recurso de reposición, este sí a solicitud o instancia de parte a los efectos del apartado 1 del precitado artículo 112 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

Domicilio éste sito en la calle ----- que, por su parte, tampoco era el domicilio fiscal de la entidad deudora como pretende hacer valer equivocadamente el reclamante (ni

consta que lo haya sido por cierto, según el historial de domicilios fiscales que forma parte del expediente, ni tampoco su domicilio social), resultando que el último domicilio fiscal de la deudora, desde 19 de septiembre de 2001, fue como ya se ha apuntado en los antecedentes del presente Acuerdo el de la calle -----.

De este modo, una vez notificada personalmente la referida Resolución de 13 de octubre de 2017, el recurrente interpuso recurso previo de reposición, en el que no solo formuló su oposición a la derivación de responsabilidad acordada, sino que hizo constar como domicilio a efectos de notificaciones, al igual que en la presente reclamación, el de la calle -----, el cual, como ya se ha dicho, no constituía el domicilio fiscal declarado como tal.

En este sentido deberemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el 110.2, de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento (de oficio) de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio fiscal legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia mediante edictos que así lo adviertan; como así ha sucedido en el caso que nos ocupa, más allá de que, luego, en el seno de otros procedimientos iniciados a instancia de parte (como el recurso de reposición previo a la presente reclamación, o esta misma reclamación), el interesado pueda haber designado una determinada dirección (distinta a su domicilio fiscal) a efectos de notificaciones en el ámbito de dichos procedimientos de recurso o reclamación.

CUARTO.- Por su parte, la declaración de responsabilidad del reclamante, acordada con la referida Resolución de 13 de octubre de 2017, se dicta en aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria, de carácter subsidiario, previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual,

literalmente, se refiere a "*Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración*".

Así pues, la responsabilidad del recurrente resulta, de lo expuesto en dicha resolución, de su condición de liquidador de la entidad deudora -----, cuya disolución había sido acordada, al igual que el nombramiento del Sr. ----- como liquidador, por acuerdo inscrito en el Registro Mercantil el 21 de agosto de 2007. En suma, la resolución impugnada atribuye al recurrente, en cuanto liquidador de la sociedad deudora, la responsabilidad en el pago de las deudas del Ayuntamiento de Palma por la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio de los ejercicios de 2008 a 2016, de la tasa por la prestación del servicio contra incendios y salvamento del ejercicio 2009 y de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos del ejercicio 2009, por lo que nos encontramos con deudas devengadas con posterioridad al momento de acordarse la liquidación de la sociedad, imputables al obligado tributario y de las que debe responder, al asumir las facultades de administración y disposición de la entidad deudora, tal y como resulta de lo dispuesto en los artículos 375.2, 379, 384 y 385 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria (exigiendo culpa también el supuesto de responsabilidad del liquidador previsto en la normativa mercantil; *vid.* el artículo 397 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital), e igualmente lo reconoce la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013; la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 2012, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de enero de 2015), y trae causa de la

actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible de conformidad con el artículo 225 del citado texto refundido de la Ley de sociedades de capital; de forma que la resolución impugnada concreta dicha actuación, o mejor, dicho, su falta, en el incumplimiento de las funciones que se le atribuyen como liquidador, como son las de concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (con la formulación del balance final de liquidación, o el ulterior otorgamiento de escritura de extinción de la sociedad y cancelación de los asientos registrales), y pagar las deudas sociales, entre estas, las de carácter tributario, e incluso, la de formular la declaración de baja en las matrículas correspondientes, lo que de haberse realizado diligentemente podría haber evitado el devengo de alguna deuda, siendo concedor el recurrente, o debiendo serlo (ya fuera en su condición de liquidador ya en su condición previa de administrador de la sociedad deudora), del devengo periódico y exigibilidad de las deudas reclamadas, en lo que a la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio se refiere.

Con relación a las deudas de la sociedad resulta evidente que el hecho de haberse acordado su disolución no afecta a la pervivencia de su personalidad jurídica mientras se encuentra en liquidación, y hasta que no se produce su extinción y se inscribe en el Registro Mercantil, como expresamente afirma el artículo 371.2 del mencionado texto refundido de la Ley de sociedades de capital (incluso luego puede actuar cierta capacidad jurídica con relación a activos o pasivos sobrevenidos), por lo que bien puede ser sujeto de relaciones jurídicas y obligada tributaria, deudora de las liquidaciones objeto de la presente reclamación, en los términos que seguidamente se recordarán.

QUINTO.- De esta forma, y por lo que se refiere a las liquidaciones objeto de derivación al recurrente, afirma éste que la condición de sujeto pasivo y la obligación de pago correspondería a la entidad -----, a quien se transmitió el inmueble al que se vinculan

las tasas en fecha 11 de octubre de 2006 (si bien, según la nota registral aportada por el recurrente, la escritura pública de venta se otorgó el 20 de diciembre de 2006), resultando que todas las deudas son posteriores a esta fecha, y critica que la Administración, en la resolución del recurso previo de reposición, sostenga la validez de las liquidaciones desvinculando los derechos de propiedad de los derechos de ocupación de la vía pública o de los servicios urbanísticos, de extinción de incendios y salvamento objeto de las tasas y que se refieren al inmueble situado en la calle -----, que no era propiedad de la entidad deudora -----, desde su venta, por lo que no se beneficiaba ni se aprovechaba de los servicios o usos correspondientes a los tributos.

Pues bien, con relación a esta cuestión hay que señalar, en primer lugar, y como ya se ha indicado en los antecedentes de este Acuerdo, que entre los datos remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears se encuentran los Decretos del concejal de Economía, Hacienda e Innovación del Ayuntamiento de Palma por los que se anulan la liquidación I-31004-2009-0000176 y la liquidación I-31202-2009-0000004 (referencias deudas derivadas núm. 040-2017D5-72-1 y 040-2017D5-74-1), por lo que al anularse estas liquidaciones con posterioridad al dictado de las resoluciones ahora impugnadas hay que apreciar la invalidez sobrevenida parcial de tales actos en relación a dichas deudas, referidas a las tasas por la prestación del servicio contra incendios y salvamento y a la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

Por su parte, con relación a la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio, ya se ha reseñado en los antecedentes de este Acuerdo que, para la mejor resolución de las alegaciones planteadas por el recurrente en la presente reclamación, se solicitó al Ayuntamiento de Palma la emisión de un informe que fue suscrito el pasado 12 de agosto de 2019 por la Jefa del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma, en el que literalmente se señala que *“En referencia al segundo punto, el artículo 9.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y prohibición de estacionamiento*

de este Ayuntamiento, dispone que: «una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras el interesado no presente la declaración de baja, siendo objeto de inclusión en los padrones o matrículas a efectos del pago correspondiente. Por tanto en este caso, sólo pudo hacerse efectiva la baja en el padrón tributario de la Tasa por Reserva de Espacio del vado ubicado en la c/ -----, cuando se presentó la declaración de baja en el mismo, hecho que no se realizó hasta el día 1/02/2018».

Así, en atención a lo expuesto en el citado informe, y conforme al régimen jurídico de la tasa en cuestión, previsto básicamente en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria, en los artículos 20.3 y 23 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa examinada, ha de confirmarse la adecuación a Derecho de las liquidaciones exigidas por derivación de la acción de cobro al ahora reclamante por la tasa de ocupación de vía pública y reserva de espacio de los ejercicios 2008 a 2016, cuya notificación, por lo demás, se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, según el cual en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal ocupación de vía pública y reserva de espacio), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan; de forma que ha de entenderse que son los actos posteriores del procedimiento de apremio para la recaudación de tales deudas los que, en su caso, según afirma el recurrente, no habrá recibido la deudora principal en su domicilio social de la calle -----.

Pues bien, con relación a las notificaciones del procedimiento de apremio practicadas con la entidad -----, hay que precisar, en primer lugar, que se dirigieron al domicilio fiscal de dicha entidad, situado desde 19 de septiembre de 2001 en la calle -----; y, en segundo lugar, que el domicilio social que figura en la nota del Registro Mercantil que obra en el expediente es el de la calle -----, que se corresponde con el del inmueble al

que se refieren los tributos cuyas deudas se exigen al recurrente, y que fue vendido en el año 2006.

De esta forma, las notificaciones de las providencias de apremio de las deudas se intentaron notificar personalmente en el referido domicilio fiscal, siempre con el resultado de que la deudora era desconocida en el mismo, por lo que la notificación se llevó a cabo mediante anuncios de citación para comparecencia publicados en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y en el *Boletín Oficial del Estado*, tal y como autoriza el ya citado artículo 112 de la Ley General Tributaria (BOIB núm. 110 ext., de 20 de julio de 2011; núm. 166, de 5 de noviembre de 2011; núm. 56 ext., de 20 de abril de 2012; núm. 31. de 5 de marzo de 2014; núm. 69, de 20 de mayo de 2014; BOE núm. 146, de 19 de junio de 2015; núm. 97, de 22 de abril de 2016, y núm. 85, de 10 de abril de 2017), y de igual forma se notificaron las diligencias de embargo de derechos de crédito –de devoluciones tributarias– núm. 40 y 42 (BOIB núm. 144, de 20 de octubre de 2014, y núm. 10, de 20 de enero de 2015). En consecuencia, no puede aceptarse la alegación del recurrente relativa a que la deudora principal no tuvo conocimiento de las deudas por causa imputable a la Administración, cuando, por lo expuesto, los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación de las mismas fueron **notificados en legal forma**; sin que, finalmente, y aun cuando no venga exigido en modo alguno en el meritado artículo 112 de la Ley General Tributaria, pudiera esperarse de la Administración actuante la práctica adicional de otros intentos previos de notificación personal de aquellos actos ejecutivos en un posible domicilio alternativo de la sociedad deudora, como el domicilio social, al constar como ya se ha dicho en el expediente la venta en el año 2006 del inmueble correspondiente a este último.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 060/18**, y, en su

virtud, **ANULAR PARCIALMENTE** las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de diciembre y 13 de octubre de 2017 objeto de impugnación, en la parte relativa a las deudas correspondientes a la tasa por la prestación del servicio contra incendios y salvamento (deuda derivada 040-2017D5-72-1) y a la tasa por la prestación de servicios urbanísticos (deuda derivada 040-2017D5-74-1), por razón de la anulación de las liquidaciones de las que traen causa; **CONFIRMANDO** en todo lo demás los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 69/18

En Palma, a 3 de mayo de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 069/18**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre y representación de D. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, sito en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de diciembre de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de 20 de octubre de 2017, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, como administrador de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de la deuda pendiente de la entidad, resultante de una sanción pecuniaria impuesta por la Resolución del director General de Salud Pública y Consumo de 19 de diciembre de 2014 (expediente CO 265/2013), en materia de consumo (liquidación núm. 0482104772073), por importe de 7.751 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en fecha 21 de marzo de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes (incluido el expediente sancionador CO265/2013), a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de abril de 2018, dando origen al expediente núm. 069/18.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como el informe sobre el historial de domicilios fiscales emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears el 22 de marzo de 2019.

TERCERO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-

administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que para la declaración de responsabilidad subsidiaria de administradores es necesario probar que éstos no han cumplido con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por falta de cuidado o dejación en su conducta que conlleve el incumplimiento de normas tributarias que dan lugar a una infracción; b) que, contrariamente a lo afirmado en la resolución impugnada, el recurrente ha cumplido sus obligaciones como administrador de la entidad -----, instando e inscribiendo la disolución voluntaria de la sociedad (-----, de 16 de agosto de 2017), sin incidencias con la Agencia Tributaria, careciendo de deudas en la fecha de la disolución; c) que la entidad -----, está incluida en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias con arreglo al Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, resultando que, en este caso, las notificaciones han consistido en intentos fallidos de notificación a través de carta certificada con posterior publicación en el boletín oficial; d) que, además, las notificaciones a la sociedad se han practicado fuera de la época estival, cuando se trata de una empresa destinada a la hostelería cuya apertura es de mayo a octubre; e) que las notificaciones no se han practicado cumpliendo los requisitos legales; así, en concreto, los intentos de notificación personal de la resolución de inicio del expediente sancionador se efectuaron dentro de la misma franja horaria, con infracción del artículo 42.2 de la Ley 39/2015; f) que, en cuanto al alcance de la responsabilidad del administrador, ésta no se extiende a las sanciones; y, g) que se ha declarado la responsabilidad del administrador sin motivación suficiente de los elementos por los que se imputa aquélla, máxime teniendo en cuenta su carácter punitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a tenor del artículo 32.1.b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, así como del artículo 2.1.c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de sanciones pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de diciembre de 2017, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de fecha 20 de octubre del mismo año, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, como administrador de la entidad -----, en el pago de la deuda pendiente de la entidad, resultante de una sanción pecuniaria impuesta por la Resolución del director General de Salud Pública y Consumo de 19 de diciembre de 2014 (expediente CO 265/2013), en materia de consumo.

Además, y en cuanto al alcance del recurso interpuesto, hay que tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones (en nuestro caso un débito por sanción administrativa dineraria en materia de consumo) a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad, posibilidad ésta que el recurrente hizo efectiva interponiendo las dos

reclamaciones acumuladas que ahora se examinan.

En este sentido, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de octubre de 2017, confirmada en reposición por la de 14 de diciembre de 2017 inmediatamente impugnada en esta sede, acordó exigir al recurrente el pago de la referida deuda, consistente en un ingreso de derecho público no tributario, como es una sanción pecuniaria, en aplicación del supuesto de responsabilidad previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Así, el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago; sin que, por su parte y contrariamente a lo que parece pensar el reclamante, la actuación del administrador deba constituir

necesariamente el incumplimiento de normas tributarias **que dan lugar a una infracción**, confundiendo así cabe entender el supuesto que aquí nos ocupa, referido al comportamiento exigible al administrador social con relación al pago de las deudas, con el supuesto a que se refiere **la letra a) del mismo artículo 43.1** de la Ley General Tributaria, absolutamente ajeno a la presente reclamación.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será, por voluntad del legislador autonómico, el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la referida Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de octubre de 2017.

En este punto, resulta lógico entender que la previsión del artículo 41.4 de la citada Ley General Tributaria, en cuanto al alcance de la responsabilidad –que no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en dicha Ley u otras–, y que se refiere a los concretos conceptos exigibles, ya sean deuda o sanciones de naturaleza tributarias, pero referidos a los ingresos públicos de dicha naturaleza regulados en la Ley, no es de aplicación en la exigencia de la deuda examinada, la cual, siendo un ingreso de derecho público autonómico no tributario se exige, **sin limitación cuantitativa alguna**, por disposición expresa del referido artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los supuestos o circunstancias previstos, entre otros, en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Dicha declaración de responsabilidad se ha efectuado con base en el informe emitido por el recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de octubre de 2017 (cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por la Resolución de declaración de responsabilidad, del

mismo día 20 de octubre de 2017), en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto en el propio informe, así como de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento, y, finalmente, de la condición de administrador del ahora reclamante.

Con relación a esta cuestión cabe señalar que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya constatación se efectúa mediante un mero acto de trámite, como es la declaración de fallido de la deudora principal, a saber, en nuestro caso, la entidad -----, mediante acuerdo del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de abril de 2017, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Así, la constatación de la insolvencia del deudor principal ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de la providencia de apremio (entregada a la deudora en su domicilio en fecha 26 de mayo de 2015), en múltiples diligencias, todas infructuosas, de embargo de derechos de crédito, búsqueda de inmuebles, requerimientos efectuados a la sociedad y su administrador para señalar bienes para el embargo, y, por fin, con la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación el 30 de marzo de 2017 por la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria.

CUARTO.- Por su parte, la aplicación del supuesto de responsabilidad examinado se concreta en la situación de cese de la deudora principal y en la falta de diligencia del interesado en relación al impago de las deudas pendientes ante dicha situación.

En cuanto al cese de la entidad deudora principal, cabe señalar, como afirma la jurisprudencia sobre esta cuestión (*vid.* la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 y las Resoluciones del TEAC de 30 de enero y 13 de mayo de 1998), que el cese de las actividades del deudor principal es una cuestión fáctica, no estrictamente jurídica o formalista, y que, además, no puede identificarse con la desaparición íntegra de toda actuación, pues a poco complejo que sea el ámbito en que una empresa se mueve, la simple inercia del tráfico comercial mantiene, en mayor o menor medida, un nivel de actuaciones que no es incompatible con el cese de la actividad.

En nuestro caso, consta el cese de la entidad deudora, no negado por el recurrente, y se ha acreditado, entre otras circunstancias, por la falta de depósito de cuentas anuales a partir de las del ejercicio 2015, por la carencia de bienes sobre los que trabar embargo, o por no poder hallarse la entidad en su domicilio, extremo éste que se comprueba perfectamente en el expediente de recaudación de la deuda, en el que son de destacar las diligencias de constancia de hechos suscritas por el agente de la Recaudación en fechas 16 de octubre de 2015 y 14 de julio de 2016 con ocasión de la notificación de distintas actuaciones del procedimiento de apremio en el domicilio fiscal y social de la entidad deudora, de las que se extrae que la actividad de bar que se ubicaba en el local de dicho domicilio (calle -----) era explotada desde el año 2014 por otra sociedad denominada -----.

Por otro lado, la responsabilidad del recurrente en el supuesto examinado resulta de no haber hecho lo necesario para el pago de las deudas, como exige el artículo 43.1.b) de la

Ley General Tributaria, por remisión de la legislación hacendística de la Comunidad Autónoma en relación con sus ingresos de derecho público no tributarios. En este sentido, y aun cuando es cierto que la responsabilidad imputada al recurrente no es de carácter objetivo, como así lo expresa el citado precepto, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 (y también, entre otras, las Sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos), dicha responsabilidad trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en la resolución impugnada, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones de derecho público que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos pues con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de

declaración de responsabilidad, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, lo que se ha de poner en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de la Resolución impugnada, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria, en relación con el reiterado artículo 18.2, segundo párrafo, de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General, que ha de ponerse en relación en este punto con el artículo 18.4 de la mencionada Ley de Finanzas (*vid.*, sobre la consideración como conducta negligente la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las Sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –Valladolid–, a las que nos remitimos).

Es más, a partir del cese de actividad de la sociedad, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la

deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2008, *“la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior”*.

Todo lo dicho anteriormente no queda desvirtuado por las alegaciones del recurrente que afirma que cumplió con sus obligaciones como administrador de la entidad -----, instando e inscribiendo la disolución voluntaria de la sociedad en el Registro Mercantil en fecha 4 de agosto de 2017 (BORM núm. 155 de 16 de agosto de 2017), sin incidencias según dice con la Agencia Tributaria y careciendo de deudas en la fecha de la disolución. Efectivamente, hay que tener en cuenta que las circunstancias fácticas en que se basa la declaración de responsabilidad del reclamante son las que concurren al tiempo del inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad al administrador, mediante Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017, notificada personalmente al recurrente en fecha 18 de mayo siguiente, en las que nos encontramos con una sociedad sin actividad, no disuelta y extinguida formalmente y con deudas pendientes.

En consecuencia, la disolución y extinción de la sociedad, producida en el ínterin desde

que el recurrente conoció del procedimiento de derivación de responsabilidad y su resolución, de 20 de octubre de 2017, no puede entenderse como una actuación diligente por parte del administrador, sino más bien lo contrario, dirigida precisamente a intentar eludir su responsabilidad como administrador, la cual, no sólo no consigue evitar al actuar de dicha forma, sino que alumbra las condiciones para que también le hubiera sido exigible la deuda como liquidador que fue de la sociedad deudora, con arreglo al supuesto previsto en el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria y en el segundo párrafo del artículo 18.2 de la meritada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, a partir de su nombramiento.

QUINTO.- Por otro lado, el recurrente refiere defectos en la práctica de las notificaciones, y así indica, por un lado, que la entidad -----, está incluida en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias con arreglo al Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, resultando que, en este caso, las notificaciones han consistido en intentos fallidos de notificación a través de carta certificada con posterior publicación en el boletín oficial. Además, tales intentos de notificación personal a la sociedad se practicaron fuera de la época estival, cuando se trata de una empresa destinada a la hostelería cuya apertura es de mayo a octubre. Añade, en particular, que los intentos de notificación personal de la resolución de inicio del procedimiento sancionador dirigido contra la entidad se efectuaron en la misma franja horaria, con infracción del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, comenzando por esta última cuestión, cumple advertir que la notificación de dicho acto, esto es, la resolución de inicio del procedimiento sancionador dirigido contra la entidad deudora núm. CO 265/2013 (BOIB núm. 42, de 27 de marzo de 2014), respetó los requisitos legales atinentes a la práctica de las notificaciones, incluido, contrariamente a lo señalado por el recurrente, el relativo a la diferencia horaria entre los dos intentos previos de notificación personal (llevados a cabo los días 17 y 18 de

febrero de 2014, a las 12 y 13:10 horas, respectivamente), exigida por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (norma ésta aplicable al tiempo de llevarse a cabo los intentos de notificación personal examinados), de conformidad con la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, dictada **en interés de ley**, a tenor de la cual la referencia legal a "*hora distinta*" ha de entenderse como una diferencia horaria, simplemente, de **sesenta minutos**; doctrina que, además, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo posteriormente, como así se desprende de la Sentencia de 4 de mayo de 2005, a la que nos remitimos, sin perjuicio de que, posteriormente, la redacción del vigente artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (cuya entrada en vigor, según su disposición final séptima, se produjo el **2 de octubre de 2016**) disponga otra cosa.

Por su parte, no supone infracción legal alguna que tales intentos de notificación personal se hayan llevado a cabo fuera de la época estival, al constituir esta una circunstancia fáctica de la que –aunque pueda entorpecer la práctica de las comunicaciones que se dirijan a ciertos establecimientos– no se puede hacer responsable a la Administración, de manera que forma parte de la diligencia del administrador societario arbitrar la forma en que la sociedad pueda mantener comunicaciones con dicha Administración (y, en general, con los terceros con los que mantenga relaciones habituales), amén de la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado de comunicar a las Administraciones tributarias competentes los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria.

En suma, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal, que es el caso examinado, resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal,

ésta no se haya podido practicar por **causas no imputables a la Administración**, lo que exige una especial diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por lo demás, lo cierto es que todos los demás actos del procedimiento sancionador fueron comunicados efectivamente a la entidad -----, a saber, tanto la propuesta de resolución, notificada personalmente el 13 de mayo de 2014 (formulando la entidad deudora alegaciones en fecha 28 de mayo de 2014), como la resolución sancionadora, el día 2 de enero de 2015, sin que, por lo tanto, nada se pueda objetar en este sentido frente a la sanción impuesta.

Por último, tampoco resulta relevante para la validez de las notificaciones llevadas a cabo con la entidad -----, en el procedimiento de recaudación ejecutiva de la sanción pecuniaria impuesta, el hecho de que dicha sociedad esté incluida en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias con arreglo al Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuyo ámbito de aplicación, como el título de dicho reglamento (y su artículo 1) indica, se refiere a las notificaciones **de dicho organismo** con los sujetos previstos en el artículo 4 de la misma norma.

Así, no es hasta la promulgación de la Ley 39/2015, antes citada, cuando se establece, con un carácter más general, la obligación de las comunicaciones electrónicas entre las

Administraciones Públicas y determinadas categorías de sujetos (artículo 14); eso sí, en el bien entendido que dicha obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, como han tenido ocasión de declarar algunos Tribunales Superiores de Justicia, no es plenamente exigible en tanto no transcurra el plazo a que se refiere la disposición final séptima de la propia Ley 39/2015, lo que, actualmente, nos sitúa en el día 2 de abril de 2021 (vid. Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 276/2018, de 29 de mayo de 2018; de Castilla La Mancha núm. 504/2017, de 27 de diciembre, y de Murcia núm. 443/2019, de 15 de julio); todo ello con el objeto de que las Administraciones Públicas puedan llevar a cabo la implantación efectiva de las herramientas de administración electrónica y efectúen los desarrollos tecnológicos precisos.

Dicho esto, cumple considerar también que en los procedimientos tributarios y recaudatorios rige el principio de especialidad, como así reconoce expresamente la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, que en la letra a) de su apartado 2 que señala que *las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, **así como su revisión en vía administrativa***, se regirán por su normativa específica, y solo supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo general.

Y así, en concordancia con este principio de especialidad, el artículo 97 de la Ley General Tributaria indica que las actuaciones y los procedimientos tributarios se rigen por las normas especiales establecidas en el título III de la misma Ley, relativo a la aplicación de los tributos, y en la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo (y solo supletoriamente se regirán por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos).

En efecto, y respecto de la utilización de tecnologías informáticas y telemáticas en el

ámbito tributario, la Ley General Tributaria establece en su artículo 96.1 que la Administración tributaria **promoverá** la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan. Es más, no sólo se insta simplemente a la Administración Tributaria a promover la utilización de estas técnicas, sino que continua advirtiendo dicho precepto legal que la relación electrónica, informática o telemática entre los ciudadanos y la Administración para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones **se ha de realizar de forma compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria,** con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Por lo que respecta a la práctica de las notificaciones electrónicas, lo cierto es que la Ley General Tributaria no las ha previsto con carácter general, previsión ésta que sí llevó a cabo el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en sus artículos 115 bis y 115 ter, añadidos, respectivamente por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero y el Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, y modificado y suprimido, respectivamente, por el **Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre**.

Así, el citado artículo 115 bis (hasta su mencionada modificación, que entró en vigor el 1 de enero de 2018) establecía lo siguiente: "*1. Cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.*

Esta dirección electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia,

resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.

3. La práctica de notificaciones en la dirección electrónica no impedirá que la Administración tributaria posibilite que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica correspondiente con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

4. En el ámbito de competencias del Estado, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se regulará el régimen de asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal.

En todo caso, los obligados a recibir las notificaciones telemáticas podrán comunicar que también se considere como dirección electrónica cualquier otra que haya sido habilitada por la Administración del Estado para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.

5. A los efectos de este artículo, cualquier Administración tributaria podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por otra Administración tributaria, previo el correspondiente convenio de colaboración, que será objeto de publicidad oficial.

6. Fuera de los supuestos que se establezcan conforme a lo dispuesto en este artículo, para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.

Por su parte, el artículo 115 ter previó un sistema de notificaciones voluntarias en sede electrónica para los interesados, ahora suprimido (sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4 de la Ley 39/2015).

Por tanto, este era el régimen de notificaciones aplicable hasta el 1 de enero de 2018 (es decir, de notificación electrónica en dirección electrónica habilitada previa asignación a criterio de cada Administración Tributaria), resultando que todo el procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal se sustanció entre mediados de 2015 (notificándose personalmente la providencia de apremio el día 26 de mayo de 2015) y hasta que se acuerda el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad contra el ahora recurrente, por resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017. A partir de la citada fecha de 1 de enero de 2018, el artículo 115 bis del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria ha pasado a establecer que el régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales (lo que nos conduce en última instancia a la precitada fecha crítica de 2 de abril de 2021), con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente; especialidades que, en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se han regulado en el Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de notificación y comunicación electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por último, y a mayor abundamiento, no puede perderse de vista en ningún momento que cualquier defecto atribuible a la práctica de las notificaciones por el simple medio utilizado constituiría, a lo sumo, un mero defecto de **forma** que no impediría que el acto gozara de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, ni causaría per se indefensión, deviniendo así tal hipotética irregularidad en una irregularidad formal en modo alguno invalidante (*vid.* artículo 48.2 Ley 39/2015); sin que pueda imputarse a la Administración falta de buena fe o de diligencia en la práctica de las notificaciones, habida cuenta la mayor efectividad que, precisamente, las propias normas vigentes en esta materia atribuyen a los medios no electrónicos (*vid.*, en este último sentido, el **artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015** y el artículo 2.3.b) del Decreto 14/2019, a los que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 069/18**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de diciembre y 20 de octubre de 2017 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 127/18 Y 75/19

En Palma, a 20 de julio de 2021, vista las **reclamaciones económico-administrativas núm. 127/18 y 75/19**, interpuestas por D. ----- y Dña. -----, actuando en nombre propio, con NN.II.FF. núm. ----- y -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, la primera reclamación, la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-15850797, girada al Sr. -----, por importe de 315,70 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativo al establecimiento turístico -vivienda turística- con el código ET/3156; y contra, la segunda de las reclamaciones, la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de noviembre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-16846290, girada a la Sra.-----, por importe de 315,70 euros, del mismo impuesto, ejercicio y establecimiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en fechas 14 de noviembre y 27 de diciembre de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 16 de noviembre de 2018 y 15 de octubre de 2019, dando origen a los expedientes núm. 127/18 y 75/19, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta de 9 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-

administrativas los reclamantes dedujeron ya los hechos y las alegaciones en las que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en cuanto a la Resolución impugnada de 13 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-15850797, girada al Sr. -----, el recurso de reposición se ha inadmitido sin tener en cuenta que se presentó en correlación con la Sra. -----, a la que se le giró el impuesto con posterioridad estando en plazo para hacer alegaciones; b) que se han generado dos liquidaciones por el mismo hecho imponible; c) que, a través del modelo 017 presentado el 26 de julio de 2016, se declaró que la comercialización de la vivienda Can ----- era por un período anual de 63 a 122 días, habiéndose emitido dos liquidaciones por el mismo concepto para dos obligados distintos, lo que supone atribuir a la vivienda un período anual de explotación de 244 días, extremo éste que no es el declarado; d) que, en junio de 2017, tras realizar el cambio de explotador de la vivienda de D. ----- a Dña. ----- ante la Consejería de Turismo, se procedió a comunicar el cambio a la Agencia Tributaria de las Illes Balears a efectos del impuesto turístico; e) que, como consecuencia de lo anterior, en marzo de 2018, la Agencia Tributaria de las Illes Balears informó telefónicamente que la declaración no se había hecho de forma correcta en tanto que el cambio de explotador se hizo en el formulario mediante la pestaña “modificaciones de los elementos tributarios de un establecimiento”, y que el procedimiento adecuado era generar un formulario de cese de actividad del anterior explotador y una nueva alta del nuevo explotador, haciéndose así; y, f) que, como resultado de todo ello, la Agencia Tributaria ha imputado a cada explotador para el ejercicio 2017 una liquidación con el mismo hecho imponible, es decir, las estancias por la comercialización de la vivienda turística por un período anual de 63 a 122 días, lo que implica una comercialización de la vivienda por un total de 244 días al año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones de los recurrentes para fundamentar su impugnación, en primer lugar, a la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de septiembre de 2019 (objeto de la reclamación acumulada núm. 127/18), por la que se inadmite el recurso previo de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-15850797, girada al Sr. -----, por importe de 315,70 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativo al establecimiento turístico –vivienda turística– con el código ET/3156, frente a la que los recurrentes oponen que dicha inadmisión no ha tenido en cuenta que el recurso se presentó en correlación con la Sra. -----, a la que se le giró el impuesto con posterioridad, estando en plazo para hacer alegaciones.

Ahora bien, y sin perjuicio de la temporaneidad del otro recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación núm. 110-18-IT-16846290, girada a la Sra. -----, por importe de 315,70 euros, del mismo impuesto, ejercicio y establecimiento, cuya desestimación mediante la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de noviembre de 2018, es objeto de la reclamación acumulada núm. 75/19, y cuyo examen se efectuará posteriormente, lo cierto es que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de la reclamación núm. 127/18 ahora examinada, el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa no se formulen dentro del improrrogable plazo de un mes establecido, respectivamente, en el artículo 223.1 o en el 235.1, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (*vid.* por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 30 de marzo y 10 de junio de 2000, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004).

En este sentido, el caso que nos ocupa se refiere a la liquidación del impuesto sobre estancias turísticas que grava los establecimientos turísticos incluidos en el grupo octavo del punto 2 del anexo 1 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, que se efectúa a partir de una matrícula, en los términos establecidos en el artículo 32 de la misma norma reglamentaria, en relación con el artículo 102.3 de la mencionada Ley General Tributaria, y el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; esto es, se trata de un tributo de vencimiento periódico y notificación colectiva, en el que, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones (colectivas) mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva

del padrón del impuesto del ejercicio 2017 se publicó mediante edicto en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (núm. 52, de 28 de abril de 2018), estableciendo como período de pago el comprendido entre el 1 de mayo y el **2 de julio de 2018**.

Por su parte, tanto de la liquidación núm. 110-18-IT-15850797, girada al Sr. -----, como del modelo 017 contenido en el expediente (y también aportado por el propio interesado), sobre declaración del alta del Sr. ----- como sustituto del contribuyente del impuesto y alta del establecimiento con el código ET/3156, se desprende que el tipo de establecimiento turístico objeto de la referida liquidación tiene la calificación de “vivienda turística” incluida en el referido grupo octavo del punto 2 del Anexo 1 del Decreto 35/2016, constando igualmente que el recurso previo del reposición interpuesto frente a la misma se presentó el día **10 de agosto de 2018**, esto es, más allá del meritado plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de pago en período voluntario a que se refiere el precitado artículo 223.1, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008, 8 de marzo de 2006 y 15 de diciembre de 2005); debiendo confirmarse así la declaración de inadmisión, por extemporáneo, de dicho recurso de reposición, formalmente independiente del (otro) recurso de reposición presentado por la Sra. ----- frente a su propia liquidación.

TERCERO.- Por su parte, en la reclamación económico-administrativa núm. 75/19 se impugna la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de noviembre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la (otra) liquidación núm. 110-18-IT-16846290, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativo al mismo establecimiento turístico –vivienda turística– con el código ET/3156, girada a la Sra. -----, por el mismo importe de 315,70 euros que la girada al Sr. -----; si bien cabe reseñar que esta otra liquidación se corresponde con la primera liquidación practicada a la Sra.-----, esto es, con la correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, notificándose por tanto a la

interesada individualmente y de manera electrónica en fecha 26 de julio de 2018.

Frente a dicha liquidación, y su confirmación en reposición, los recurrentes alegan que se ha liquidado el impuesto por el mismo concepto para dos obligados distintos, lo que supone atribuir a la vivienda un período anual de explotación de 244 días, es decir, el doble de lo que se había declarado.

Así, como ya se ha expuesto en los antecedentes de este Acuerdo, los reclamantes manifiestan que a través del modelo 017 presentado el 26 de julio de 2016 se declaró que la comercialización de la vivienda Can ----- (ET/3156) lo era por un período anual de 63 a 122 días, resultando dicha declaración la correspondiente al alta del Sr. ----- en el censo de sustitutos del impuesto. Posteriormente, en junio de 2017, tras realizar el cambio de explotador de la vivienda de D. ----- a Dña. ----- ante la Consejería de Turismo, se procedió a comunicar el cambio a la Agencia Tributaria de las Illes Balears a efectos del impuesto turístico, siendo la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears la que, en marzo de 2018, informó telefónicamente que la declaración no se había efectuado de forma correcta en tanto que el cambio de explotador se hizo en el formulario mediante la pestaña “modificaciones de los elementos tributarios de un establecimiento”, y que el procedimiento adecuado requería generar un formulario de cese de actividad del anterior explotador y una nueva alta del nuevo explotador, haciéndose así.

En este sentido, consta en el expediente la presentación del modelo 017 en fecha 26 de junio de 2017, en el que la Sra. ----- se da de alta en el censo de sustitutos con fecha de inicio de actividad de 23 de junio de 2017 y con alta del establecimiento con código núm. ET/3156, con un período de explotación de entre 63 y 122 días al año, manifestando que se trata de un cambio del explotador previamente comunicada a la Consejería de

Turismo. Y también consta la presentación del modelo 017, el 13 de marzo de 2018, por el que el Sr. ----- comunica el cese en la actividad de explotación del establecimiento y la baja del mismo, con fecha de cese de 23 de junio de 2017.

De esta forma, los recurrentes afirman que la Agencia Tributaria ha imputado a cada explotador para el ejercicio 2017 una liquidación con el mismo hecho y base imponible, es decir, computando a ambos estancias por la comercialización de la vivienda turística por un período anual de 63 a 122 días a cada uno de ellos, lo que significa tanto como una comercialización de la vivienda por un total de 244 días al año, que no es real.

CUARTO.- Pues bien, la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de noviembre de 2018, ahora examinada, señala, frente a las argumentaciones de los reclamantes, que, en el caso de la liquidación de la Sra.----- se declaró un período de explotación de la vivienda de entre 63 y 122 días al año, y que el inicio de la actividad declarado fue el 23 de junio de 2017, resultando que el Sr. ----- habría explotado el establecimiento desde el 1 de enero hasta la fecha de cese declarada de 23 de junio de 2017, esto es, en un período de tiempo en el que (igual que en el caso de la Sra. -----) concurren más de 122 días. A todo lo anterior, añade la Resolución impugnada que las liquidaciones se han girado de conformidad con los datos declarados por los recurrentes, y que en el régimen de módulos, es decir, el de estimación objetiva de determinación de la base imponible del impuesto, se hace una estimación objetiva de los ingresos en función de unas variables (plazas y período de explotación declarado), a diferencia del régimen de estimación directa en el que se paga por los ingresos reales (es decir, por todas las estancias producidas).

Pues bien, respecto de esta cuestión, cumple recordar que el hecho imponible del

impuesto sobre estancias turísticas regulado en el artículo 4 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, está constituido por las **estancias**, por días o fracciones, con pernoctación o sin ella, que los **contribuyentes hagan** en las Illes Balears **en alguna de las categorías de establecimientos** previstos en dicho artículo, cuyo régimen jurídico administrativo se contiene en la normativa sectorial turística que se indica en dicho precepto. Entre los establecimientos turísticos, el artículo 4.1.h) de la Ley 2/2016 se refiere a las viviendas turísticas de vacaciones, viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y viviendas objeto de comercialización turística susceptibles de inscripción, correspondiendo el establecimiento objeto de la liquidación impugnada a la categoría de vivienda turística, a la vista de las declaraciones ya mencionadas (modelo 017), formuladas en su momento por los recurrentes, de alta en el censo de sustitutos previsto en el artículo 23 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, para el establecimiento –vivienda turística– con el código ET/3156, con ocho plazas autorizadas, incluido en el grupo octavo del punto 2 del Anexo I del mencionado Decreto 35/2016, con un período de entre 63 y 122 días de explotación al año, y con aplicación del régimen de estimación objetiva de determinación de la base imponible.

Asimismo, el artículo 6 de la citada Ley 2/2016 configura como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, estando por tanto obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo, a las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4.1 de la Ley. Entre las obligaciones formales que incumben a los sustitutos del contribuyente destaca la prevista en el artículo 11.1.a) de la Ley, relativa a la presentación de las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente relativas al inicio de la actividad de explotación de los establecimientos turísticos, a los elementos tributarios relevantes

para la aplicación del impuesto y sus modificaciones, y al cese de la actividad de explotación, obligaciones éstas desarrolladas en los artículos 23 a 27 del ya citado Decreto 35/2016.

Así, según las declaraciones presentadas por los recurrentes, lo cierto es que durante el ejercicio 2017 nos encontramos con dos explotadores dados de alta en el censo de sustitutos del mismo establecimiento turístico, con un período declarado de explotación al año natural de entre 63 y 122 días. Por otro lado, se comprueba que los cálculos de las liquidaciones efectuadas al Sr. ----- y a la Sra.----- se corresponden con las **cuotas anuales** del impuesto para el ejercicio 2017 sin corrección alguna, y esta forma de proceder no es correcta, porque tales cálculos no se ajustan a los módulos que corresponden precisamente al establecimiento en cuestión en función del número de plazas autorizadas y el período anual de explotación, teniendo razón los reclamantes con su impugnación.

Efectivamente, la base imponible del impuesto, en régimen de estimación objetiva, sobre la que se aplica la correspondientes tarifa del artículo 13 de la Ley 2/2016, se corresponde con el número total de días de estancias del ejercicio fiscal, que se determina conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 35/2016, de forma que para los establecimientos del grupo octavo del punto 2 de dicho Anexo se calcula un número previo de días de estancia multiplicando el número corregido de plazas por el número de estancias por unidad que resulten de aplicar los módulos del mencionado punto 2 del Anexo , resultando que tales módulos asignan un número de estancias por plaza según los períodos de explotación anuales de entre los 5 rangos previstos a tal efecto.

Por lo tanto, los módulos previstos para la tributación anual por el impuesto se han

aplicado dos veces, sin haber efectuado las correcciones que permite el artículo 14.2 del Decreto 35/2016, al que nos remitimos expresamente, toda vez que la Sra. ----- inició su actividad el 23 de junio de 2017.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

PRIMERO: DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 127/18, confirmando la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de septiembre de 2019, impugnada, por considerarla ajustada a Derecho, atendida la **extemporaneidad** del recurso de reposición previo a la presente reclamación; y

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 75/19**, anulando la Resolución del Administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de noviembre de 2018 y la liquidación núm. 110-18-IT-16846290, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 49/20

En Palma, a 3 de noviembre de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 49/20**, interpuesta por el Sr. -----, con N.I.E. núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las providencias de apremio dictadas el día 24 de diciembre de 2019 para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2019 (recibos 040-19-10-0079154, 040-19-10-0079155, 040-19-10-0079156, 040-19-10-0079157, 040-19-10-0079158, 040-19-10-0079159, 040-19-10-0079160, 040-19-10-0079161, 040-19-10-0079162 y 040-19-10-0079163; y 040-19-10-0079164, 040-19-10-0079165 y 040-19-10-0079166) del Ayuntamiento de Palma, correspondiente a los inmuebles con referencia catastral 6083501-DD6768C-0026-I-S, 6083501-DD6768C-0027-O-D, 6083501-DD6768C-0028-P-F, 6083501-DD6768C-0029-A-G, 6083501-DD6768C-0020-W-Y, 6083501-DD6768C-0021-E-U, 608E3501-DD6768C-0013-Z-W, 6083501-DD6768C-0023-T-O, 6083501-DD6768C-0014-X-E y 6083501-DD6768C-0015-M-R; y 6083501-DD6768C-0018-E-U, 6083501-DD6768C-0019-R-I y 6083501-DD6768C-0022-R-I, por un importe total de 1.646,60 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio reducido.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada en fecha 28 de febrero de 2020 en la oficina de Correos de Madrid, sucursal núm. 28, teniendo entrada el 2 de marzo de 2020 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 20 de mayo de 2020, dando origen al expediente núm. 49/20, al que se ha incorporado el informe emitido por el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma en fecha 8 de junio de 2021, en el que, en particular, se señala, que, mediante el

Decreto núm. 20207564, de 28 de mayo de 2020 (notificado en el BOE núm. 259, de 30 de septiembre de 2020), se acordó, en primer lugar, estimar las solicitudes formuladas por la entidad reclamante en fechas 8 de enero y 10 de febrero de 2020 y conceder la exención en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de las propiedades con las referencias catastrales indicadas en el encabezamiento de este acuerdo, y, en segundo lugar, dar de baja los correspondientes recibos del impuesto del ejercicio 2019.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el ----- es una asociación religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que pertenece a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la cual tiene suscrito con el Estado español un Acuerdo de Cooperación promulgado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; b) que la entidad reclamante tenía reconocida por el Ayuntamiento de Palma la exención subjetiva del impuesto sobre bienes inmuebles y de contribuciones especiales en virtud de las resoluciones de 6 de abril de 1998 y 12 de febrero de 2004, sin que la citada exención haya sido revocada; c) que, igualmente, la entidad reclamante, tiene concedida la exención objetiva del impuesto, al serle de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, habiendo optado la reclamante por la aplicación del régimen fiscal previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley; y, d) que la entidad recurrente dirigió escrito al Ayuntamiento de Palma el 3 de enero de 2020, tras haber recibido la comunicación de pago del impuesto del ejercicio 2019 en período voluntario, recordando el reconocimiento de la exención subjetiva en las citadas resoluciones de 6 de abril de 1998 y de 12 de febrero de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a las providencias de apremio impugnadas, correspondientes a diversas deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2019 relativas a los inmuebles antes referenciados.

Pues bien, en este punto cumple recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de las providencias de apremio impugnadas en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior (o coetáneo) a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Dicho lo anterior, más allá de la posible concurrencia de cualquiera de las causas de oposición a la providencia de apremio citadas, lo cierto es que, tal y como resulta de los antecedentes de este acuerdo, y particularmente del informe emitido por el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma en fecha 8 de junio de 2021, resulta que, una vez estimadas las solicitudes formuladas por la entidad recurrente frente al Ayuntamiento de Palma mediante los referidos escritos de fechas 8 de enero y 10 de febrero de 2020, consta reconocida a la reclamante la exención en el pago del

impuesto sobre bienes inmuebles de las propiedades con las referencias catastrales indicadas en el encabezamiento de este acuerdo, así como la anulación de las liquidaciones –apremiadas– por el órgano competente del Ayuntamiento de Palma, mediante el también referido Decreto núm. 20207564, de 28 de mayo de 2020, de manera que no cabe sino anular en esta sede los actos impugnados por razón de su invalidez **sobrevenida**, tal y como se explica a continuación.

TERCERO.- En efecto, y en este sentido, cabe reseñar que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados. Pues bien, haciendo uso de dicha competencia, y una vez comprobado que, con posterioridad al dictado y notificación de las providencias de apremio impugnadas, se han anulado las liquidaciones objeto de apremio, esta Junta Superior de Hacienda debe declarar, en todo caso, la invalidez sobrevenida de los actos objeto de reclamación.

Y esto es así desde el momento en que, como hemos reconocido en otras reclamaciones con análogo fundamento, el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto como consecuencia de su anulación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida (aunque no originaria) del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo, al

transmitirse a éste el mismo vicio de nulidad (*vid.* el artículo 49.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 39/2015, y los artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los que nos remitimos); previéndose expresamente tal consecuencia por cierto en sede de ejecución de resoluciones administrativas y judiciales en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (*vid.* su artículo 66.5).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 49/20**, por razón de la nulidad sobrevenida de las providencias de apremio objeto de impugnación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 125/18

En Palma, a 21 de diciembre de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 125/18**, interpuesta por el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, y la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de agosto de 2018, por la que se desestima la solicitud de declaración de prescripción de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2005 a 2011, correspondientes al inmueble con referencia catastral 7027703DD6872E0001XP, por importe total de 3.153,32 euros de cuota, cuyo pago se exige en virtud de sendas Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de diciembre de 2016, por las que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, de las deudas pendientes del Sr. -----, con N.I.F. núm. ----- (recibos núm. 040-2016D8-60-1, 040-2016D8-60-2, 040-2016D8-10-52, 040-2016D8-10-53 y 040-2016D8-10-54).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 17 de octubre de 2018 en el registro de la Consejería de Salud, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 19 de octubre siguiente, dando origen al expediente núm. 125/18, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como los historiales de domicilios fiscales de los Srs. -----, ----- y -----, emitidos el 3 de abril de 2019 por la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Posteriormente, se ha dado traslado del expediente a los reclamantes para que, a la vista del mismo, formularan alegaciones durante un plazo de diez días, sin que hayan hecho

uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En cualquier caso, en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa los reclamantes dedujeron ya las alegaciones en las que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que los reclamantes son propietarios del inmueble objeto de imposición en virtud del testimonio de adjudicación judicial de 26 de febrero de 2015; b) que el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2005 a 2011 les fue requerido mediante la carta de pago de 6 de junio de 2016 y la providencia de apremio de 19 de abril de 2017, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de tales documentos, desestimándose dicha solicitud con la Resolución ahora impugnada; y, c) que la Resolución impugnada es incongruente al no resolver sobre los pedimentos de los reclamantes, en particular, sobre la nulidad de pleno derecho por infracción de normas legales, como el artículo 78 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual los recurrentes solo estarían obligados al pago de las deudas de los ejercicios 2014 y 2015, amén de la infracción del artículo 79.2 de la misma Ley, en virtud del cual los reclamantes no pueden ser compelidos al pago del impuesto al ostentar la condición de tercero hipotecario, a lo que cabe añadir, considerando también los artículos 59, 66 y 67 de dicha Ley, que la deuda está prescrita, no constando, por otra parte, la notificación a los reclamantes de la Resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público

titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de agosto de 2018, por la que se desestima la solicitud de declaración de prescripción de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2005 a 2011, anteriormente referenciadas, comenzando por aquella que alude a la eventual incongruencia de dicha Resolución, al no haber contestado a las peticiones de los recurrentes formuladas en el escrito presentado el día 1 de agosto de 2018, con relación a la deudas contenidas en sendos

documentos de pago que los recurrentes acompañaron a su escrito, mediante el cual formulaban una solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de tales documentos, y que, propiamente, consistían en un documento de ingreso de 6 de junio de 2016 (que no, por tanto, carta de pago) y una copia de la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda derivada mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de diciembre de 2016; providencia ésta notificada al Sr. ----- el 19 de abril de 2017 (y frente a la que había interpuesto recurso de reposición el día 22 de mayo de 2017, desestimado mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de junio de 2017, notificada al Sr. ----- el día 12 de junio de 2017).

Así, antes de nada, hay que precisar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 23 de agosto de 2018, aquí y ahora impugnada, no entra a valorar las cuestiones aducidas por el recurrente porque considera, con razón, que los documentos a que se refiere la solicitud de revisión no constituyen más que meros documentos de ingreso (sin considerar que la providencia de apremio a que se refiere uno de ellos era, en todo caso, firme) o, dicho en términos procedimentales más precisos, actos de mero trámite de los que no se predica ninguna de las características que permiten su revisión mediante los procedimientos legalmente previstos, incluido el de nulidad de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (referencia ésta que hay que entender hecha, en el ámbito tributario, al artículo 227 de la Ley 58/2003); por lo tanto, no son actos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber, ni tampoco son aquellos que, siendo actos de trámite, decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

Por lo demás, no puede obviarse que, con carácter general, la revisión de oficio supone una potestad de la Administración que la faculta para revisar sus actos administrativos

sin tener que acudir a los tribunales de justicia ni tener que esperar su impugnación por parte de los interesados. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que este medio de revisión no sólo es extraordinario, sino que además es excepcional, por lo que únicamente puede ser estimado cuando concorra alguno de los supuestos previstos legalmente como causas determinantes de la revisión, tipificados de una manera taxativa, y que se han de interpretar restrictivamente en cuanto a los motivos, contenido y alcance, en virtud del principio de seguridad jurídica, pues nos encontramos ante actos administrativos **firmes** respecto de los cuales el interesado, en un momento determinado, fuera de todo orden procesal, decide impugnarlos (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1999, de 15 de septiembre y 17 de octubre de 2000, y de 12 de marzo de 2002); resultando, en definitiva, que los reclamantes no han invocado ninguna de tales causas tasadas de revisión, previstas en el artículo 217 de la Ley 58/2003.

En suma, y por lo dicho hasta ahora, ha de considerarse ajustada a Derecho la calificación de la Resolución impugnada consistente en reconducir la solicitud de los reclamantes a la posible declaración de prescripción de las deudas, cuya apreciación debe efectuarse incluso de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la citada Ley 58/2003.

TERCERO.- Por lo anterior, y entrando en el análisis de la prescripción de las deudas, que los recurrentes adujeron respecto de los ejercicios 2005 a 2011, cabe señalar, en primer lugar, que tales deudas se les exigieron por derivación de la acción cobro, en régimen de responsabilidad subsidiaria, y por afección legal del inmueble al pago del impuesto sobre bienes inmuebles (*vid.* artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), en virtud de la referida Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de diciembre de 2016, habiéndose devengado originariamente las deudas para el deudor principal, el Sr. -----.

Por otro lado, resulta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer y último párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1, letra d), de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 de dicha Ley), en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General.

Así pues, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto que responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos).

De esta forma, y como ya sabemos, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, que se practicaron en su momento al titular del inmueble gravado (a saber, el Sr. -----), finalizando el periodo voluntario de pago de dichas liquidaciones el 5 de julio de 2009 (ejercicios 2005, 2006 y 2007), el 5 de diciembre de 2008 (ejercicio 2008), 16 de noviembre de 2009 (ejercicio 2009), el 16 de noviembre de 2010 (ejercicio 2010) y el 15 de noviembre de 2011 (ejercicio 2011).

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, cuarto párrafo, puesto en relación con el artículo 62.3 de la misma Ley General Tributaria, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició, respectivamente, los días **6 de julio de 2009, 6 de diciembre de 2008, 17 de noviembre de 2009, 17 de noviembre de 2010 y 16 de noviembre de 2011** (días siguientes al último día de plazo de pago de las liquidaciones en período voluntario). A partir de dichas fechas, el plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal se interrumpió conforme al artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, primero, con la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio (con el consiguiente reinicio del cómputo de cuatro años, íntegro, en los términos que establece el artículo 68.6 de dicha Ley General).

Así, la notificación de la providencia de apremio de la deuda de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 se efectuó en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, publicándose el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 170 ext., de 20 de noviembre de 2009, teniéndose por notificada el día **9 de diciembre de 2009**; la providencia de la deuda del ejercicio 2008 se notificó personalmente en fecha **22 de enero de 2009**; la del ejercicio 2009 también se notificó por anuncio publicado en el BOIB núm. 84, de 5 de junio 2010, teniéndose por notificada el día **21 de junio de 2010**; la del ejercicio 2010 se notificó por anuncio publicado en el BOIB núm. 110, de 20 de julio de 2011, teniéndose por notificada el día **5 de agosto de 2011**; y la del ejercicio 2011 se notificó por anuncio publicado en el BOIB núm. 56 ext., de 20 de abril de 2012, teniéndose por notificada el día **7 de mayo de 2012**.

Asimismo, para la deuda del ejercicio 2008, interrumpió (y reinició) los respectivos plazos de prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, que se produjo con la publicación de anuncio en el BOIB núm. 145, de 5 de octubre de 2009, teniéndose por notificada el día **21 de octubre de 2009**.

Posteriormente, para las deudas de los ejercicios 2005, 2006 y 2007, para dicha deuda del ejercicio 2008 y también para la del ejercicio 2009, interrumpió (y reinició) los respectivos plazos de prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 3, que se produjo con la publicación de anuncio en el BOIB núm. 9 ext., de 20 de enero de 2012, teniéndose por notificada el día **5 de febrero de 2012**.

Y poco después, para las mencionadas deudas de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, interrumpió (y reinició) los respectivos plazos de prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, que se produjo con la publicación de anuncio en el BOIB núm. 27 ext., de 20 de febrero de 2012, teniéndose por notificada el día **7 de marzo de 2012**.

Por último, se produjo la interrupción (y reinicio) de los respectivos plazos de prescripción de todas las deudas examinadas (ejercicios 2005 a 2011) con la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de vehículo núm. 1, que se produjo con la publicación de anuncio en el BOIB núm. 175, de 20 de diciembre de 2013, teniéndose por notificada el día **7 de enero de 2014**.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de **7 de enero de 2014** no se había producido la prescripción de las deudas antes de iniciarse el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria a los ahora recurrentes, cuyo inicio y apertura del trámite de audiencia le fueron notificados dentro del plazo de prescripción de esa acción de cobro los días **25 de agosto de 2016** (para la Sra. -----) y **7 de noviembre de 2016** (para el Sr. -----, por anuncio publicado en el BOE núm. 251, de 17 de octubre); sin que, por fin, tal invocada prescripción haya tenido lugar con posterioridad, al haberse producido otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como la

notificación de la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de diciembre de 2016, notificada personalmente al interesado Sr. ----- el **27 de diciembre de 2016**, y, para la Sra. -----, por anuncio publicado en el BOE núm. 19, de 23 de enero de 2017, teniéndose por notificada el día 8 de febrero de 2017; así como la notificación de las providencias de apremio dictadas para hacer efectivas las deudas resultantes de la citada resolución de derivación de responsabilidad, que se practicó personalmente con el Sr. ----- el día 19 de abril de 2017, y mediante la publicación de anuncio en el BOE núm. 145, de 19 de junio de 2017, teniéndose por notificada el día 5 de julio de 2017, para la Sra. -----; a lo que cabe añadir la posterior interposición por el Sr. ----- de recurso de reposición frente las providencias de apremio el día 22 de mayo de 2017, la notificación de la desestimación del anterior recurso de reposición mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de junio de 2017, que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2017, y, finalmente, la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **17 de octubre de 2018**, y el trámite de puesta de manifiesto del expediente de reclamación, notificado el **15 de mayo de 2019**, todo ello sin perjuicio de que, en todo caso, la deudas se habían extinguido ya por el pago efectuado el día **14 de noviembre de 2017**.

CUARTO.- Por último, y a mayor abundamiento, cumple recordar que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación, como ya se ha dicho, con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual **los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria**. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la misma Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor

principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que formalmente se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, el Sr. -----, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de agosto de 2016, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En atención al régimen legal descrito, los adquirentes no se encuentran protegidos por la fe pública registral, dada la eficacia de la afección, que se configura como oponible aun en perjuicio de tercero protegido por la fe pública registral, pues **no se exige la constancia registral de esta afección**, a diferencia de las que garantizan el pago de otros tributos (*vid.*, en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25 de noviembre de 1997, la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 2000, o la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Murcia de 28 de octubre de 1999, a las que nos remitimos).

Por último, hay que precisar que no nos encontramos, en este caso, con la afección a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria para aquellos tributos que graven las **transmisiones** de los bienes y derechos transmitidos, puesto que, como ya se indica claramente en la resolución impugnada, no es el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, que grava la **titularidad** de determinados derechos sobre los bienes inmuebles (*vid.* artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicha afección, cuyo ejercicio precisa del cumplimiento de lo establecido en el artículo 67.1 del Reglamento General de Recaudación, sería, por ejemplo, el caso previsto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que prevé: *"1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública*

registrar o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección".

Por su parte, ya hemos dicho que la garantía en que consiste la afección al pago del impuesto sobre bienes inmuebles es de naturaleza real (al tratarse de un auténtico derecho real de garantía), de forma que es el valor del inmueble el que responde de su pago, y afectará al titular actual en el momento de hacerla efectiva, sin que resulte necesario dirigirse frente a los eventuales titulares intermedios del inmueble, extremo éste que se confirma con la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de enero de 2004, dictada en un recurso de casación en interés de ley, a la que nos remitimos; y tampoco en nuestro caso se daban las circunstancias para hacer valer la preferencia de un crédito para su cobro con el producto de un determinado bien, como sería el caso de la hipoteca legal tácita del artículo 78 de la Ley General Tributaria (y del artículo 194 de la Ley Hipotecaria), que se trata de un privilegio especial que la ley otorga al crédito tributario pero que debe hacerse efectivo, en todo caso, **cuando exista una concurrencia de créditos** (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997 y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 7 de octubre de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 10 de diciembre de 1996 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de julio de 1997); por lo que, en suma, la forma de hacer valer el derecho de la Hacienda del Ayuntamiento de Palma era, en este caso, precisamente, el ejercicio de la afección real a que se refiere el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 125/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de agosto de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 1/19

En Palma, a 21 de diciembre de 2021, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 1/19**, interpuesta por Dña. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ----- (despacho profesional del letrado -----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de bien inmueble, por importe total de 1.115,60 euros, dictada el 30 de diciembre de 2018 en el procedimiento de apremio núm. 15/024172 seguido para hacer efectiva la deuda resultante de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2014, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal, en el pago de la deuda pendiente de la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 (recibos núm. 040-05-10-002425300, 040-06-10-002506000, 040-07-10-002572200 y 040-08-10-002653100) relativas a la finca con referencia catastral 994002DD7729E0010WU.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 28 de diciembre de 2018 en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 2 de enero del 2019, dando origen al expediente núm. 1/19, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y el historial de domicilios fiscales de la reclamante y de la deudora originaria, la Sra. -----, remitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, dándose traslado de las actuaciones a la reclamante para formular alegaciones, que efectivamente presentó en fecha 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en el escrito de alegaciones presentado el 8 de noviembre de 2019, la reclamante ha formulado los motivos en los que fundamenta su impugnación, los cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) que la reclamante ha recibido una diligencia de embargo de inmueble dictada en un procedimiento de apremio del que no tenía conocimiento y con relación a unas deudas que tampoco podía identificar con los datos que aparecían en la notificación; b) que adquirió el inmueble objeto de las deudas el 2 de abril de 2009, según consta en el auto de remate de subasta dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Palma en la ejecución hipotecaria núm. 115/2008, sin que venga obligada al pago de deudas anteriores a la fecha de adquisición; c) que, en el caso de que viniera obligada al pago de deudas anteriores a la adquisición del inmueble, las mismas estarían prescritas, puesto que la primera comunicación recibida con relación a las mismas ha sido en el año 2018 (sin considerar un intento de notificación infructuoso realizado en el año 2013), más de diez años después de su devengo, y también mucho tiempo después de que se produjera el cambio de titular del inmueble; c) que la notificación de las deudas ha sido defectuosa, resultando que la última notificación realizada a la deudora principal con su conocimiento formal, la Sra. Bernabeu, es de fecha 25 de noviembre de 2008, y la última notificación efectuada a la misma fue en el BOIB de 5 de marzo de 2010, por lo que, incluso desde esta última fecha, hasta el día 10 de diciembre de 2018, fecha de notificación de la diligencia de embargo impugnada, o, incluso, hasta el día 5 de septiembre de 2014, fecha de notificación en el BOIB de la resolución de derivación de responsabilidad, se habría producido la prescripción de las deudas; e) que las notificaciones a la Sra.----- se dirigieron al domicilio de la calle -----, y se realizaron en horas parecidas, en horario de mañana (que son las habituales de trabajo o asistencia a formación), al igual que los intentos de notificación de la resolución de derivación de responsabilidad; y, f) que, ante tales intentos infructuosos de notificación, se podría haber intentado también realizarlos en horas diferentes o en otros domicilios, como en el caso de la diligencia de embargo ahora impugnada, que se notifica a las 12:04 h.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles por ingreso directo en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la

adecuación a Derecho de la diligencia de embargo de bien inmueble dictada el 30 de diciembre de 2018 en el procedimiento de apremio núm. 15/024172, seguido para hacer efectiva la deuda resultante de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2014, por la que se exige a la reclamante el pago de la deuda antes referenciada, en régimen de responsabilidad subsidiaria, y por afección legal del inmueble de su propiedad al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, conforme establece el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, ante todo, debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Por tanto, y en principio, sólo con este alcance podrían examinarse las cuestiones alegadas por la recurrente referidas a defectos de notificación y prescripción de las deudas; sin olvidar en este sentido que, en este caso, las liquidaciones apremiadas son firmes, al haberse practicado mediante la mencionada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2014 por la que se acordó la

derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble de su propiedad al pago del impuesto sobre bienes inmuebles. Efectivamente, dicha Resolución fue correctamente notificada en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) núm. 120, de 5 de septiembre de 2014 (teniéndose por notificada el día **21 de septiembre de 2014**), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, que se llevaron a cabo en el domicilio de la calle -----, los días 24 de junio de 2014, a las 11:35 h., y 25 de junio de 2014, a las 10:20 h., respectivamente, en el que la interesada constaba como “ausente”, sin que tampoco retirara luego el envío depositado en la oficina postal para su recogida con el aviso que al efecto se le dejó en su casillero postal, tal y como así refleja la documentación postal que obra en el expediente relativa a dicha notificación por parte de Correos.

Así, una vez notificada en forma la resolución de derivación de responsabilidad, su firmeza resulta de no haber sido impugnada en tiempo y forma por la reclamante. A su vez, y por lo que se refiere a la corrección de la notificación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivas las deudas objeto de derivación, como causa de oposición a la diligencia de embargo aquí impugnada, cabe señalar que también se efectuó también correctamente, en las mismas circunstancias que las concurrentes en la notificación de la antedicha resolución, y de esta forma se llevó a cabo mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) núm. 57, de 20 de abril de 2015 (teniéndose por notificada el día **6 de mayo de 2015**), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, que se llevaron a cabo en el mismo domicilio de la calle -----, los días 19 de noviembre de 2014, a las 11:35 h., y 20 de noviembre de 2014, a las 12:40 h., respectivamente, en el que la interesada se encontraba “ausente”, sin que tampoco retirara luego el envío depositado en la oficina

postal para su recogida con el aviso que al efecto se le dejó en su casillero postal, tal y como refleja la documentación postal que obra en el expediente relativa a dicha notificación por parte de Correos.

Por su parte, en ambas notificaciones, el domicilio de notificación se corresponde formalmente con el domicilio fiscal de la interesada desde el día 10 de marzo de 2014 (según el informe de 15 de octubre de 2019 sobre el historial de domicilios fiscales de la reclamante emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), y es el lugar donde se notificó a la recurrente la diligencia de embargo ahora impugnada, por lo que no se aprecia motivo alguno para no considerar dicho domicilio como perfectamente hábil a efectos de comunicaciones con la reclamante.

Además, debe añadirse que los intentos de notificación respetaron los requisitos legales atinentes a la práctica de las notificaciones, incluido el relativo a la diferencia horaria entre los dos intentos previos de notificación personal de las actuaciones exigida por el **entonces vigente** artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, dictada en interés de ley, a tenor de la cual la referencia legal a “hora distinta” ha de entenderse como una diferencia horaria, simplemente, de **sesenta minutos**, doctrina que, además, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo posteriormente, como así se desprende de la Sentencia de 4 de mayo de 2005, a la que nos remitimos.

En suma, y en el ámbito de actuaciones que nos ocupa, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio (**que se inicia de oficio**) pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o

su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio fiscal legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. Y esto es lo que ha sucedido en este caso, en el que como ya se ha dicho constan los intentos de notificación personal infructuosos dirigidos al **domicilio fiscal** de la reclamante de que disponía la Administración actuante; todo lo cual ha legitimado indiscutiblemente a la Administración actuante para proceder a la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio examinada.

Para acabar con este punto, tampoco debe olvidarse que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio (fiscal) del interesado, la simple **ausencia** de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en la actualidad, el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

CUARTO.- En otro orden de cosas, la reclamante afirma que las deudas derivadas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 habrían prescrito, puesto que la primera comunicación recibida con relación a las mismas lo fue en el año 2018 (sin considerar un intento de notificación infructuoso realizado en el año 2013), esto es, más de diez años después de su devengo, y también mucho tiempo después de que se produjera el cambio de titular del inmueble (que adquirió el 2 de abril de 2009).

En este sentido, la reclamante alega que la última notificación realizada a la deudora principal con conocimiento formal de esta, la Sra. -----, es de fecha 25 de noviembre de 2008, y que la última notificación efectuada a la misma se produjo en el BOIB de 5 de marzo de 2010 (aunque la reputa como defectuosa), por lo que, incluso desde esta última fecha, hasta el día 10 de diciembre de 2018, fecha de notificación de la diligencia de embargo impugnada, o, incluso, hasta el día 5 de septiembre de 2014, fecha de notificación en el BOIB de la resolución de derivación de responsabilidad, se habría producido la prescripción de las deudas.

Con relación a esta cuestión, hay que precisar, en primer lugar, que, como ya se ha advertido anteriormente, contra la diligencia de embargo impugnada solo puede oponerse la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (*vid.* la letra b) del artículo 66, en relación con el artículo 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria); prescripción esta que, sin embargo, es distinta y ha de diferenciarse de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante las oportunas liquidaciones (*vid.* la letra a) del citado artículo 66 de la Ley General Tributaria), y también, en este caso, de la acción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1.d) de la Ley General Tributaria), cuyo inicio lo señala la referida Ley General en el artículo 67.2, tercer párrafo

(que recoge el principio general de la *actio nata*), a partir de la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios (sin olvidar que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de los obligados tributarios se extiende a todos los demás, incluidos los responsables subsidiarios, a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley).

Pues bien, llegados a este punto, cumple recordar que, conforme al artículo 41.5 de dicha Ley General Tributaria, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere de un acto administrativo en el que se declare la responsabilidad del interesado, su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la misma Ley, y, así, el acto de declaración de responsabilidad es notificado al responsable conteniendo, entre otros extremos (*vid.* artículo 174.4 de la reiterada Ley General Tributaria), la indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la misma Ley General Tributaria, es en el recurso o reclamación que interponga el interesado contra el acto de derivación de responsabilidad (que, en nuestro caso, se trata de la referida Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2014) en el que podrá impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto; y, entre los motivos para oponerse a las liquidaciones cuya derivación se ha acordado, estaría el de su prescripción, es decir, la que se hubiera podido producir para el deudor principal y la que alcanzaría a la derivación de la deuda al responsable. Era, por tanto, con ocasión del recurso frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2014, y las liquidaciones que la misma contenía, cuando la recurrente podía alegar la prescripción de las deudas derivadas en los términos que efectúa en la presente reclamación.

Por su parte, con el acto de derivación de responsabilidad se determina para el responsable una deuda cuya efectividad sigue el régimen general de toda deuda tributaria, de forma que, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, su exigencia se efectúa en vía de apremio, devengando los recargos del período ejecutivo que correspondan (*vid.* artículo 174.6 de la Ley General Tributaria); aplicándose igualmente el régimen de impugnación de los actos del procedimiento ejecutivo de apremio, y, por tanto, las causas tasadas de impugnación del artículo 170.3 de la meritada Ley General Tributaria, ya citadas, a cuyo conocimiento en principio habría de limitarse la presente reclamación.

Siendo esto así, pues, lo cierto es que no cabría analizar en esta sede la eventual extinción de la deuda por razón de la presunta prescripción de la acción de cobro de la misma frente al deudor principal y de la acción para exigir la obligación de pago al responsable, al no haber quedado afectado o limitado el derecho de defensa de la reclamante a este respecto, en los términos que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal Supremo resultante de las Sentencias de 20 de marzo de 2012 (rec. 6119/2008), de 14 de septiembre de 2012 (rec. 4975/2010), y de 20 de febrero de 2013 (rec. 3597/2009), a las que nos remitimos.

QUINTO.- No obstante todo lo anterior, ha de reconocerse que la posibilidad de analizar la prescripción y eventual extinción de la deuda podría llegar a sustentarse (como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 octubre 2014; rec. 760/2013, o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 junio 2010; rec. 312/2007) *"en la facultad de apreciar la prescripción de oficio a que se refiere el art. 69.2 de la Ley General Tributaria, de rúbrica "Extensión y efectos de la prescripción", el cual dispone: "2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario", su apreciación "de oficio" va referida a los supuestos en los que se han producido la preclusión del plazo de prescripción, cuya concurrencia hace perecer cualquier actuación administrativa tendente a la regularización de*

la situación tributaria del contribuyente, o de la exigencia de un crédito ostentado frente a la Administración. Se trata de supuestos en los que la relación jurídico-tributaria se ha extinguido; por ello, incluso en el caso de que el contribuyente haya pagado transcurrido el plazo de los cuatro años, no es exigible la deuda tributaria, pues la relación jurídico-tributaria se había extinguido, desplazando otra de las formas de extinción de la deuda tributaria, como es el pago de la misma, pues dicho pago lo fue fuera del contexto de la mencionada relación-jurídico tributaria, definida en el art. 17, de la Ley 58/2003, en el sentido de que: "1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos". Se trata, por lo tanto, de un precepto dirigido a la Administración.

Eso sí, siempre que esa posible prescripción pueda apreciarse claramente, sin ningún género de duda, por razón del transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años a contar desde el inicio del derecho de la Administración a exigir la obligación de pago a la otra codeudora, pues, de constar en el expediente actuaciones potencialmente interruptivas de dicho cómputo, ya no cabe entrar a declarar esa prescripción, sin necesidad de enjuiciar por lo tanto, actuación por actuación, su eficacia interruptiva real en el caso concreto. Así resulta abiertamente de la precitada Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2010, en la que se dice a este respecto:

"Por tanto, se trata de apreciar la concurrencia inconcusa del transcurso del plazo de los cuatro años, pero no de apreciar otras circunstancias ajenas al transcurso del plazo, como la presunta existencia de irregularidades procedimentales, cuya apreciación podría abocar a la ineficacia de determinada actuación inspectora y, en consecuencia, a un cómputo diferente del plazo procedimental y su repercusión en la prescripción. Pues bien, la Sala considera que la invocación de la prescripción fundamentada sobre supuestos distintos a la de la concurrencia del transcurso del plazo de prescripción con anterioridad a la actividad comprobadora de la situación tributaria del contribuyente, no

entra en el ámbito de su apreciación "de oficio", al menos, en vía jurisdiccional, pues en tal caso supone una excepción a la exigencia de la deuda tributaria, de su extinción, como es el de la prescripción."

Y, ciertamente, así ha ocurrido en el presente caso, habida cuenta que, desde el momento en que la Administración pudo exigirle la obligación de pago al ahora reclamante (con la notificación de la última actuación del procedimiento de apremio dirigido frente a la deudora principal, esto es, desde la notificación edictal de la diligencia de embargo de devolución tributaria de 4 de noviembre de 2009, que se tuvo por efectuada el día **22 de marzo de 2010**; BOIB núm. 36 ext., de 5 de marzo de 2010), hasta la notificación edictal del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad dirigido frente a la reclamante (que se tuvo por efectuada el **7 de mayo de 2014**; BOIB núm. 54, de 21 de abril de 2014), había transcurrido efectivamente el plazo legal de prescripción de cuatro años, sin actuación alguna en el ínterin potencialmente interruptiva.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 1/19**, anulando la diligencia de embargo impugnada, relativa al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 (recibos núm. 040-05-10-002425300, 040-06-10-002506000, 040-07-10-002572200 y 040-08-10-002653100), por razón de la prescripción de las deudas.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable

plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

INDEX ANALÍTIC

Cànon de sanejament:

- Devolució d'ingressos indeguts: fuites d'aigua: 80/18

Devolució d'ingressos indeguts:

- Legitimació del sol·licitant: 7/18
- Supòsits de devolució: 80/18

Domicili de les persones interessades:

- Domicili de l'interessat: diligència de l'Administració (coneixement/ investigació): 40/18, 50/18
- Domicili del procediment de constrenyiment (article 110 LGT): 139/17
- Canvi de domicili fiscal: (deure, efectes): 129/17, 139/17

Impost sobre les estades turístiques en les Illes Balears (Llei 2/2016):

- Vies d'impugnació de les autoliquidacions: 136/17
- Rectificació de l'autoliquidació: 16/18
- Requeriment de compliment d'obligacions tributàries: 136/17
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar sobre la legalitat de les normes reglamentàries reguladores de l'impost: 16/18

Lloc i forma de presentació de l'escrit d'interposició del recurs de reposició i de la reclamació economicoadministrativa (altres escrits del procediment):

- Fax: 130/17

Notificació:

- Notificació personal: destinatari i/o domicili desconegut: 129/17, 139/17
- Notificació edictal de sancions: no confirma: 40/18
- Notificació edictal de liquidació: no confirma: 50/18

Preus públics:

- Abast del procediment de constrenyiment: 75/17

Procediment sancionador:

- prejudicialitat penal vs procediment sancionador: 8/18

Procediment de constrenyiment:

- Invalidesa sobrevinguda: 49/18

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 8/18
- Recàrrecs del període executiu, interessos de demora i costes: 75/17
- **Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment:**
- Pagament del deute: 75/17
- Falta de notificació de la liquidació: 40/18, 50/18
- **Motius d'oposició a las diligències d'embargament:**
- Falta de notificació de la provisió de constrenyiment: 139/17

Responsables tributaris:

- Xifra de responsabilitat (article 41.3 y 4 LGT2003): 130/17
- Abast del recurs del responsable: 130/17
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003): 129/17**

ANNEX

**DECRET 20/2012, DE 16 DE MARÇ, PEL QUAL ES REGULA L'ESTRUCTURA
DELS ÒRGANS COMPETENTS PER CONÈIXER I RESOLDRE LES RECLAMACIONS
ECONOMICoadministratives QUE ES PRODUEIXEN EN L'ÀMBIT DE LA
GESTIÓ ECONÒMICA, FINANCERA I TRIBUTÀRIA DE LA COMUNITAT
AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS**

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la Llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta Llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els

tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhauereix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.
2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:
 - a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
 - b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.
 - c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre

que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

- a) Les liquidacions provisionals o definitives.
- b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.
- c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.
- d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.
- e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.
- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.

c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.

d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económico-administratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económico-administratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económico-administratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al

desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els

acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.
- f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.

c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única **Competències respecte de tributs estatals**

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el real decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera **Facultats de desplegament**

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona **Entrada en vigor**

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignacio Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz